



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
INVESTIGACION

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“MOTIVACIÓN FISCAL Y DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN  
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO DE LOS  
AÑOS 2014 AL 2018”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTOR EN DERECHO**

**AUTOR:**

**ORIHUELA SANTANA PEDRO JESÚS**

**ASESOR:**

**DOCTOR RAMÍREZ CRUZ EUGENIO MARÍA**

**JURADOS:**

**DR. MEJÍA VELÁSQUEZ GUSTAVO MOISÉS**

**DR. BEGAZO DE BEDOYA LUIS HERNANDO**

**DRA. SAENZ ARANA LUZ AUREA**

**LIMA-PERÚ**

**2020**

### **DEDICATORIA**

La presente investigación, la dedico a mis señores padres; Pedro Orihuela Tapia y Fidencia Santana Zarate, por su constante apoyo y motivación para culminar este objetivo pendiente.

### **AGRADECIMIENTO**

Al Ministerio Público, por haber permitido recabar la información de las acusaciones escritas.

También a nuestro docente asesor, que permitió aclarar las dudas en la culminación de la investigación

Al Dr. José Ochoa Pachas, por su aporte metodológico y estadístico de la presente investigación.

**INDICE**

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE.....	iv
RESUMEN .....	x
ABSTRACT.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. Descripción del problema .....	5
1.3. Formulación del problema .....	10
- Problema General.....	10
- Problemas Específicos.....	10
1.4. Antecedentes .....	10
1.5. Justificación de la investigación .....	20
1.6. Limitaciones de la investigación.....	21
1.7. Objetivos.....	21
- Objetivo general .....	21
- Objetivos específicos.....	21
1.8 Hipótesis .....	22
II. MARCO TEÓRICO .....	24
2.1 Marco Conceptual.....	24
III. MÉTODO .....	79

3.1. Tipo de investigación.....	79
3.2. Población y muestra.....	80
3.2.1. Población.....	80
3.3. Operacionalización de variables .....	81
3.4 Instrumentos.....	82
3.5. Procedimientos:.....	82
3.6. Análisis de datos .....	83
IV. RESULTADOS .....	85
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	115
VI. CONCLUSIONES.....	122
VII. RECOMENDACIONES .....	124
VIII. REFERENCIAS.....	125
IX. ANEXOS.....	131
1. Matriz de consistencia	
2. Instrumento (s) de recolección de datos:	
3. Validación de instrumento(s)	
4. Fundamentos de reparación civil de acusaciones escritas	

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 01. Hecho ilícito - delito de terrorismo.....	87
Tabla 2. Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 02. Daño causado - delito de terrorismo.....	88
Tabla 3. Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 03. Relación de causalidad - delito de terrorismo.....	89
Tabla 4. Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 03. Factor de atribución - delito de terrorismo.....	90
Tabla 5. Determinación de la reparación civil por delito de terrorismo en las acusaciones fiscales escritas.....	91
Tabla 6. Montos de reparación civil solicitados por el ministerio público en sus acusaciones escritas por delito de terrorismo.....	92
Tabla 7. Motivación de la reparación civil de las acusaciones fiscales identificadas en delitos de terrorismo.....	93
Tabla 8. Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 01. Factor de atribución - delito contra los derechos humanos.....	94
Tabla 9. Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 02. Daño causado - delito contra los derechos humanos.....	95
Tabla 10. Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 03. Relación de causalidad - delito contra los derechos humanos.....	96
Tabla 11. Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 04. Factor de atribución - delito contra los derechos humanos.....	97

Tabla 12. Determinación de la reparación civil de las acusaciones escritas por delito contra los derechos humanos.....	98
Tabla 13. Motivación de la reparación civil de las acusaciones fiscales identificadas en delitos contra los derechos humanos .....	99
Tabla 14. Montos de reparación civil solicitados por el ministerio público en sus acusaciones escritas por delito contra los derechos humanos.....	101
Tabla 15. Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas que no cumplen los estándares adecuados.....	103
Tabla 16. $X^2$ Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Principal.....	104
Tabla 17. Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas del hecho ilícito que no cumplen los estándares adecuados.....	105
Tabla 18. $X^2$ Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 1.....	106
Tabla 19. Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas del daño ocasionado que no cumplen los estándares adecuados.....	107
Tabla 20. $X^2$ Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 2.....	108
Tabla 21. Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas de la relación de causalidad que no cumplen los estándares adecuados .....	109
Tabla 22. $X^2$ Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 3.....	110
Tabla 23. Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas del factor de atribución que no cumplen los estándares adecuados.....	111
Tabla 24. $X^2$ Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 4.....	112
Tabla 25. Resumen de Procesamiento de Datos .....	113
Tabla 26. Monto Indemnizatorio y Motivación Fiscal .....	113

Tabla 27. Correlación entre el Monto Indemnizatorio y la Motivación Fiscal.....	114
---------------------------------------------------------------------------------	-----

**INDICE DE GRAFICOS**

Gráfico 1. Hecho Ilícito - Delito de Terrorismo .....	87
Gráfico 2. Daño Causado - Delito de Terrorismo.....	88
Gráfico 3. Relación de la Causalidad - Delito de Terrorismo.....	89
Gráfico 4. Factor de Atribución - Delito de Terrorismo .....	90
Gráfico 5. Determinación de Reparación Civil - Terrorismo .....	91
Gráfico 6. Montos de Reparación Civil - Delito de Terrorismo .....	92
Gráfico 7. Motivación de Reparación Civil _ Delito de Terrorismo .....	94
Gráfico 8. Hecho Ilícito - Delito contra los Derechos Humanos.....	95
Gráfico 9. Daño Causado - Delitos contra los Derechos Humanos.....	96
Gráfico 10. Relación de Causalidad - Delito Contra los Derechos Humanos .....	97
Gráfico 11. Factor de Atribución - Delito Contra los Derechos Humanos.....	98
Gráfico 12: Determinación de Reparación Civil - Delito Contra los Derechos Humanos .....	99
Gráfico 13. Motivación de Reparación Civil Identificadas - Delito Contra los Derechos Humanos .....	100
Gráfico 14. Monto de Reparación Civil Solicitados - Delito Contra los Derechos Humanos .....	101

## RESUMEN

La presente investigación se enmarca dentro de la temática, la motivación fiscal y la determinación de la reparación civil en las acusaciones escritas, por delito de terrorismo y contra los derechos humanos, teniendo como objetivo central, determinar si la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018, en tal sentido, se formuló el desarrolló la siguiente metodología; Tipo de Investigación científica - básica, nivel correlacional, método de análisis y síntesis, con una muestra de 62 acusaciones escritas por delito de terrorismo y contra los derechos humanos, estudiadas a través de la técnica del análisis documental y con su instrumento, la ficha de análisis de contenido de acusaciones escritas, para cuya contrastación de hipótesis se acudió al análisis estadístico y prueba de hipótesis. Llegando a la conclusión, que la motivación fiscal de la reparación civil de las 62 acusaciones escritas, no cumplen con los estándares adecuados de motivar el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, lo cual no asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018.

**Palabras claves:** Motivación fiscal, reparación civil, terrorismo, derechos humanos

## ABSTRACT

The present investigation is framed within the title, the prosecuting motivation and the determination of the civil reparation in the written accusations for crime of terrorism and crimes against human rights, has as main objective to determine if the prosecuting motivation of the reparation in the case of written accusations complies with the standards that ensure an adequate determination of civil reparation in crimes against human rights and terrorism from 2014 to 2018. In that sense, the following methodology was formulated : Type of scientific research - basic, correlational level, method of analysis and synthesis, with a sample of 62 accusations written for the crime of terrorism and crimes against human rights, which were studied through the technique of documentary analysis and by its instrument , the content analysis sheet of written accusations for whose hypothesis testing , the statistical analysis and hypothesis test were used. Coming to the conclusion that the prosecuting motivation of the civil reparation of the 62 written accusations does not comply with the adequate standards encouraging the wrongful act, damage caused, causality ratio and attribution factor, which thoroughly does not ensure an adequate determination of civil reparation in crimes against human rights and terrorism from 2014 to 2018.

**Keywords:** Prosecuting motivation, civil reparation, terrorism, human rights

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación titulada “MOTIVACIÓN FISCAL Y DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO DE LOS AÑOS 2014 AL 2018”, ha tenido como objetivo; Determinar si la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018, cuyo desarrollo de la investigación, se presente en los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, denominado planteamiento del problema, desarrollamos previamente la descripción del problema, lo cual nos permite establecer nuestro problema general y sus cuatro problemas específicos, también desarrollamos los antecedentes de investigación, tanto a nivel nacional e internacional, importantes para la discusión de los resultados, también tenemos las posibles limitaciones que se encontró en el desarrollo de la investigación, para finalmente presentar los objetivos y las hipótesis de investigación.

En el Capítulo II, denominado marco teórico, desarrollamos el marco conceptual de la investigación, las bases teóricas que sustentan la investigación, así como el marco jurídico respectivo.

En el Capítulo III, denominado método, desarrollamos el tipo de investigación que le corresponde a la presente tesis, la población y muestra estudiada, la operacionalización de variables, el instrumento de investigación y su procedimiento de validación.

En el Capítulo IV, tenemos los resultados de la investigación, producto de la aplicación de la guía de análisis en las acusaciones fiscales, tanto por delito de terrorismo, como por delito contra los derechos humanos, cuyos resultados, se ha sistematizado en cuadro estadísticos y representado en gráficos, con su respectivo análisis e interpretación, en función a nuestra hipótesis de investigación.

En el Capítulo V, presentamos la discusión de resultados, en cuyo contenido sometemos a un debate, los resultados obtenidos en el capítulo, teniendo en cuenta los antecedentes de investigación tanto nacional como internacional, que respaldan nuestra hipótesis de investigación.

## 1.1. Planteamiento del Problema

El Ministerio Público, como órgano constitucional y autónomo, conforme lo establecido en el artículo 1° de su Ley Orgánica - Decreto Legislativo 52, tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos, los intereses públicos y la representación de la sociedad en juicio, para tales efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

En este contexto, en el marco del derecho penal, tiene la función de ser el titular de la acción penal, es decir que ser la única entidad de investigar un hechos que configura delito y formular la denuncia penal (Código de procedimiento penales) o formalizar la investigación preparatoria (Código Procesal Penal del 2004) ante el órgano jurisdiccional, denuncia que se rige bajo el principio de motivación.

Culminada la etapa de instrucción (Código de Procedimientos Penales) ó investigación preparatoria (Código Procesal Penal del 2004), toca al Ministerio Público emitir un pronunciamiento sobre la investigación, sea de solicitar el archivamiento del proceso, o en su caso formular acusación fiscal.

Es esta etapa de la acusación fiscal, que resulta de vital importancia, ya que en ella recae toda la fundamentación de los hechos materia de imputación, la carga probatoria, la tipificación, la responsabilidad penal y la determinación de la pena. Si bien es cierto en los extremos antes mencionados, en la mayoría de las acusaciones fiscales, existe una debida motivación de los estándares exigidos por la norma y la jurisprudencia procesal penal (acuerdos plenarios), las cuales son evaluados en una audiencia de control de acusación, no sucede lo mismo con la reparación civil.

Que, conforme la propia normatividad procesal penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, la fiscalía, tiene la función de pronunciarse por la reparación civil que solicita en favor de la parte agraviada. Es en este extremo de la acusación fiscal, que aun cuando el Código Penal, el Código Civil y la jurisprudencia penal, ha fijado los elementos de la reparación civil que deben ser sustentados, no se evidencia fundamentación alguna de los estándares ya establecidos que debe contener toda reparación civil, sólo evidenciándose montos dinerarios sin un mayor análisis en cada caso concreto.

Que los estándares establecidos para una debida motivación de la reparación civil son; El hecho ilícito, el daño causado, relación de causalidad y factor de atribución. Estos elementos o dimensiones deben estar desarrollados en cada acusación fiscal a fin de arribar de manera congruente con la cuantificación de la reparación civil.

Para el estudio del cumplimiento o no de los estándares antes mencionados, se delimitó para la presente investigación, el análisis de acusaciones fiscales de dos tipos de delitos puntuales, delito de terrorismo y contra los derechos humanos entre los años 2014 al 2016.

El delito de terrorismo, siendo de naturaleza pluriofensiva, que afectan bienes patrimoniales y extrapatrimoniales, que necesitan ser reparados civilmente, requiere una debida fundamentación antes de determinar los montos solicitados. En el mismo sentido tenemos en los diversos delitos contra los derechos humanos; tortura, desaparición forzada, etc., requieren una especial motivación de estos estándares previa a la fijación de un monto de reparación civil.

En este contexto, la presente investigación parte de la premisa, que toda resolución tiene que estar debidamente motivada, siendo la acusación fiscal un tipo de resolución en la que se debe plasmar no solo los fundamentos fácticos, jurídicos y medios probatorios del hecho ilícito, también debe sustentarse debidamente la reparación civil que se solicita al acusado, por lo que la presente investigación luego del análisis de las acusaciones escritas en el periodo 2014

al 2018, llega a establecer si se cumple o no con los estándares de la motivación de la reparación civil conforme se describe en la parte pertinente de los resultados de investigación, prueba de hipótesis, discusión de resultados y las conclusiones.

## **1.2. Descripción del problema**

Conforme, las estadísticas recabadas de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, competente, en materia de terrorismo y violación de derechos humanos, en atención a la Ley Orgánica del Ministerio Público y Código de Procedimiento Penales, emitió un total de 48 acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo y 14 por violación de derechos humano, las cuales contienen el marco de imputación, las pruebas y su respectiva valoración, así como la pena y la reparación civil solicitada.

Conforme lo establece la "Constitución Política del Perú", se tiene garantizado el principio al debido proceso, dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones, cuyo cumplimiento obligatorio, vincula, no solo a jueces, también a los representantes del Ministerio Público (fiscales) y demás funcionarios que del estado, sin embargo, encontramos que este cumplimiento, no se manifiesta al momento de fundamentar las reparaciones civiles en las acusaciones escritas emitidas por el Ministerio Público.

Efectivamente, ponemos énfasis en velar por la reparación civil, es decir, que el Ministerio Público, al momento de emitir su pronunciamiento a través de una acusación fiscal escrita, debe también fundamentar porque está solicitando un determinado monto por concepto de reparación civil. Sin embargo de una revisión general de las acusaciones fiscales en general, se aprecia que no existe fundamentación alguna en este extremo. Esta obligación no cumplida lo apreciamos en el artículo 92, numeral 4, de la LOMP, en la cual precisa: (Editores, 2017, pág. 871) "En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas ac-

tuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito, la pena y la reparación civil que propone”. En este mismo extremo, esta obligación lo tenemos del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Fiscal de Lima, artículo 225 numeral 4, que establece el contenido de la acusación: (Editores, 2017, pág. 710) “4. El monto de la indemnización civil, la forma de hacerlo efectiva y la persona a quien corresponda percibirla”. Finalmente el Código Penal, en sus artículos 92 al 101, regula la reparación civil y sus consecuencias accesorias, teniendo de relevancia que conforme el artículo 101 establece que: (Editores, 2017, pág. 133) "La reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Teniendo en cuenta, que el mismo Código Penal, establece, que la reparación civil es de naturaleza civil y se rige por el código civil, entendemos que al momento de fundamentar la reparación civil, se tiene que motivar adecuadamente en cada caso concreto los elementos de la reparación civil, así tenemos, que no se aprecia que las acusaciones fiscales realicen un análisis de; el hechos lícito, los daños ocasionados, la relación de causalidad ni el factor de atribución.

Ya la Corte Suprema de la República, en el recurso de Casación N° 657-2014-Cusco, ha establecido la obligatoriedad de fundamentar la reparación civil, estableciendo como doctrina jurisprudencial, que para fijar la reparación civil, se requiere fundamentar detenidamente los elementos que incorpora la responsabilidad civil: a) el hecho ilícito, b) el daño ocasionado, c) la relación de causalidad y d) el factor de atribución.

El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, estableció que: (República, 2006) “la reparación civil (RC), que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93 del Código Penal, presenta, elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad

penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil".

En este orden de ideas, el Ministerio Público, a través de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, como un subsistema especializado desde su creación al año 2003, tiene competencia tanto en las investigaciones y acusaciones por delito de terrorismo, derechos humanos, etc.

Que, dentro de la estructura del Ministerio Público, son competentes para conocer delitos de terrorismo y contra los derechos humanos, el sistema especializado con competencia nacional, conformada por tres Fiscalías Superiores Penales Nacionales, tienen entre otras funciones, formular acusación escritas ante la Sala Penal Nacional y solicitar la respectiva reparación civil

Conforme lo expuesto en líneas que anteceden, encontramos que el Ministerio Público – Fiscalías Superiores Penales Nacionales, presentan como principal deficiencia, la falta de motivación de sus acusaciones fiscales a fin de determinar la reparación civil, al no desarrollar en lo más mínimo, los elementos de la reparación civil (hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución). Es decir, no existe una relación mínima, entre la motivación fiscal de la reparación civil y su determinación, en los delitos de terrorismo y derechos humanos.

Que, siendo el delito de terrorismo, un delito pluriofensivo, que incorpora la lesión de bienes jurídico individuales, colectivos, patrimoniales y extra patrimoniales, es necesario que la fundamentación de la reparación civil por parte del Ministerio Público, esté sujeta al análisis de sus elementos de naturaleza civil, aspecto que no se está cumpliendo, teniendo las mismas

falencias en acusaciones contra los derechos humanos, como son; tortura, desaparición forzada, etc.

Que, esta falta de motivación, genera una violación al principio constitucional del debido proceso – motivación de las resoluciones-, que si bien no existe una norma imperativa que obligue al Ministerio Público a motivar adecuadamente el contenido de la reparación civil, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece esta garantía constitucional de la fundamentación de las resoluciones en todas las instancias, que bajo una interpretación sistemática, es de aplicación para todos los niveles de los poderes del Estado y de los órganos constitucionalmente autónomos, entre los que se incluye la actividad que realiza el Ministerio Público.

Efectivamente, tanto la Ley Orgánica de Ministerio Público, artículo 92, numeral 4, el Código de Procedimientos Penales, artículo 225, numeral 4, bajo una interpretación literal, sólo regula que el Ministerio Público en su acusación fiscal debe; establecer la reparación civil que propone y el monto de la indemnización civil respectivamente, no precisa de forma explícita, la obligación de que la reparación civil debe estar debidamente fundamentada, menos los elementos que debe incorporar.

Que, de persistir la falta de motivación de la reparación civil, por parte del Ministerio Público, al no explicar cuáles son los criterios utilizados para la cuantificación de la reparación civil, genera de manera permanente una incertidumbre a los justiciables de cómo se determina la reparación civil, una violación al principio constitucional de motivación de resoluciones, poniendo en evidencia que los señores fiscales no tengan un marco referencial mínimo de la naturaleza y elementos de la reparación civil.

Teniendo el Ministerio Público, la función de emitir acusación fiscal y como tal solicitar una reparación civil, urge conocer si existe una debida relación de la variable motivación fiscal y determinación de la reparación civil, conforme los establecido en el acuerdo plenario 657-2014-CUSCO, del cual se desprende, que debe existir una relación directa, es decir la determinación de la reparación civil debe estar en relación directa a una debida motivación.

Así tenemos, por ejemplo en el Expediente 296-2014., seguido contra Percy Villanueva Domínguez, en el proceso seguido por delito de terrorismo, se emitió acusación fiscal, identificando que en la parte pertinente de ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL, los siguientes fundamentos: “Encontrándose acreditada la comisión del delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo Agravado en agravio del Estado; esta Fiscalía Superior Penal Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 25°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93° del Código Penal FORMULA ACUSACION CONTRA PERCY VILLANUEVA DOMINGUEZ como autor del delito contra La Tranquilidad Pública – TERRORISMO AGRAVADO, en agravio del Estado; solicitando se le imponga la pena privativa de la Libertad de TREINTA AÑOS de pena privativa de la Libertad, inhabilitación y al pago de la suma de un millón de nuevos soles, por concepto de reparación civil en favor del Estado y 365 días multa-. Ya en el presente caso se aprecia que no existe esta relación entre la motivación fiscal y la determinación de la reparación civil solicitada”.

Que, por estos fundamentos y teniendo claro los presupuestos que el Ministerio Público debe desarrollar para la fijación de la reparación civil en sus acusaciones fiscales, el presente proyecto, se centra en investigar la relación entre la motivación fiscal y la determinación de la

reparación civil, entre los años 2014 al 2018, tanto en delito contra los derechos humanos y terrorismo.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **- Problema General.**

¿De qué manera la motivación fiscal de la reparación civil en las acusaciones escritas, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018?

#### **- Problemas Específicos.**

B.1. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas del hecho ilícito, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?

B.2. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas del daño ocasionado, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?

B.3. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la relación de causalidad, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?

B.4. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas del factor de atribución, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?

### **1.4. Antecedentes**

#### **- Antecedentes internacionales**

**Ortiz Samayoa, M. (2013)** en su tesis: "La reparación como tercera vía". Tesis doctoral en derecho de la Universidad de Salamanca. Se extrajo las siguientes conclusiones:

1) "Reparación es la compensación de las consecuencias del hecho delictivo a través de una prestación voluntaria del autor. Va más allá de la responsabilidad civil por daños y perjuicios. Puede incluir la restitución de la cosa, si fuera posible; la rehabilitación, si procede; la indemnización por el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida; o prestaciones simbólicas de interés para la víctima o para la comunidad. Requiere que el autor asuma la responsabilidad por sus actos y realice un comportamiento activo posterior, que no se limita a una simple petición de disculpas, ni debe entenderse como una mera transacción económica".

2) "Que la confusión existente en cuanto a la naturaleza jurídica de la reparación, se debe, en gran parte, a que la doctrina y la jurisprudencia existente en materia de reparación, se ha desarrollado a partir de analogías con el derecho civil, lo que fortalece el concepto de que se trata de una responsabilidad civil, determinada por un contenido patrimonial, pero se trata de dos pretensiones distintas".

3) "Que la reparación no es una pena. La pena es en esencia un mal aunque responda a un tratamiento científico y no a una aflicción gratuita; mientras que la reparación busca aproximarse a reparar el daño ocasionado por el delito, tratando de incidir en la personalidad del infractor y su relación con la víctima, al enfrentarlo con las consecuencias de sus actos, y cuando sea posible, al confrontarse con su víctima"

Podemos resaltar de la presente investigación, que la reparación civil tiene como objetivo la indemnización por el daño ocasionado a la víctima, que este daño debe estar en función al daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al pro-

yecto de vida, aspectos que deben ser debidamente fundamentos y cuantificados en una resolución judicial.

**Gonzales Ramos, D. (2014)** en su tesis: “La Responsabilidad Civil Derivada del Delito”. (Tesis de pregrado). Universidad de la Laguna, Tenerife. Se extrajo la siguiente conclusión:

1. “La responsabilidad civil derivada de delito es la consecuencia jurídica de naturaleza civil de los daños y perjuicios producidos por un hecho tipificado como delito en el Código penal (CP). Está constituida por la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios a las víctimas, sus familiares y terceros, y puede incluir la anulación de negocios jurídicos celebrados a causa del delito, siempre que no afecten al estado civil. Su regulación se encuentra en el CP y la Ley de enjuiciamiento criminal y supletoriamente en el Código civil (CC) y la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Se puede resolver en el proceso penal junto a la responsabilidad criminal o bien en un proceso civil independiente, si bien en aquel está legitimado para su reclamación, además del perjudicado, el Ministerio Fiscal. Esta responsabilidad es susceptible de producir medidas cautelares reales tales como la fianza y el embargo, tramitadas en pieza separada. En cuanto a la sentencia que declare responsabilidad civil, habrá de ser motivada, congruente con lo solicitado, y sólo recaerá en caso, bien de condena, bien de absolución por causas de inimputabilidad o justificación.”

La motivación y la congruencia de la responsabilidad civil en una resolución judicial, resulta fundamental máxime si lo que se determina es la restitución o una indemnización por el delito ocasionado a la víctima, caso contrario se estaría violentando este principio.

### - Antecedentes nacionales

**Paucar Gómez, A. (2013)**, en su tesis: “Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú. De cuya investigación, se advierte las siguientes conclusiones;

1. "Generalmente, las sentencias contienen escasa motivación y valoración probatoria. En efecto, las decisiones judiciales se basan, fundamentalmente, en el Atestado Policial, Certificado Médico Legal y Certificado de Necropsia y, rara vez, en una investigación estrictamente judicial. Por otro lado, salvo un expediente resuelto en apelación por la Sala, en los 49 restantes de la muestra, no se menciona la acusación fiscal y en qué se basa ésta. Como consecuencia de la ligereza con que se lleva a cabo el proceso, la determinación de la pena y del monto de la reparación civil, varían considerablemente de una sentencia a otra, aun cuando las circunstancias y resultados del accidente son similares. La pérdida de la vida de un joven, no es apreciada en cuanto a su proyecto de vida, ni del significado de la ausencia del ser querido para la familia, como tampoco el significado para los hijos la pérdida de un padre que era el sostén del hogar, lo cual refleja que no existe una justa y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado."

Efectivamente, la presente investigación, resalta la problemática vigente de la falta de una debida fundamentación de los órganos jurisdiccionales para fundamentar adecuadamente el daño causado a la víctima por un determinado delito, no se establece los criterios por la cual se puede fijar una suma determinada por la

vida de una persona, menos existe uniformidad de criterios en las sentencias estudiadas.

**Gálvez Villegas, T. (2008)** en su tesis: “Responsabilidad civil extracontractual y delito”. (Tesis de doctorado), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú. Estableció las siguientes conclusiones;

1. "Que no existe uniformidad de criterios en la jurisprudencia nacional para determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil proveniente del delito; así como tampoco para determinar la existencia del daño, su entidad y su magnitud. Igualmente no existe uniformidad al momento de apreciar los demás elementos de la responsabilidad civil como el hecho dañoso, la relación de causalidad, los factores de atribución de responsabilidad y la reparación del daño (resarcimiento)". Asimismo que “Existe en los operadores jurídicos, total desconocimiento de las instituciones vinculadas a la reparación civil proveniente del delito, y por ello su determinación en las sentencias penales, resulta una suerte de “lotería forense” totalmente arbitraria para la víctima del delito.”

Que, la problemática actual, de no existir una debida fundamentación de la reparación civil, surge por el desconocimiento o una falta de claridad de los operadores jurídicos, del contenido de la reparación civil, tal es así que utilizan los mismo fundamentos para determinar la responsabilidad penal, para de manera subjetiva y aleatoria determinar un monto por reparación civil, sin un mínimo sustento desde el punto de vista civil de: hecho ilícito, daño ocasionado, nexo causal y factor de atribución.

**Nieves Cervantes, C. (2016)** en su tesis: “La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito”. (Tesis de

maestría), Universidad de San Martín de Porres. Lima-Perú. Se extrajo las siguientes conclusiones:

1. "Debido a que los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito".

2. "Está probado que los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil. Está probado que el factor del subjetivismo influye a que los magistrados no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado."

La presente tesis, resalta de manera más actual, la problemática de una inexistente fundamentación de la reparación civil por delito de accidente de tránsito, en la cual sólo prima el criterio subjetivo, desconociendo mínimos aspectos objetivos y el desarrollo de los elementos de la reparación civil.

**García Rojas, W. (2015)** en su tesis: "Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación". (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú. (Acceso el 20 de enero del 2019). Se extrajo las siguientes conclusiones:

1. "No existen incentivos para la parte afectada en un incumplimiento contractual cuando se tiene que recurrir a nuestras Cortes, a causa de las numerosas deficiencias de nuestro sistema judicial, dado que la solución propuesta por la Jurisprudencia nacional al cálculo del daño es negativa, no existiendo reglas y criterios claros para re-

sarcir adecuadamente los daños producidos como consecuencia de un incumplimiento". Asimismo;

2. "La determinación del monto del daño producido es sumamente complicada, por cuanto hacerlo implica un alto grado de discrecionalidad por parte del juez, quien no cuenta con una forma certera para establecer el valor determinado de estos, llegando a determinar montos extremadamente disparejos en casos similares para solucionar procesos de indemnización por daños. Hemos analizado los métodos de cuantificación en el Código Civil, como el quantum indemnizatorio, la valorización equitativa del resarcimiento, la pérdida del chance y el daño moral, criterios regulados en nuestra legislación para ser tomados en cuenta como herramientas para sustentar el otorgamiento de daños en un proceso de responsabilidad civil, sin embargo, estas herramientas que nos brinda nuestra legislación civil no ha resultado eficiente para sustentar y calcular los daños en nuestras Cortes, dado que solamente se utiliza el criterio subjetivo por parte del juzgador en la mayoría de los casos, al momento de calcular las indemnizaciones conforme se está demostrando con el análisis de 8 casos jurisprudenciales, donde se ha llegado al extremo de valorar montos indemnizatorios en base a declaraciones testimoniales". Finalmente establece;

3. "Para que el Juez pueda cuantificar el monto de las indemnizaciones por incumplimiento contractual, debería basarse en criterios objetivos y no subjetivos, para la restitución del daño contractual. En ese sentido, debemos tomar en cuenta los criterios de cuantificación que se utilizan en el Análisis Económico del Derecho, como una herramienta importante que se podría tener en cuenta, como son la pérdida de la confianza del beneficiario de una promesa, la pérdida de la expectativa, liquidación de daños, los daños consiguientes, restitución al beneficiario de las ganancias que obtuvo

del incumplimiento quien hizo la promesa, cumplimiento específico, castigo monetario especificado en el contrato.”

**Díaz Villacorta, A. (2016)** en su tesis: “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013 – diciembre 2014”. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo- Perú 2016. Llegando a la siguiente conclusión;

1. "La Falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú". Asimismo que:

2. "La totalidad de las resoluciones judiciales, es decir, 278, no son motivadas en el extremo de la reparación civil por los jueces penales unipersonales de Tarapoto valorando las normas del Código Civil sobre reparación civil, dicha circunstancia vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, porque la decisión solo depende de la voluntad del Juez. En ese sentido, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable; pues la decisión puede ser favorable o no para este último, sino comporta que la decisión debe justificarse mediante el razonamiento y valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto. Es así, que de producirse una adecuada motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier

examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales". Finalmente establece que:

3. "Pese a que claramente el Código Penal en su artículo 101°, establece que en el proceso penal, en lo concerniente a la reparación civil, se debe aplicar las disposiciones del Código Civil, se ha constatado que en la práctica procesal penal, se hace caso omiso a este dispositivo legal. Y pese a la naturaleza privada o particular de la reparación civil y al interés privado en el cual se sustenta, en el proceso penal se la sigue considerando como una institución de carácter público, con el consiguiente desplazamiento de la víctima por parte de la autoridad estatal"

El rol del Ministerio Público, es determinante, en la medida que su fundamentación de la reparación civil, esté sujeto a criterios objetivos y acorde a los elementos de la reparación civil: el hecho ilícito, daño ocasionado, factor de atribución y nexo causal. Esta fundamentación, resulta determinante para que el órgano jurisdiccional pueda desarrollar en el mismo sentido una debida fundamentación, caso contrario se estaría violando no solo este principio de motivación, también el debido proceso.

**Bermejo Peralta, F. (2017)** en su tesis: "La reparación civil, la persecución penal y delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Moquegua en los años 2009 – 2014". (Tesis de maestría). Universidad José Carlos Mariátegui. Moquegua – Perú. Conclusiones:

"Primero: Se ha demostrado que existe relación directa y baja moderada, entre monto afectado por delitos contra la administración pública y reparación civil, llegando a 58,6% "

"Segundo: Se ha demostrado que existe relación directa y muy baja entre reparación civil y determinación de pena (sentencia), encontrando un R de Pearson de 0,052 o 5,2%"

"Tercero: Se ha demostrado que la pena y el monto afectado explica la reparación civil es de 0.35 o 35% la cual es baja o no explica en un 65%, o la misma es explicada por otras variables. La misma es baja-moderada y directa"

"Cuarto: Se ha demostrado que la Pena (sentencia) explica en 0,003 o 0,3% una explicación muy baja. Que al final no explica un 99,7%"

"Quinto: Se ha demostrado que los montos afectados por delito de administración pública solo explican en 34% las reparaciones civiles en la corte de justicia de Moquegua 2009-2014"

"Sexto: Bien podríamos señalar que la determinación de pena y los delitos contra la administración pública medida por los montos de afectación no explican las reparaciones civiles determinada por los señores magistrados"

#### Recomendaciones

"Primero: Los señores jueces o magistrados merecen capacitación sobre pericias contables para determinar una mejor reparación civil que correlaciones con la pena y el monto afectado por delito contra la administración pública."

Finalmente, la presente tesis, establece de manera categórica la problemática de la falta de motivación de la reparación civil, al no explicar sus fundamentos en un 65 % de resoluciones, sea por desconocimiento u otros factores, conclusión que también los evidenciamos en el Ministerio Público, al no sustentar debidamente en su acusación escrita u oral, la reparación civil cuando le corresponda.

## 1.5. Justificación de la investigación

- Justificación Teórica.- Resulta relevante, porque la presente investigación, permite comprender, la verdadera naturaleza civil de la reparación civil, establecido en el artículo 93 del Código Penal, el cual contiene cuatro dimensiones que deben ser debidamente fundamentadas previas a su determinación cuantitativa, como son: (hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución), dimensiones que conforme la doctrina jurisprudencial vigente, ha establecido la obligatoriedad de su debida motivación por el órgano jurisdiccional al momento de emitir sus respectivas sentencias. En este sentido, bajo el principio de la motivación de resoluciones, como parte del principio del debido proceso, también la presente investigación, permite establecer la obligatoriedad de que el Ministerio Público fundamente debidamente la reparación civil, teniendo en cuenta sus cuatro dimensiones ya definidas.

- Justificación Práctica.- La presente investigación permitió conocer si el Ministerio Público, a través de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales, con competencia en delito de terrorismo y derechos humanos, a través de sus acusaciones fiscales, realizaron una debida motivación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta: el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución.

También la presente investigación permite aclarar a los operadores del derecho, los elementos que deben fundamentar en la reparación civil, no sólo en caso de delito de terrorismo y derechos humanos, también en otros delitos. Así la presente investigación permitió establecer una matriz de las dimensiones e indicadores de la reparación civil, a efectos de que pueda servir de referencia en cada caso concreto.

- Justificación Social.- Es evidente, que la presente investigación, otorga las pautas metodológicas de lo que implica una debida fundamentación de la reparación civil a

los justiciables, tanto en el ámbito penal y civil, en el momento que deseen hacer valer su derecho de exigir una reparación civil.

**- Importancia**

La presente investigación, resalta su importancia, en la medida que recogió los fundamentos teóricos y jurisprudenciales para la elaboración de una matriz de dimensiones e indicadores que deben ser fundamentados antes de determinar o establecer la reparación civil.

**- Viabilidad**

La presente investigación resultó viable en su ejecución, por el acceso a las acusaciones escritas emitidas por el Ministerio Público, a través de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.

**1.6. Limitaciones de la investigación**

No se encontró limitación alguna en la presente investigación.

**1.7. Objetivos**

**- Objetivo general**

Determinar si la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018

**- Objetivos específicos.**

B.1. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del hecho ilícito, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

B.2. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del daño ocasionado, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

B.3. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la relación de causalidad, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

B.4. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del factor de atribución, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

## **1.8 Hipótesis**

### **- Hipótesis general**

Si la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018

### **- Hipótesis específicas**

B.1. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del hecho ilícito, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

B.2. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del daño ocasionado, no cumple con los estándares adecuados, no que asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

B.3. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la relación de causalidad, no cumple con los estándares adecuados, no que asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

B.4. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del factor de atribución, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018

No existe relación entre la motivación fiscal con la determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018

**- Variables:**

- V. Independiente:
  - Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas
- V. Dependiente:
  - Determinación de la reparación civil

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Marco Conceptual**

#### **2.1.1 La motivación de las resoluciones**

Por principio, toda resolución judicial, debe estar debidamente explicada, en sus fundamentos fácticos de imputación fiscal, la valoración probatoria, los elementos del tipo penal sea objetivo y subjetivo, las consecuencias penales y civiles derivadas del delito, etc.

Así tenemos que la motivación de las resoluciones, no sólo es un derecho, sino un principio, que garantiza el pleno conocimiento de los argumentos utilizados en toda resolución hacia los justiciables, conforme Grandez, (2010) nos lo detalla:

"El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal como reconoce en el texto constitucional (art. 139.5), no es solo un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático". (p.243)

Este principio, recogido en nuestra Constitución, también fue desarrollado por la Corte Suprema de la República, al establecer con carácter de obligatorio, que todo órgano jurisdiccional, debe motivar sus resoluciones jurisdiccionales, tanto respecto de la responsabilidad civil y penal. Así, lo desarrolla el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales y el Principio de Oralidad: Necesidad y Forma, 2011, pág. 6), estableció:

"Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias". (FJ.11)

Debemos, precisar, que este principio, de la motivación de resoluciones, no solo abarca a los jueces, también fiscales y todo funcionario y/o servidor público que toma decisiones y emite resoluciones, por lo que están en la obligación de explicar detalladamente las razones de cada decisión, así Bastos Pinto (2012) lo enfatiza: “Todo pronunciamiento emitido por una autoridad, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional e incluso por instancias privadas que toman decisiones que afectan a otros sujetos debe motivarse, lo que implica exponer las razones por las cuales se decide en un determinado sentido, plasmándolas en el pronunciamiento y que tales argumento se derive el sentido del fallo” (p. )

La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 5, establece como principio de la función jurisdiccional, de carácter constitucional, la obligatoriedad que todas resolución judicial escrita, debe estas debidamente motivada, caso contrario

se estaría violando este principio constitucional, el cual podría ser objeto de control constitucional por falta de una debida motivación. Así Grandez (2010) lo explica:

Sostuvo el Tribunal que una resolución judicial podía ser objeto de control constitucional por afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho contenido en el artículo 139.5 de la Constitución en los siguientes supuesto: a) por carencia total de motivación o motivación aparente. B) por incurrir en defectos en la justificación interna del razonamiento, c) por deficiencias en la justificación externa, d) por una motivación insuficiente, o e) por incurrir en una motivación sustancialmente incongruente. (p.261)

#### - Motivación y el Tribunal Constitucional

Ya el mismo Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado, sobre lo que implica una debida motivación de resoluciones, así tenemos, que toda resolución en su análisis motivacional de cada caso concreto, debe sustentar lo que la doctrina conoce como la justificación interna y externa y desterrar una aparente motivación, del mismo modo Bastos (2012) lo precisa:

En la STC Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Criterio reiterado en STC Exp. N 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: "a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna de razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas, sin reemplazar al juez ordinario); d) Motivación insuficiente; e) la motivación sustancialmente incongruente , por desviaciones que supongan modificación o alteración de debate procesal (incongruencia activa) o el incumplimiento de contestar a las pretensiones o desviar la decisión del marco de debate judicial (incongruencia omisiva); y f) motivaciones cualificada, para

casos especiales como rechazar la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el derecho a la libertad". (p.299)

### **2.1.2 La reparación civil proveniente de delito**

La comisión de un ilícito penal, al margen de la pena a solicitar e imponerse, genera un daño a la víctima y/o agraviado, el cual requiere ser reparado, esta reparación es de naturaleza civil que requiere una fundamentación diferente a la pena que solicita el Ministerio Público en su acusación fiscal, así no lo aclara (Vidal La Rosa (2007-2008) al sostener que: "En efecto, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo". (p.274)

La motivación de la reparación civil, tienen su propias particularidades que difieren a la pena solicitada, lo que busca la reparación civil, es resarcir el daño ocasionado, el cual puede ser un daño patrimonial y/o extrapatrimonial, a través del pago de un monto indemnizatorio. Así como, la responsabilidad penal, debe ser debidamente probada y fundamentada, la reparación civil, también tiene que correr por estas dos condiciones antes de solicitar la reparación civil que corresponda (restitución del bien o indemnización).

Así tenemos a Espinoza (2006) quien señala; "la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma di-

neraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura)". (p.277).

#### **a. Determinación del monto de la reparación civil proveniente del delito**

Debemos enfatizar, que previo a la determinación de la reparación civil, se debe acreditar y fundamentar la responsabilidad penal, sin embargo, al momento de determinar la reparación civil que corresponda, esta difiere totalmente de los fundamentos de la responsabilidad penal. Así tenemos a Tomas (2008) al precisar: "La responsabilidad civil proveniente del delito, tiene como fuente al hecho delictivo (delito o falta); a diferencia de la responsabilidad contractual, en las acciones delictivas no existe una vinculación previa entre al agente o responsable civil y la víctima o agraviado, éstos resultan vinculados por primera vez con la comisión del hecho delictivo causante del daño". pág. (p.140)

Que, dentro de una de las dimensiones de la reparación civil que deben ser debidamente fundamentadas, es el daño ocasionado a la víctima, debiéndose diferenciar si es una daño patrimonial o extrapatrimonial con su respectiva cuantificación. Al respecto (Espinoza (2002) aclara:

"Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –

menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno". (p. 157)

Siguiendo la misma línea de lo señalado en el párrafo anterior, no solo se agota establecer el si el daño fue patrimonial o extrapatrimonial, también se requiere analizar y fundamentar, otros indicadores, si existió o no una daño emergente o lucro cesante, un daño moral, daño a la persona, etc. Tal como lo refiere Tomas (2008) precisando:

"Al igual que en le indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de obligaciones, el monto de la obligación resarcitoria proveniente de la responsabilidad extracontractual o de acto constitutivo de delito, está integrado por la magnitud del perjuicio efectivamente causado: comprendiendo el daño materia, sea como daño emergente o lucro cesante, sean estos presentes o futuros; directos o indirectos; asimismo formará parte del contenido indemnizatorio el daño moral y adicionalmente el daño a la persona, según lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil en concordancia con el artículo 93 del Código penal". (p.136)

#### **b. Valuación del daño material o patrimonial**

La cuantificación del daño material o patrimonial, resulta más viable, en la medida que los daños patrimoniales, como son; daños a la propiedad pública, privada, muebles e inmuebles, pueden ser cuantificados fácilmente a través de los peritos respectivos, todo esto a fin de determinar el monto de la reparación civil que solicite el Ministerio Público en un proceso penal. Al respecto Guillermo (2009) refiere: “Si bien es

cierto al momento de fijarse el monto de la reparación civil, este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daño efectivamente causados, es necesario que en la sentencia -inexistente o sumamente escasa es este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extramatrimoniales no se determinan de la misma forma”. (p.20)

### **c. Valuación del daño moral o extrapatrimonial**

Respecto a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales ocasionados a las víctimas o agraviados de un ilícito penal, si bien no pueden ser cuantificados en su real valor, si se pueden realizar las pericias respectivas, a fin de que evalúen la magnitud del daño y se pueda cuantificar de manera objetiva el daño ocasionado. Así Peña (2011) señala: “Para determinar el grado de afectación al plano subjetivo de la víctima, se necesitará la realización de una pericia psicológica y una pericia psiquiátrica, amén de establecer un cuadro clínico (patológico) que defina la magnitud del daño” (p.656)

Es evidente, que determinados daños de naturaleza extrapatrimonial, no pueden ser cuantificados de manera objetiva, sin embargo es necesario que se tenga en cuenta indicadores de referencia a fin de que no se incurra en un criterio subjetivo al momento de fundamentar y determinar los montos indemnizatorios. Al respecto De Angel Yaguez (1993) señala:

"La doctrina italiana en concreto, insiste en que en este caso no cabe hablar propiamente de indemnización sino de valoración equitativa, en atención al considerable grado de apreciación subjetiva que lleva consigo la sentencia. Quizá porque, como escribió Forchielli en afortunada expresión, el daño no

patrimonial y en concreto el daño a la persona, debe ser expresado solo en términos de relevancia moral y social. O como el mismo autor lo señala muy gráficamente, en estos casos el juez se encuentra sometido al compromiso de atribuir, a través de una variada utilización del metro pecuniario, un consuelo indirecto como compensación del daño sufrido por la víctima" (p.58)

### **2.1.3. La reparación civil en el código penal peruano**

El Art. 93° del Código Penal, establece, los tipos de reparación civil que puede solicitar el Ministerio Público o la parte civil en un proceso penal, así tenemos; la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios.

#### **a. La restitución del bien**

El restablecimiento del bien, aplica para bienes muebles las mismas que fueron sustraídas de sus propietarios y/o poseedores, sin embargo respecto de los bienes inmuebles, aplica si estos fueron materia de usurpación. Urquiza (2016) aclara: "La restitución consiste en la reintegración del estado de cosas existentes ante la infracción. La restitución puede ser cosas muebles sustraídas o ser posible en especies o inmuebles usurpados, con abono de los deterioros o menoscabos que el Juez o Tribunal determinen" (p. 330)

#### **b. La indemnización de los daños y perjuicios**

En la medida, que el ilícito penal, haya generado daños y perjuicios a las víctimas y/o agraviados, como son; daños patrimoniales (muebles e inmuebles), extrapatrimoniales (daño a la persona, daño moral, daño al proyecto de vida), y están debidamente acreditados y cuantificados, requiere que sean indemnizados de manera proporcional, para tal efecto, es indispensable, conforme lo ya desarrollado, bajo el principio de mo-

tivación de las resoluciones, que sea el Ministerio Público a través de sus acusaciones fiscales escritas, realicen una debida fundamentación de manera objetiva, como es que se llega a determinar los montos solicitados, los cuales serán analizados y valorados por el órgano jurisdiccional al momento de emitir una sentencia. En este sentido Perez (2006) Señala: “Que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución” (p.806)

#### **2.1.4. La responsabilidad civil en la jurisprudencia penal peruana**

Teniendo en cuenta que la reparación civil consignada en el artículo 93 del Código Penal, tiene una naturaleza civil, estas deben ser desarrolladas y analizadas por los operadores del derecho (jueces, fiscales, abogados) a través de sus cuatro dimensiones recogidas en los problemas específicos de la presente investigación; hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución). Dimensiones que presentan sus propios indicadores, los cuales requieren estar debidamente fundamentados a fin de llegar a determinar en el caso de una indemnización por daños y perjuicios, un monto proporcional al daño causado. Efectivamente, tenemos la Casación 657-2014, a través del cual la Corte Suprema, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los presupuestos para la fijación de la reparación civil; en la casación denominada, Presupuesto para la fijación de la reparación civil (2016) estableció:

**"Décimo cuarto:** En este sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para la cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución,

que son los siguientes: **a) El Hecho ilícito** se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; **b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establecen criterios de lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino). y daño emergente (entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio), mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporar, de los pensamientos y de los sentimientos), el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el estilo de la persona, que hace perder el sentido mismo de su existencia. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y **d) Los factores**

**de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil" (fj.14)

También tenemos el R.N. N° 889-2004-Huánuco, precisó: “que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor; es así, en aquellos casos en los que la conducta de la gente produce un daño irreparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, la misma que se rigen por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima”. Esta ejecutoria, al igual que la siguiente, si bien reconoce el pago de una reparación civil, no establece los criterios a tener en cuenta para su fundamentación, conforme si lo precisó la casación 657-2014.

El RN N° 948-2005. “..., que la naturaleza de la acción civil del delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”. Si bien rescatamos de la presente ejecutoria, la proporcionalidad que debe tener el daño ocasionado con el bien jurídico afectado, no se precisa como llegar a esa proporcionalidad.

El Recurso de Nulidad N° 1766-2004, en delitos de Tráfico ilícito de drogas, ya nos da un aporte importante, de que la reparación debe estar en proporción a la cantidad de la droga incautada, esto entendemos en la medida que si se puede cuantificar el va-

lor real de la droga para determinar un monto indemnizatorio, así lo detalla: “la reparación civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad”. Este criterio objetivo de determinación de la reparación civil, en función al valor del bien, también lo encontramos en el Recurso de Nulidad N° 1288-2004- La Libertad; “que en cuanto a la reparación civil, si bien el tribunal de instancia omitió determinar, en primer lugar, que esta debe comprender el pago del valor de los parabrisas destrozados, y en segundo lugar al devolución de lo sustraído ;...; que sin embargo si es necesario acotar que la reparación civil está considerado en función del perjuicio de cada agraviado dada su naturaleza de proporción cuantitativa con el perjuicio individual correspondiente, por lo que se debe precisar que el monto que se establece corresponde a cada uno de ellos, entendiéndose a favor de cada uno de los agraviados”.

### **2.1.5. El Ministerio Público y la reparación civil**

#### **a. Funciones del Ministerio Público**

El Ministerio Público, conforme la Constitución Política del Perú, es un organismo autónomo, que tiene como una de sus facultades principales, ejercitar la acción penal. Reafirmado en el Exp. N° 6204-2006-PHC/TC, (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006): “La Constitución (artículo 159°) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159°, inciso 5 de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto

que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido, y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales” (FJ. 7)

El ejercicio de la acción penal, implica realizar el acopio de pruebas a través de una debida investigación fiscal en sus diversas etapas, cuyos resultados favorables a su teoría del caso, se plasman en una acusación fiscal escrita, la cual debe estar debidamente fundamentada, los elementos facticos, jurídicos, la pena y la reparación civil. Al respecto Bastos (2012) nos explica: “Principio de interdicción de las arbitrariedad. Se reconoce un alto margen de decisión al fiscal para investigar el delito y recopilar las pruebas, conforme lo establece la Ley Orgánica del ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052; pero, el ejercicio de esa discrecionalidad, aunque no está estrictamente reglada, no está ilimitada. Se prohíbe todo tipo de actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica o decisiones carentes de legitimidad, contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (p. 296)

## **b. El Ministerio Público en el proceso penal**

### **b.1. Pretensión punitiva**

La pretensión punitiva, se plasma a través de la acusación fiscal escrita, en la cual se establece y fundamenta el marco de imputación fáctica, los medios probatorios y la pena solicitada con su respectiva prognosis. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04620-2009-PHC/TC. Estableció: “La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si

el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente". (fj.4)

## **b.2 Pretensión resarcitoria**

Conforme lo prescrito en el artículo 92 al 101 del Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Ministerio Público, se establece que también corresponde al Ministerio Público, solicitar la reparación civil al momento de formular su acusación escrita y en concordancia al principio del debido proceso (motivación), no se debe limitar a establecer el monto indemnizatorio, sino a fundamentarla conforme sus dimensiones y/o elementos ya estudiados.

El Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, (Reparación Civil y Delitos de Peligro, 2006) estableció: "El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, es doble: penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derechos de penar, pero tiene el derechos a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito., debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica". (fj. 3)

"El objeto civil se rige por los articulo 54 al 58, 225.4, 227 y 285 del Código de Procedimiento Penales y los artículo 92 al 101 del Código Penal - este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil". (fj. 3)

En esta misma línea evolutiva de la jurisprudencia penal, tenemos lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, en la cual se resalta, que dentro de los parámetros del control de la acusación fiscal, se encuentra la reparación civil que postula el Ministerio Público basado en los daños y perjuicios ocasionados. Debemos entender, que el control de acusación en este extremo, implica que debe controlarse si efectivamente el Ministerio Público, sustenta su pretensión civil, fundamentando sus cuatro dimensiones: hechos ilícitos, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, denominado Control de la Acusación Fiscal, 2009), estableció con carácter vinculante:

"Por otro lado, la acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal (artículo 92° del Código Penal, -en adelante, CP-), también importa la introducción de la pretensión civil, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables –que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad".  
(fj.06 p. 03)

El Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, (Constitución en Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma) reafirma la obligatoriedad de que al Ministerio Público le corresponde ejercer la acción civil cuando no se ha constituido en parte civil la víctima y/o agraviado, lo cual reafirma la necesidad de una debida motivación de la misma. Así lo señala:

"7°. El Código Procesal Penal de 2004 establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11°, apartado 1), del citado Código adjetivo. En tal virtud, la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso" (p.2).

### **c. Motivación de la decisión fiscal**

El Ministerio Público, en su rol de defensor de la legalidad, se encuentra inmerso en garantizar un debido proceso, y dentro de este principio, emitir resoluciones (dictámenes) debidamente motivados, máxime si como titular de la acción penal, solicita la pena y reparación civil, esta última en especial, en la cual encontramos inexistencia de una debida fundamentación en cada caso concreto.

Davalos (2014), de manera categórica afirma: "Una decisión fiscal, para ser catalogada como tal, debe cumplir con la debida motivación, porque solamente una decisión fiscal debidamente motivada será considerada como una decisión propia de un Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho". (p.138) Del mismo modo reitera Dávalos (2014): "La decisión fiscal, se entenderá debidamente motivada -además-

cuando se describan las razones y justificaciones objetivas en que se sustenta dicha decisión, si existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto por el fiscal, y si la justificación de la decisión fiscal es suficiente" (p.144)

Toda institución pública, está en la obligación de motivar sus resoluciones, por lo tanto el Ministerio Público, tiene la obligación de fundamentar adecuadamente la reparación civil solicitada en sus acusaciones fiscales escritas. En este sentido el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 04437-2012-PA/TC (2014) ha establecido:

"En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales. Al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada". (fj 5).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido lo que significa una motivación aparente, el cual está lejos de ser una debida motivación. EXP. N.º 04437-2012-PA/TC , (2014): “que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la moti-

vación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional" (fj. 06)

El mismo órgano jurisdiccional, ya ha tomado posición de que el Ministerio Público está en la obligación de motivar sus acusaciones, sin distinción de la responsabilidad penal o civil, así tenemos la Casación 760-2016 (2017) - Motivación de la Acusación- precisó en el fj. 16: "En este sentido, se establece que la acusación será debidamente motivada. De esta manera, los fiscales, al igual que los jueces deben fundamentar suficientemente, de manera lógica e integral, su pretensión persecutoria. Con el nuevo sistema procesal penal, ya no es más posible que los fiscales presenten acusaciones incompletas, enrevesadas, ilógicas o contradictorias, deben establecer un mínimo estándar de suficiencia que permita a la defensa preparar su teoría del caso en juicio." (p. 10)

## **2.1.6 Delito de terrorismo**

### **2.1.6.1 Antecedentes**

La Asamblea General de la ONU, el 16 de enero de 1996, ha definido al terrorismo, a través de la resolución 51/210, «MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO» que establece: "reitera que los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, políticas, filosóficas, filosóficas, ideológicas, ideológicas, raciales, raciales, étnicas, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos." (f.j.2)

En el Perú, hemos tenido diversos marcos normativos, como son el Decreto Legislativo 46 de 1981 (primera ley antiterrorista), el Código Penal de 1991 y el Decreto Ley 25475 (1992), con sus diversas modificaciones, vigente a la fecha.

El artículo 2, del D. Ley 25475, desarrolla el tipo base del delito de terrorismo, con verbos rectores amplios como el causar terror, zozobra, causar daño a la vida, salud, patrimonio, etc., conforme muy bien lo analiza Carlos Rivera, (2007), pág. 5: “son tipos penales fundamentalmente abiertos. La legislación del nuevo régimen se empeñó especialmente en romper las reglas de la precisión y claridad de los tipos penales, con la evidente finalidad de comprender en cada uno de ellos la mayor cantidad de hechos o actos humanos pasibles de ser perseguidos penalmente. Así, tenemos que el artículo 2 del decreto establece que [comete delito de terrorismo] «el que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio o la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”.

#### **2.1.6.2. Afiliación al delito de terrorismo**

- a. Bien Jurídico:** Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 005-2001-AI/TC, refirió que: “el bien jurídico tutelado por la normatividad del terrorismo es el régimen político-ideológico establecido constitucionalmente;

y la acción o conducta proscrita es la sustitución o variación violenta del régimen político, ideológico democrático y constitucionalmente establecido”.

El delito de terrorismo, implica realizar actos contra bienes materiales (muebles, inmuebles) e inmateriales (vida, salud, etc.), sea de carácter público o privado. San Martín Castro, (2006) afirmó: “Esta figura penal exige desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo realice una de dos modalidades de acción típica, centradas en las perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales –vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio– o contra bienes jurídicos colectivos seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio” (p.121)

**b. Sujeto activo.** Es cualquier persona natural que se enmarque en la misma finalidad terrorista, a través de causar daño a bienes jurídicos individuales y/o colectivos

**c. Sujeto pasivo.** Siendo el bien jurídico tutelado, el régimen político ideológico, el sujeto pasivo lo constituye el Estado, único beneficiario de la reparación civil.

**d. Medios típicos.** Conforme lo señala San Martín (2006) refirió que:

"Requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos –artefactos explosivos, materias explosivas–, y los que tengan entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañinos; y, por último, debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad de la sociedad y del Estado". (p.121)

**e. Tipicidad subjetiva.** Lo constituye el elemento volitivo e intencional de ir contra el régimen político ideológico prescrito en la Constitución.

**f. Tipo objetivo.-** Se requiere que el sujeto activo, atente contra bienes jurídico colectivos (edificios, puentes, etc.,) y bienes jurídicos individuales (materiales – inmateriales).

### **2.1.6.3. El delito de colaboración al terrorismo**

**a. Tipo penal autónomo:** El R.N. N° 3044-2004-Lima, no aclara que el delito de colaboración, es un tipo penal autónomo, establecido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 25475,

**b. Elementos típicos:** Al respecto, San Martín Castro (2006) describe:

"a) es un delito de mera actividad y de peligro abstracto –no requiere que los actos perpetrados estén causalmente conectados a la producción de un resultado o de un peligro delictivo concreto, aunque es obvio que requiere de una acción apta en sí misma para producir un peligro al bien jurídico (idoneidad potencial de los actos de favorecimiento), delito que es independiente de las posibles acciones o actos terroristas–; b) importa la comisión de actos preparatorios –realizar, obtener, recabar y facilitar actos de colaboración– especialmente castigados como favorecimiento de la comisión de actos terroristas y de los fines de un grupo terrorista –anticipación de la barrera de protección penal que se justifica en la importancia de los bienes jurídicos fundamentales que afecta el terrorismo y en la objetiva peligrosidad que las conductas de colaboración adquieren en la actividad terrorista, esto es, en la prevención de conductas gravemente dañosas para la comunidad– c) es un delito residual o subsidiario, pues que se castigan los hechos siempre y cuando no se llegue a

producir un resultado típico determinado –en tanto constituye un auxilio o una preparación de otro comportamiento–, pues de ser así –en virtud del principio de absorción– se castigará como coautoría o participación del delito efectivamente perpetrado; y, d) el dolo del autor está integrado por la conciencia o conocimiento del favorecimiento a la actividad terrorista y a la finalidad perseguida por los grupos terroristas; que, asimismo, el sujeto activo de este delito solo puede serlo aquella persona que no pertenece o no está integrada a una organización terrorista es decir por un extraneus; que como señala la doctrina penalista mayoritaria, una interpretación distinta conduciría a una confusión con el delito de asociación terrorista, siendo de resaltar que los sujetos integrantes de aquella pueden realizar sin duda las actividades típicas de colaboración o favorecimiento, pero en tal caso no están sino haciendo patente su condición de afiliado". (p.126)

**c. Características:** De igual manera San Martín (2006) caracteriza:

"Los actos de colaboración terrorista típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas [...] la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que, asimismo, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a "cualquier acto de colaboración" o [...] actos de colaboración que a continuación detalla [...] tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa". (p.133)

**d. Acción típica:** Igualmente lo precisa San Martín (2006) describe:

"el tipo penal identifica o precisa seis actos de colaboración, aun cuando en el primer párrafo se inclina por una definición amplia de su contenido general –así: “cualquier tipo de bienes o medios [...] cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos [...]”–; que en la descripción de los actos de colaboración el legislador utiliza fórmulas abiertas para evitar lagunas de punibilidad –verbigracia: “[...] cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos terroristas o grupos terroristas [...] prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos (personas pertenecientes a grupos terroristas)”–; que, pese a ello, en aras del respeto al principio general de seguridad jurídica y al principio penal de *lex stricta*, es del caso puntualizar que la interpretación que ha de presidir dichas fórmulas típicas necesariamente será restrictiva y, por ende, corresponde asumir la vigencia de la cláusula implícita de equivalencia en cuya virtud las conductas de colaboración típicamente relevantes sólo serán aquellas que importen una evidente gravedad e intrínseca idoneidad del acto realizado por el agente en función a la entidad de las actividades terroristas y a las finalidades de los grupos terroristas". (p. 127)

**e. Tipo subjetivo y objetivo:** El Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 (2006) precisó:

"el tipo penal previsto en el artículo 4º del Decreto Ley N° 25475, castiga supuestos de colaboración genéricas – más allá que, luego del primer párrafo, la norma penal identifique concretos supuestos de colaboración–, que favorecen el conjunto de las actividades o la consecución de los fines de una

organización terrorista –como Sendero Luminoso–, en cuya virtud los agentes delictivos voluntariamente y a sabiendas de su finalidad ponen a disposición de la organización y de sus miembros determinadas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura, servicios o depósitos de cualquier tipo, que la organización obtendrá más difícilmente –o, en determinados casos, les sería imposible obtener– sin dicha ayuda externa –el tipo subjetivo, el dolo en este delito, implica tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida por el mismo–; que en estos aportes externos, al margen de la adhesión ideológica a la organización terrorista no exigidos por el tipo penal, radica la esencia de este delito, cuyo párrafo 1 castiga, alternativamente, tanto al que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios, cuanto al que realiza actos de colaboración –identificados en el párrafo siguiente–, en la medida en que –de cualquier modo– favorezcan la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista". (f.j.6)

**f. Finalidad:** Está relacionado directamente con la finalidad teleológica de la actividad terrorista, que es ir contra el régimen ideológico constitucional, así lo refiere San Martín (2006):

"el delito de colaboración terrorista [...] reprime al que se vincula de algún modo a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista; que, sin perjuicio de reiterar lo expuesto en la ejecutoria suprema del veinte de diciembre de dos mil cuatro, es de agregar que los actos de colaboración típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar

relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas –no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización– ; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que, asimismo, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a “cualquier acto de colaboración” o “[...] actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo” se entiende que los actos de colaboración que a continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tiene un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa". (p. 133)

### **2.1.7. Delitos contra los derechos humanos**

Hablar de delitos contra los derechos humanos, significa de conductas que atentan gravemente la humanidad y su desarrollo, de esta manera Peña (2010) lo refiere: "constituye crímenes contra la Humanidad cualquier atentado grave e intencional, con un bien jurídico, de interés vital para la humanidad, todos aquellos intereses jurídicos necesarios para la existencia y de desarrollo de la humanidad; aquellas acciones que, como parte de un ataque sistemático contra la población civil, se enmarcan en una política desarrollada por un Estado o una organización, como lo puede ser un partido político". (p.482)

#### **- Lesa Humanidad**

Debemos entender, que la categoría de delitos de lesa humanidad, significa que tiene que tener, de ser generalizado contra una población civil, de conformidad con el

Estatuto de Roma. Al respecto Bastos (2012) precisa: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". (p.88-89)

**- Derechos Humanos:**

En el mismo sentido, debemos tener claro lo que significa los derechos humanos, como aquellos que son innatos a la condición humana, indisponibles, inalienables, para toda la colectividad. Así Bastos (2012), afirma: "Desde un punto de vista filosófico, se puede señalar que los derechos humanos son una especie de principio éticos que se proponen ser emblemáticos para el conjunto de la comunidad mundial de personas y que, a la vez, buscan ser vinculantes a través de un sistema u ordenamiento jurídico transnacional, convirtiéndose en una especie de moral mínima para nuestra época". (p.204)

Así podemos entender, que mientras los derechos humanos se encuentran reconocidos en normas de carácter internacional, los derechos fundamentales, son los que rigen nuestro orden interno, recogidos en nuestra constitución.

**2.1.7.1. Tipificación de delitos contra la humanidad en la legislación peruana CP 1991:**

La tipificación de los delitos contra la humanidad, responde a su valor universal, reconocido en tratados y convenios internacionales, a los cuales el Perú está inmerso. Así Peña (2010) afirma: "la inclusión de los delitos de Genocidio, Desaparición Forzada de personas y Tortura, en una titulación independiente, responden a una nueva visión universal de tutela de los Derechos Fundamentales, de recoger de forma autónoma aquellos valores compartidos por todos los Estados nacionales". (p.483)

**a. Genocidio:**

Conforme lo regulado en el Código Penal Peruano de Jurista Editores (2017), se encuentra regulado el delito de genocidio en el artículo 319, que establece:

"Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes":

"1. Matanza de miembros del grupo".

"2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo".

"3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial".

"4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo".

"5. Transferencia forzada de niños a otro grupo". (p.491)

- Bien Jurídico.

Respecto del bien jurídico, el cual lo constituye la destrucción de un determinado grupo, Peña (2010) lo describe: "Sin duda, estamos frente a un bien jurídico de orden supraindividual, al rebasar cualquier consideración individualista, lo que pone el acento al contenido material del injusto no es la muerte de un ser humano per se sino la destrucción de un grupo étnico, social o religioso; donde no se puede hablarse de colectividad propiamente, sino más bien de universalidad, en tanto la ofensa, la alarma no se circunscribe al colectivo de una Nación, sino a toda la Comunidad Internacional". (pg. 480)

- Sujeto activo:

Siendo un delito especial el genocidio, el sujeto activo tiene que tener una característica de ostentar el poder político, as nuevamente Peña (2010) lo afirma: "Dado que no estamos frente a un delito especial, no es necesario reunir condiciones o requisitos especiales para ser autor de mismo, pudiendo serlo cualquier persona, por lo que se trata de un delito común. Sin embargo al ser el bien jurídico la humanidad, este solo podrá cometerse con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto" (p.626)

-Sujeto pasivo:

De manera muy clara también Peña (2010) lo describe: "sería la persona humana como miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La pertenencia al grupo es, por lo tanto el elemento característico que lo vuelve objeto de protección. El atentado genocida se practica sobre personas física individuales y, mientras que la suma de éstos da forma a los grupos protegidos, la acción típica no puede sino estar dirigida contra dichos individuos". (p.493)

- Modalidad típica:

Peña (2010) lo establece: "la descripción típica del delito de genocidio consiste en la enumeración de una serie de conductas que han de ser sometidas: con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, racial, étnico o religioso, y entiende que la intención no es el móvil del delito, sino un elemento subjetivo del injusto no olvidemos que esta figura incorporada a nuestro CP está definida en el artículo II de la Convención en función a la intención del sujeto activo: destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso". (p.494)

- Sub tipos del injusto: Conforme el Código Penal vigente, en su artículo 319, establece los siguientes actos:

"- Matanza de miembros de grupo"

Peña (2010) refiere: "Vemos que en esta modalidad típica el agente dirige su conducta a la matanza de una pluralidad de persona, pertenecientes a un grupo nacional, social, étnico o religiosos" (p.496)

"- Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo"

Peña (2010) precisa: "Se hace alusión a una lesión que debe ser grave, conforme a la descripción típica del artículo 121 del C.P., en cuanto a la magnitud del grado de afectación de la integridad fisiológica y/o psíquica de los miembros lo que resulta atendible, pues no se comprenderá como mediando afectaciones a la salud de mínima entidad, se pretende destruir - total y/o parcialmente - a un grupo social o religioso" (p.638)

"- Sometimiento de grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial"

Peña (2010) describe: "Ha de consistir en un sometimiento degradante, cuando se les coloca en una estado de esclavitud, obligando a los miembros del grupo social, a la realización de trabajos forzado, de extremo peligro; cuando no les procura la alimentación, vivienda y/o vestido, indispensables para su sobre-vivencia. También, la violencia física y/o psicológica que de forma permanente, son objeto los sujetos pasivos de la acción". (p.498)

"- Medidas destinada a impedir los nacimientos en el seno del grupo"

Peña (2010) muy bien lo describe: "Las medidas destinada a impedir los nacimientos en el seno de un grupo han de recaer sobre las personas potencialmente idóneas para procrear, esto es, sobre hombres y mujeres fértiles; quienes en contra de su voluntad son sometidos a una Esterilización Forzada. A los hombres se les practica la técnica médica de la vasectomía, mientras que las mujeres a la práctica médica de la

ligadura de trompas; una medida eficaz, en todo caso primitiva, sería la castración del miembro viril". (p. 499)

"- Transferencia forzada de niños a otros grupo. "

Peña (2010), también aclara: "...quiere decir que los infantes son trasladados, sacados de su habitud natural, y llevados a otros grupo social, mediando actos de violencia y/o intimidación; dichos medios comisivos no recae sobre los niños, sino sobre quienes ejercen su patria potestad, tutela o curatela". (p.499)

- Tipo subjetivo del injusto

Finalmente, es el dolo el cual constituye el elemento subjetivo. Peña (2010) concluye: "Los constituye el dolo, dado que para que exista, este delito, necesariamente el sujeto activo debe tener el conocimiento, que mediante su accionar se puede destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso que es el objetivo de una pluralidad o asociación de personas" (p.500)

#### **b. Desaparición Forzada:**

El Código Penal Peruano vigente, tipifica el delito de desaparición forzada bajo los siguientes términos:

"El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:

- a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- c) Se encuentra en estado de gestación.”

Al respecto Mein (2010), estableció: "Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la jurisprudencia nacional y la doctrina, indican que el delito de desaparición forzada de personas es pluriofensivo, dado que protege, la vida, la libertad individual (en su dimensión de libertad ambulatoria), la integridad física y psíquica, la dignidad de la persona, el debido proceso e incluso los derechos de los familiares." (p.101)

El Acuerdo Plenario N°09-2009/CJ-116 - Desaparición Forzada estableció al respecto:

"10°. El tipo legal de desaparición forzada, en cuanto a su conducta típica, es un delito complejo que puede ser cometido de diversas maneras. Son dos las conductas sucesivas que han de tener lugar para la tipificación de este ilícito: a) la privación de libertad de una persona, a quien se la oculta, y cuyo origen puede ser ab initio legal o ilegal (SSCIDH Trujillo Oroza, del 26 de enero de 2000, y Heliodoro Portugal, del 12 de agosto de 2008); y b) la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le ha privado de su libertad" (p.05)

- Tipicidad Objetiva

- Sujeto activo:

Conforme lo establece el propio artículo 320 del Código Penal – Editores (2017) establece: "El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel". (p. 281)

También tenemos a Peña (2010) que refiere: "en tal sentido, nuestra lege lata recoge un delito especial propio, pues sólo aquel que se encuentra revestido de la función pública puede ser considerado autor, esto es, el intraneus, incidiendo en una limitación explicable, cuando el sujeto es un particular". (p.506)

- Sujeto pasivo:

Puede ser cualquier persona natural miembro de una sociedad, conforme Peña (2010) lo refiere: "El sujeto pasivo en el delito de Desaparición Forzada está restringido a la víctima, sin embargo cabe precisar que la CIDH, al momento de resolver en los distintos casos puestos a su jurisdicción, ha dejado sentado que el sujeto pasivo en este delito también sería el entorno familiar, así como las sociedad, por tanto, estamos ante un delito macrosocial, en razón que los afectados serían todos y cada uno de los miembros de la sociedad, siendo el desaparecido el sujeto sobre el que recae la acción típica". (p.508)

- Modalidad típica

Asimismo Peña (2010) refiere: "El comportamiento en términos generales y normativos, consiste en la privación a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobado" (pg. 509)

- Tipo subjetivo

Está contenido por el dolo, es decir conocimiento y voluntad de perpetrar el delito: Peña (2010) afirma: "está constituido por el dolo de aquellos funcionarios o servidores públicos de generar una sensación de incertidumbre tanto para la persona desaparecida como para sus familiares, que a sabiendas hacen desaparecer injustamente a una persona" (p.513)

### **c. Tortura**

Conforme lo prescribe el Código Penal vigente, -Editores (2017), establece;

"El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

- a. Resulte con lesión grave.
- b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- d. Se encuentra en estado de gestación.
- e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.

Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años". (pág. 320)

- Bien jurídico

Lo constituye la dignidad de la persona conforme Peña (2010) lo refiere: "En el delito contra la tortura se atenta gravemente con determinados principios básicos para la realización de todo ser humano; por tanto, el bien jurídico no tiene que ver con la libertad propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona" (p.520)

Sin embargo, también es cierto, que el mismo doctor Peña Cabrera, coincide que siendo el delito de tortura de carácter pluriofensivo, concurren diversos bienes jurídicos como: la dignidad, integridad moral y garantías judiciales.

- Tipicidad objetiva:

- Sujeto activo

Los constituye cualquier funcionario o servidor público, o un particular con consentimiento del primero. Yvan (2010) lo afirma: "En la tortura, el sujeto activo es un funcionario del sector público o un particular que actúa con consentimiento o aquiescencia de un funcionario. Se trata de un delito especial en ambos casos, dado que en el supuesto del particular siempre debe estar amparado por un contexto de poder, lo que sigue manteniendo su carácter especial". (pg.90)

- Sujeto pasivo.- Lo constituye cualquier persona natural, en quien recae la tortura, conforme Peña (2010) afirmar: "víctima sería aquel sobre la cual se inflige los graves sufrimientos, aquellos vejámenes inhumanos que han de manifestarse sobre la esfera psicosomática del sujeto pasivo; puede que dichos dolores se inflijan sobre una persona ajena, de quien se pretende arrancar la Confesión y/o Información" (p.523)

- Modalidad típica

Conforme el propio Código Penal lo establece: "que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física"

Así tenemos a Yvan (2010) detalla: "Se trata de tres tipos de finalidad: a) inquisitiva, para obtener información; b) punitiva, para imponer un castigo por algo que se sospecha el sujeto pasivo ha cometido; c) intimidatoria, esto es para que el mismo sujeto no vuelva a cometer el hecho delictivo o no se involucre en su ejecución" (p.92)

- Tipo subjetivo

Este, delito resulta ser eminentemente de carácter doloso, es decir que el sujeto pasivo tiene plena conciencia del acto de tortura que realiza y lo ejerce de manera voluntaria.

#### **d. Discriminación**

Nuestra legislación penal vigente, regula en su artículo 323, este delito de la siguiente manera, Código Penal - Código Procesal Penal (2019):

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36. (p.863)

#### **- Bien Jurídico**

Peña (2010) refiere: "Convenimos que es la igualdad que se busca proteger, es aquella entendida como principios en el ordenamiento jurídico, con rango constitucional, según los postulados de un orden democrático de derecho" (p.539)

#### **- Tipicidad Objetiva**

##### **Sujeto activo**

Asimismo Peña (2010), refiere: "Cualquier persona, que por acción u omisión distinga, excluya, restrinja o profiera, por motivos de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil; que impidiere o dificultare el perjuicio de un derecho legalmente establecido" (p.540-541)

##### **Sujeto pasivo**

Del mismo modo Peña (2010) establece: "Sería cualquier persona, grupo de personas o asociaciones, que por acción u omisión se le impidiere o dificultare de un derecho legalmente establecido o le sea violado un derecho humano (libertad seguridad, igualdad, dignidad, etc.)." (p.541)

#### **- Tipo subjetivo**

Es un delito eminentemente doloso (consiente y voluntario)

#### **e. Manipulación genética**

El Código Penal (2019), establece "Artículo 324.- Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos,

será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 4 y 8.” (p.863)

- Bien jurídico

Peña (2010), precisa “Siguiendo la sistemática seguida en el texto punitivo, diríamos que el bien jurídico es la Humanidad, lo que en principio resulta correcto, sin embargo, con ello decimos muy poco” (p.558).

Igualmente Peña (2010) recoge lo establecido por Muñoz Conde;

"no se trata mediante estas figuras punibles de prohibir indiscriminadamente las técnicas, ni las experiencias científicas en el ámbito de la fecundación y de la manipulación de genes, sino de criminalizar las conductas que puede afectar bienes jurídicos de importancia para la comunidad, tales como la dignidad del ser humano, la identidad genética, la inalterabilidad del patrimonio genético humano, la irrepitibilidad del individuo o la libertad de la mujer a la hora de decidir su reproducción". (P.559-560)

Respecto del sujeto pasivo, se tiene que, siendo un delito contra la Humanidad; Peña (2010) afirma: "será la Comunidad Universal la víctima, lo que no obsta a que se puedan identificar sujetos pasivos de la acción, de que se extrae sus células (cromosomas), para crear un ser humano clonado". (p.561)

Que para establecer la modalidad típica, tiene que haber acreditado el uso de prácticas, técnicas, procedimientos, etc., para la extracción de información genética (ADN) de las células de las personas, con el objeto de crear (clonar) otros seres humanos. Que este delito, al igual que los demás delitos contra la humanidad, es de tipo doloso.

- **Otros delitos relevantes**

a. Violación sexual como crimen de lesa humanidad

Al respecto, conforme el Estatuto de Roma, regula que también, la violación sexual constituye un crimen de lesa humanidad, así Cools (2011), afirma: "A nivel internacional, es claramente reconocido que la violación sexual perpetrada en el marco de un conflicto armado, siempre y cuando no constituya un acto aislado o eventual, no puede ser judicializada como un delito común, sujeto a prescripción". (p.13)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Teoría de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil, se enmarca, uno proveniente de un ilícito civil y otro proveniente de un ilícito penal, de esta manera Asencio, (2009) afirma:

"No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas sea producto de un ilícito civil sin repercusión penal, y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito. La responsabilidad civil nunca tiene su origen o causa en la comisión de un hecho delictivo, y es ajena a esta calificación. Su origen siempre está en una conducta que origina un daño civil y que, como tal, está prevista en las leyes civiles, aunque los textos penales limiten posteriormente las acciones ejercitables en el proceso penal. Por tal razón, la respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil, consistiendo —porque así lo establece el Código Penal— en una restitución, en una reparación o en una indemnización". (p. 160)

#### **2.2.1.1. Sistema de responsabilidad**

Los sistemas de responsabilidad civil, se dividen los de naturaleza contractual y extracontractual, en tal sentido Beltrán (2014) señala:

"Los sistemas de Responsabilidad Civil refieren al conjunto de principios, reglas y procedimientos conducentes a la tutela de un interés protegido por el ordenamiento jurídico. Los sistemas que habitualmente han sido estudiados en el Perú son: a) El sistema de Responsabilidad Civil por Inejecución de Obligaciones y b) El sistema de Responsabilidad Civil extracontractual". (p. 98)

Tribunal Constitucional en su sentencia N°00001-2005-AI, ha establecido. "Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada "responsabilidad civil extracontractual" (f.j.7)

**a. Sistema de responsabilidad civil contractual:**

Este sistema, tiene como característica principal, la existencia previa de un acto jurídico y/o negocio jurídico, el cual ha generado contraprestaciones entre las partes, conforme lo afirma Beltrán (2014):

"Este sistema presenta como punto de inicio la preexistencia de un vínculo jurídico que determina la existencia de un deber jurídico específico (de prestación) que impone la realización de una conducta debida para el logro de la satisfacción de un interés determinado (el interés crediticio)". (p. 98)

## **b. El sistema de responsabilidad civil extracontractual**

Por el contrario, este sistema, no requiere la existencia de un vínculo contractual, sino, la obligación de toda persona de generar perjuicio alguno a otra persona. Así Beltrán (2014) concluye; “Este sistema, a diferencia del anterior, no parte de la preexistencia de una relación jurídica obligatoria, sino del deber de no causar daño a otro (*alterum non laedere*). Así, no hay un vínculo preexistente entre la víctima y quien ocasiona el daño”. (p. 100)

### **2.2.1.2 Contenido de la responsabilidad civil**

#### **a. Restitución**

La reposición o restablecimiento del bien, es parte de la responsabilidad civil que puede solicitarse, en relación al caso concreto. Guillermo (2009) precisa: “..., otro sector de la doctrina, con el cual convenimos, afirma que la restitución debe entenderse como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario” (p. 9)

#### **b. Reparación reparar**

Ante la imposibilidad de la restitución del bien, la otra posibilidad resarcitoria, lo constituye la reparación del bien.

#### **c. Indemnización**

Es evidente, que este el mecanismo es el más utilizado en la reparación civil, en la medida que establecido los daños a la víctima, sean materiales e inmateriales, individuales o colectivos y sea imposible su restitución o reparación, resulta factible la indemnización. Así Peña (2011), lo afirma que el: “Objeto de la indemniza-

ción son tanto los daños materiales como los morales; los primeros pueden ser objeto de estimación cuantitativa, pues afecta un determinado bien, en tanto que los segundos van a necesitar una valoración - en puridad subjetiva-, al penetra la esfera muy personal del ser humano, muy difícil de cuantificar –económicamente hablando” (p. 652)

### **2.2.1.3. Funciones de la responsabilidad civil**

**a. Resarcitoria.** Al respecto, Gálvez (2008) afirma: “se sostiene en forma unánime, que la función principal de la responsabilidad civil o del derecho de Daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y de control social” (p.40)

**b. Preventiva.-** En el mismo sentido Gálvez (2008) sostiene:

"Esta función preventiva puede ser general o específica. La primera referida al efecto disuasorio quien transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso, y la segunda referida a la imposición de deberes especiales a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada". (p. 51)

**c. Punitiva.-** También Gálvez (2008), refiere: “podemos convenir en que la responsabilidad civil cumple una función sancionadora contra el agente del daño, a quien coactivamente le impone la obligación resarcitoria” (p. 51)

#### **2.2.1.4. Tipos de responsabilidad civil**

##### **a. Responsabilidad contractual**

La responsabilidad contractual, recae en el acuerdo voluntario de dos partes, las cuales a través de un acto jurídico o negocio jurídico se obligan entre sí a obligaciones recíprocas. Zavala (2008) diferencia: “En suma, se dice que la responsabilidad contractual tiene su origen en la voluntad de las partes del contrato y la extracontractual en la ley; asimismo, que la responsabilidad contractual resulta del vínculo exclusivo únicamente entre las partes contratantes, mientras que la extracontractual resulta del deber general erga omnes que vincula a todos los integrantes del grupo social”. (p.61)

##### **b. Responsabilidad extracontractual**

###### **b.1 Antijuridicidad**

Esta primera dimensión, se entiende a toda conducta que ilícita general, que puede ocasionar un daño. Taboada (2005) afirma: “..., en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar determinadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño” (p.33)

###### **b.2. Daño causado:**

Conforme lo sostiene Taboada (2005), afirma:

"Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el da-

ño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona". (p. 34-35)

Respecto del daño moral, debemos entender, que estos se refiere a la afectación mental de la víctima, conforme Peña (2011) lo distingue: "Los daño morales son aquellos que afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tienen eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción". (p. 654)

### **b.3. Relación de Causalidad:**

Taboada (2005) afirma:

"La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa". (p.84)

Respecto de la causa adecuada, una conducta se entenderá como tal, si se presentan dos aspectos, el factor in concreto y el factor in abstracto, tal como Taboada (2005) lo explica:

"El factor in concreto debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o mental, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del factor in abstracto para que exista una relación de causalidad adecuada.

Este segundo facto debe entenderse en los términos siguientes: La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal, cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto". (p. 84-85)

#### **b.4. Factores de Atribución**

Al respecto, nuestro Código Civil, recoge como factores de atribución, tanto el sistema subjetivo como el objetivo, respecto del primero, pertenece propiamente a la responsabilidad extracontractual, al considerar como factores a la existencia del dolo o culpa. Para lo cual Taboada (2005) detalla: "En el Código Civil peruano el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969, cuyo texto señala lo siguiente: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor". (p. 96)

#### **2.2.2. Teorías de Argumentación**

En concordancia con el principio a la motivación de resoluciones, tenemos a la teoría de la argumentación, que precisa Figueroa (2014): "Discurso racional de Elexy revela, a juicio nuestro, uno de los aportes más significativos a la teoría de la argumentación jurídica, pues en función al aporte de razones válidas, congruentes y consistentes, se busca discernir sobre la validez del discurso jurídico que identifica a la decisión jurídica" (p.32)

#### **- Justificación interna**

Que, dentro de la teoría de la argumentación, tenemos que tener en cuenta, la justificación interna, que conforme Aparicio (2015) lo precisa; "La motivación interna es aquella que exige al juzgado realizar su discernimiento con corrección lógica y coherencia narrativa" (p.20)

#### **- Justificación externa**

Del mismo modo, tenemos a la justificación externa en la cual Aparicio (2015) también establece; "La motivación externa se refiere a la exposición de las razones objetivas que sustentan la vinculación entre los supuestos de hecho expuestos en el caso, referidos por el juez en el desarrollo de su fundamentación, y la consecuencia que atribuye a tales hechos, de tal forma que el camino para el cual el juzgador ha llegado a determinada conclusión quede explícitamente manifiesto o exteriorizado, identificándose claramente las razones o justificaciones en las que sustenta sus premisas y sus resoluciones" (p.21)

San Martín Castro (2006) precisa, que:

"Toda sentencia penal es un acto jurídico procesal complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos de imputación con arreglo al criterio de conciencia, como dice el

Tribunal Constitucional, por el sistema de la libre valoración razonada de la prueba [...] que la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base de una suficiente y correctamente actuada en el decurso del proceso, en especial, en el juicio oral". (p.674)

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en el Exp. 04031-2011-PA/TC, "La exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" (f.j.2)

Respecto de la motivación de la reparación, civil, no existe norma alguna que establezca la obligatoriedad de fundamentar correctamente conforme sus cuatro elementos o dimensiones, así San Martín Castro (2006) lo resalta:

"El Código Penal peruano no tiene una norma como la del art. 115 del Código Penal Español, que señala que los jueces "... al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución...", pero es obvio que en la sentencia se debe establecer razonadamente las bases en las que se fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones". (p. 103)

La Decisión 486 de la Comunidad Andina en su artículo 243° establece un conjunto de criterios para calcular la indemnización de los daños y perjuicios: “ a) el daño emergente y el lucro cesante sufridos por el titular del derecho como consecuencia de la infracción; b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o, c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”. (Artículo 243)

### **2.2.3. Bases filosóficas**

Conforme la teoría tridimensional del derecho, uno de sus objetos de estudio lo constituye la realidad normativa (el derecho positivo), ya desde la Constitución Política del Perú, El Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, regulan el principio de la motivación de las resoluciones y potestad del Ministerio Público de pronunciarse por la reparación civil.

Sin embargo, otro elemento de esta teoría, es la realidad social, que implica a la sociedad en su conjunto, en quienes recae el deber y derechos contemplados en el derecho positivo.

Finalmente, entender que el tercer elemento lo constituye la realidad axiológica, que son el conjunto de valores que regulan una sociedad, importante en la convivencia diaria de una sociedad.

En consecuencia, bajo esta teoría, la presente investigación, resalta que una debida motivación de las acusación fiscales en el extremo de a reparación civil, debe estar acorde con no solo con los principios del debido proceso consagrados en la Constitución, también con los valores éticos y morales de nuestra sociedad.

#### **2.2.4. Definición de términos básicos**

- Acusación fiscal.- Es un tipo de requerimiento que realiza el Ministerio Público, en la cual plasma la acción penal, previa al juicio oral, plasmando su teoría del caso, pruebas, valoración probatoria, responsabilidad penal y la reparación civil.

- Daño.- Es toda afectación, perjuicio producida a los bienes jurídicos, patrimoniales, extrapatrimoniales, individuales o colectivos sea por una relación contractual o extracontractual.

- Derechos Humanos.- Son los derechos inherentes a la persona humana, reconocidos por tratados, convenios internacionales y en las constituciones.

- Factor de atribución.- Considerar a alguien como responsable del hecho anti jurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

- Hecho ilícito.- Conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito.

- Ministerio Público.- Organismo autónomo constitucional del Estado, cuya función principales es; defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

- Motivación.- Son los fundamentos facticos y jurídicos que la motivación de una resolución exige, que sea suficiente, que se desprenda con claridad el motivo o razón legal de la decisión que se adopte, con expresa mención de los elementos de convicción en que se sustenta

- Relación de causalidad.- Relación de causa efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta anti jurídica del agente y el daño causado.

- Terrorismo.- Grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable.

- Reparación civil.- En el marco del derecho pena, constituye el resarcimiento hacia la víctima, que puede ser la restitución o indemnización de los daños y perjuicios.

- Responsabilidad extracontractual.- Es la obligación que nace por la comisión de un acto ilícito por dolo o culpa causando un daño a otro u otros y que está obligado a indemnizarlo.

## **2.3. Marco legal**

### **2.3.1 Norma a nivel internacional**

#### **- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - 1998**

Parte II de la Competencia, la Admisibilidad y el Derecho Aplicable

Artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte

b) Los crímenes de lesa humanidad;

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

### **2.3.2 Norma a nivel regional**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Noviembre de 1969

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

### **2.3.3. Norma a nivel nacional**

#### **a. Sobre la motivación**

##### **- Constitución Política del Perú de 1993**

Capítulo VIII

Poder Judicial

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

##### **- Código Procesal Constitucional Ley N° 28237**

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal

Artículo 5.- Causales de improcedencia

7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;

### **b. Sobre la Reparación civil**

#### **- Decreto Legislativo 635 – Código Penal Peruano**

Título VI, Capítulo I Reparación Civil

Artículo 92. Reparación civil

Artículo 93. Contenido de la reparación civil.

Artículo 94. Restitución del bien

Artículo 101. Aplicación supletoria del Código Civil

#### **- Decreto Legislativo 295 - Código Civil**

Libro VII: Fuentes de las Obligaciones

Sección Sexta

Responsabilidad Extracontractual

Indemnización por daño moroso y culposo

Artículo 1969. .- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

Daño moral

Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

## Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

### **c. Sobre el Ministerio Público y la Reparación Civil**

#### **- Constitución Política del Perú**

##### Capítulo X

##### Del Ministerio Público

##### Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

#### **- Código de Procedimientos Penales. Ley 9024 del 23 - 11 - 1939**

##### Título II

##### Actos Preparatorios de la Acusación y de la Audiencia

"Artículo 225.- El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al Artículo 92°, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además:

4.El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla;

**- Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 52**

Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal

Artículo 92.- Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

4. Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad.

En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

**- Código Procesal Penal del 2004. Decreto Legislativo 957**

**Libro Primero: Disposiciones Generales**

Sección II

La Acción Civil

Artículo 11. Ejercicio y contenido.-

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

**Libro Tercero: Proceso Común:**

## Sección II. Etapa Intermedia

## Título II. La Acusación

## “Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

**d. Sobre delito de terrorismo**

- Decreto Ley N° 25475, publicado el 06 mayo 1992.

**e. Sobre delito contra los derechos humanos**

- **Código Penal. Decreto Legislativo 635**

TITULO XIV-A: Delitos Contra la Humanidad (Artículo 319 al 324)

Capítulo I. Genocidio (Artículo 319)

Capítulo II. Desaparición forzada (Artículo 320)

Capítulo III. Tortura (Artículo 321 al 322)

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación científica

La presente investigación básica, se centró en el acopio de información sobre la fundamentación de la reparación civil en las acusaciones fiscales por delito de terrorismo y contra los derechos humanos de la Fiscalía Superior Penal Nacional, durante los años 2014 al 2018. Asimismo es de tipo no experimental, en la medida que no se está manipulando las variables de investigación.

##### 3.1.2. Tipo de investigación jurídica

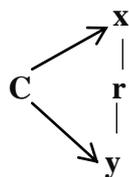
Es de carácter jurídico social, en razón a que se enmarca en la realidad jurídica; conformado por el marco legal, aspectos teóricos, doctrinarios, de la reparación civil. Asimismo la realidad social, los fundamentos que utilizan los señores fiscales plasmado en sus acusaciones escritas.

##### 3.1.3. Nivel de investigación científica

- **Correlacional.**- En razón, a que se investigó la relación de las variables motivación fiscal, y la determinación de la reparación civil.

##### 3.1.4. Diseño de investigación científica

###### Correlacional



Leyenda:

- x (variable 1): Motivación fiscal de la reparación civil

- C (correlación)

- y (variable II): Determinación de la reparación civil

### 3.2. Población y muestra

#### 3.2.1. Población

Las unidades de análisis, lo constituyen 514 de dictámenes fiscales escrito emitidos por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional en el periodo 2014 al 2018, dictámenes de diversas materias y por diversos motivos, entre las que se encuentran las acusaciones fiscales escritas

#### 3.2.2. Muestra

Siendo el objeto de investigación, las acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo y contra los derechos humanos, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, ha emitido un total de 62 acusaciones (muestreo no probabilístico) escritas por estos dos delitos, de los años 2014 al 2018, conforme se detalla en el siguiente cuadro, los cuales constituyen la muestra de investigación.

<b>AÑO</b>	<b>ACUSACIONES ESCRITAS POR TERRORISMO</b>	<b>ACUSACIONES ESCRITAS POR VIOLACION DE DERE- CHOS HUMANOS</b>	<b>TOTAL</b>
2014	12	6	18
2015	10	5	15
2016	8	1	9
2017	9	2	11
2018	9	0	9
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>	<b>14</b>	<b>62</b>

*Fuente: Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.*

### 3.3. Operacionalización de variables

#### VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES

<b>Variable I</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Motivación fiscal de la reparación civil</b>	a. Hecho ilícito	- Conducta humana - Contravención al orden jurídico - Delito
	b. Daño Causado	- Daño patrimonial - Lucro cesante - Daño emergente - Perjuicio extra-patrimonial - Daño moral - Daño a la Persona
	c. Relación de Causalidad	- Relación de causa y efecto. - Causa adecuada
	d. Factor de Atribución	- Dolo - Culpa
<b>Variable II:</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Determinación de la Reparación Civil</b>	Patrimonial	- Restitución del bien dañado - Pago de su valor del bien dañado - Indemnización de daños y perjuicios.

*Fuente: Elaboración propia.*

### **3.4 Instrumentos**

Siendo la variable de investigación, la motivación fiscal y la determinación de la reparación civil, estas variables, se analizó en cada acusación fiscal escrita, a través de nuestro instrumento: Ficha de observación o lista de cotejo, elaborado teniendo en cuenta las dimensiones e indicadores, conforme se adjunta en los anexos.

### **3.5. Procedimientos:**

#### **a. Validez de contenido**

Teniendo en cuenta que la técnica a utilizar es el análisis de contenido de las acusaciones fiscales escritas, cuyo instrumento es una lista de cotejo y/o ficha de observación, los ítems que contiene la lista de cotejo, fueron sometidos a una validez de contenido a través de un juicio de expertos, conformado por tres abogados con grado de Doctor en Derecho, debidamente acreditados por la SUNEDU (ROBERTO CHRISTIAN PUENTE JESUS, ROSMERY MARIELENA ORELLANA VICUÑA y MAURO ESTRADA GAMBOA. Validez, que permitió que los ítems de análisis de contenido del instrumento, acopiara la información útil, pertinente y claro de la variable de investigación (motivación fiscal de la reparación civil y determinación de la reparación civil), a través de sus dimensiones e indicadores de investigación, conforme la ficha de evaluación que se adjunta en los anexos.

#### **b. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos**

**/VARIABLES, DIMENSIONES, INDICADORES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b>Variable I.</b> Motivación fiscal de la reparación civil	a. Hecho ilícito	- Conducta humana - Contravención al orden jurídico Delito	Análisis de contenido	- Ficha de observación O lista de cotejo.
	b. Daño Causado	-Daño patrimonial -Lucro cesante -Daño emergente -Perjuicio extra patrimonial - Daño moral -Daño a la Persona	Análisis de contenido	- Ficha de observación o lista de cotejo
	c. Relación de Causalidad	- Relación de causa y efecto. -Causa adecuada	Análisis de contenido	Ficha de observación o lista de cotejo
	d. Factor de Atribución	Dolo Culpa	Análisis de contenido	- Ficha de observación o lista de cotejo
<b>Variable II.:</b> Determinación de la Reparación Civil	e. Patrimonial	- Restitución del bien dañado - Pago de su valor del bien dañado - Indemnización de daños y perjuicios	- Análisis de contenido	- Ficha de observación o lista de cotejo

*Fuente: Elaboración propia.*

### 3.6. Análisis de datos

- Estadística Descriptiva.-

- SPS.

- Sobre el análisis de contenido de las acusaciones fiscales.- Se elaboró cuadros estadísticos por cada dimensión- indicadores e ítems de las variables de investigación. También se elaboró cuadros de frecuencia respecto de los montos solicitados en la acusación fiscal escrita por reparación civil.

## **IV. RESULTADOS**

### **4.1. Presentación de resultados**

#### **4.1.1.- Estrategia de análisis**

En la presente investigación, se realiza una codificación de los datos en base a las dos variables de investigación

#### **4.1.2.- Prueba de hipótesis**

Los resultados obtenidos, producto del análisis documental de las acusaciones fiscales por delito de terrorismo y derechos humanos, se sometieron a una prueba de hipótesis estadística, que corrobora que no existe una debida motivación fiscal que determine una adecuada reparación civil.

#### **4.1.3.- Resultados obtenidos**

Que los resultados obtenidos, son como consecuencia de la aplicación del instrumento de investigación (ficha de observación o lista de cotejo), que permitió verificar si en cada acusación fiscal analizada, se estableció y motivó cada uno de los indicadores e ítems de la reparación civil.

Que los resultado que se presentan, están en el orden establecido en la ficha de observación, teniendo en cuenta las variables, dimensiones e indicadores.

#### **Número de observaciones**

- Se analizó a través de la ficha de observación, las 62 acusaciones fiscales escritas (48 por delito de terrorismo y 14 por delito de derechos humanos), de los años 2014 al 2018, respecto de la motivación de la reparación civil.

**¿En que momento se aplicó las fichas de observación?**

En primer lugar, se procedió al fotocopiado de los acusaciones fiscales escritas proporcionado por la Tercera Fiscalía Superiores Nacional, para proceder a la lectura de cada acusación fiscal.

### **¿Donde se aplicó la ficha de observación?**

Instalado en los ambientes de la biblioteca personal, previa lectura de cada una de las acusaciones fiscales escritas, se procedió a cotejar cada acusación escrita, si establecían y motivaban cada uno de las dimensiones, indicadores e ítems de la reparación civil, contenido en el instrumento de investigación (ficha de observación). La aplicación de cada ficha de observación duró como máximo 25 minutos.

#### 4.1.4. Presentación de resultados:

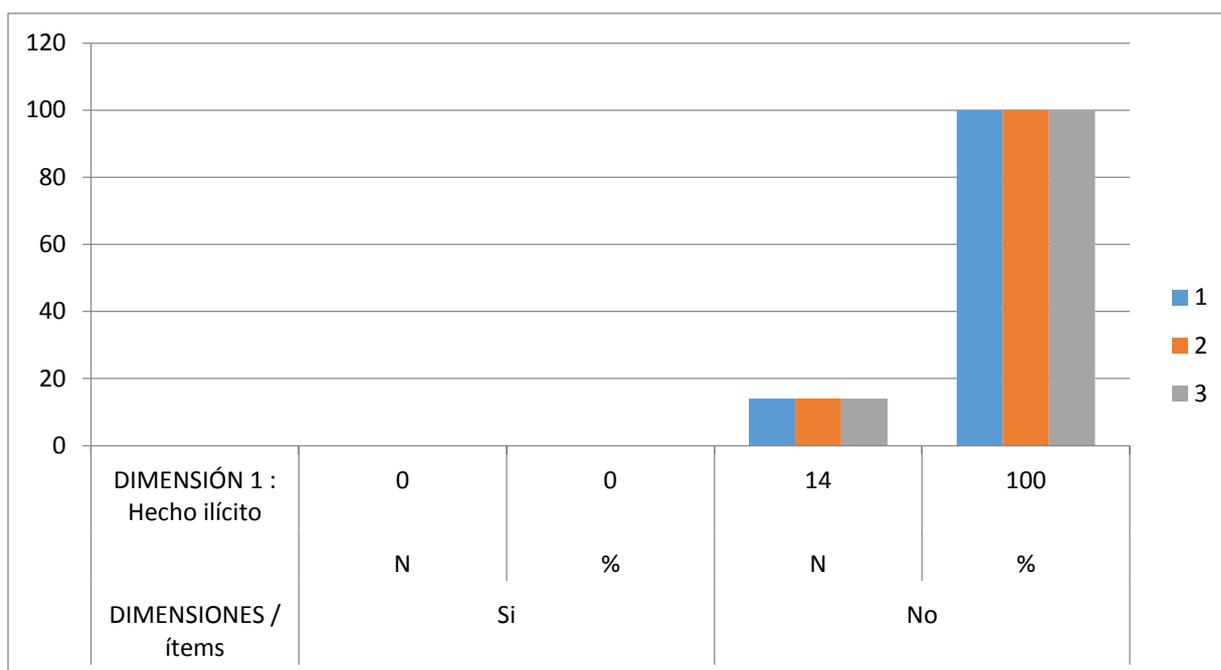
##### A. Motivación fiscal y determinación de la reparación civil por delito de terrorismo

**Tabla 1**

*Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 01. Hecho ilícito - delito de terrorismo*

N°	DIMENSIONES / ítems	VARIABLE 1: MOTIVACIÓN FISCAL DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO DE TERRORISMO			
		Establece y fundamenta			
		Si		No	
		N	%	N	%
	<b>DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito</b>			48	100
1	Se desarrolla la conducta del acusado			48	100
2	Se desarrolla el tipo de contravención			48	100
3	Se desarrolla el tipo de delito			48	100

*Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo emitidos por la 3FSPN*



**Gráfico 1. Hecho Ilícito - Delito de Terrorismo**

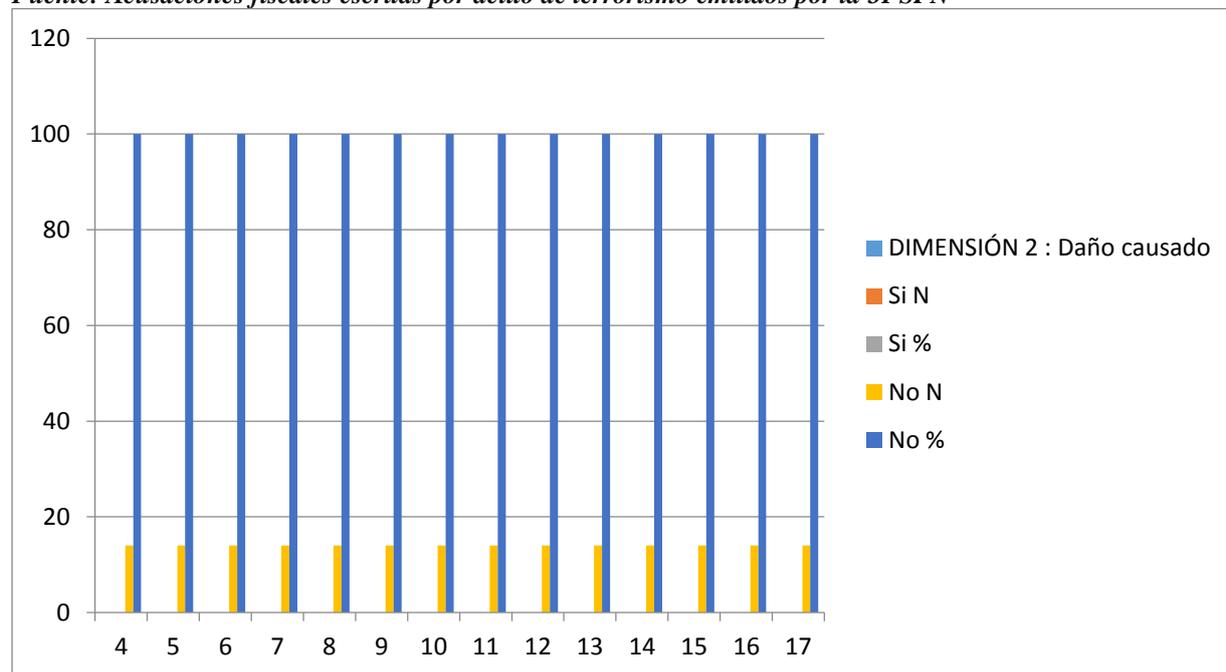
- Que respecto a la primera dimensión del hecho ilícito; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito de terrorismo (48), equivalente al 100 %, no existe fundamentación de sus indicadores.

Tabla 2

*Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 02. Daño causado - delito de terrorismo*

N°	DIMENSIONES / ítems	Establece y fundamenta			
		Si		No	
		N	%	N	%
	<b>DIMENSIÓN 2 : Daño causado</b>			48	100
4	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles			48	100
5	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles			48	100
6	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes inmuebles			48	100
7	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes inmuebles			48	100
8	Se desarrolla el lucro cesante			48	100
9	Se cuantifica el lucro cesante			48	100
10	Se desarrolla el daño emergente			48	100
11	Se cuantifica el daño emergente			48	100
12	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado			48	100
13	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado			48	100
14	Se desarrolla el daño moral ocasionado			48	100
15	Se cuantifica el daño moral ocasionado			48	100
16	Se desarrolla el daño a la persona ocasionado			48	100
17	Se cuantifica el daño a la persona ocasionado			48	100

*Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo emitidos por la 3FSPN*



*Gráfico 2. Daño Causado - Delito de Terrorismo*

- Que respecto a la segunda dimensión del daño causado; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito de terrorismo (48), equivalente al 100 %, no existe fundamentación alguna de sus indicadores.

Tabla 3

**Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 03. Relación de causalidad - delito de terrorismo**

N°	VARIABLE 1: MOTIVACION FISCAL DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO DE TERRORISMO	Establece y fundamenta			
		Si		No	
DIMENSIONES / ítems		N	%	N	%
<b>DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad</b>				48	100
18	Se establece la relación causa efecto			48	100
19	Se establece la relación de causa adecuada			48	100

Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo emitidos por la 3FSPN

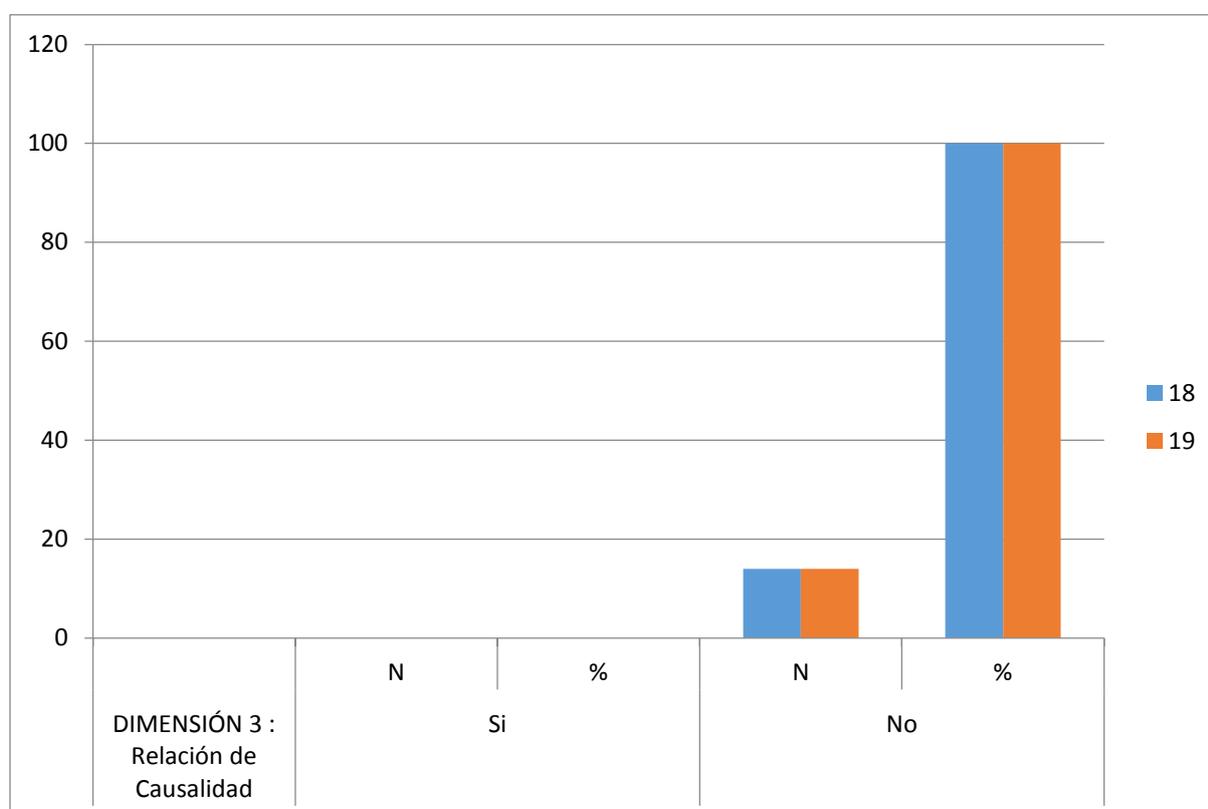


Gráfico 3. Relación de la Causalidad - Delito de Terrorismo

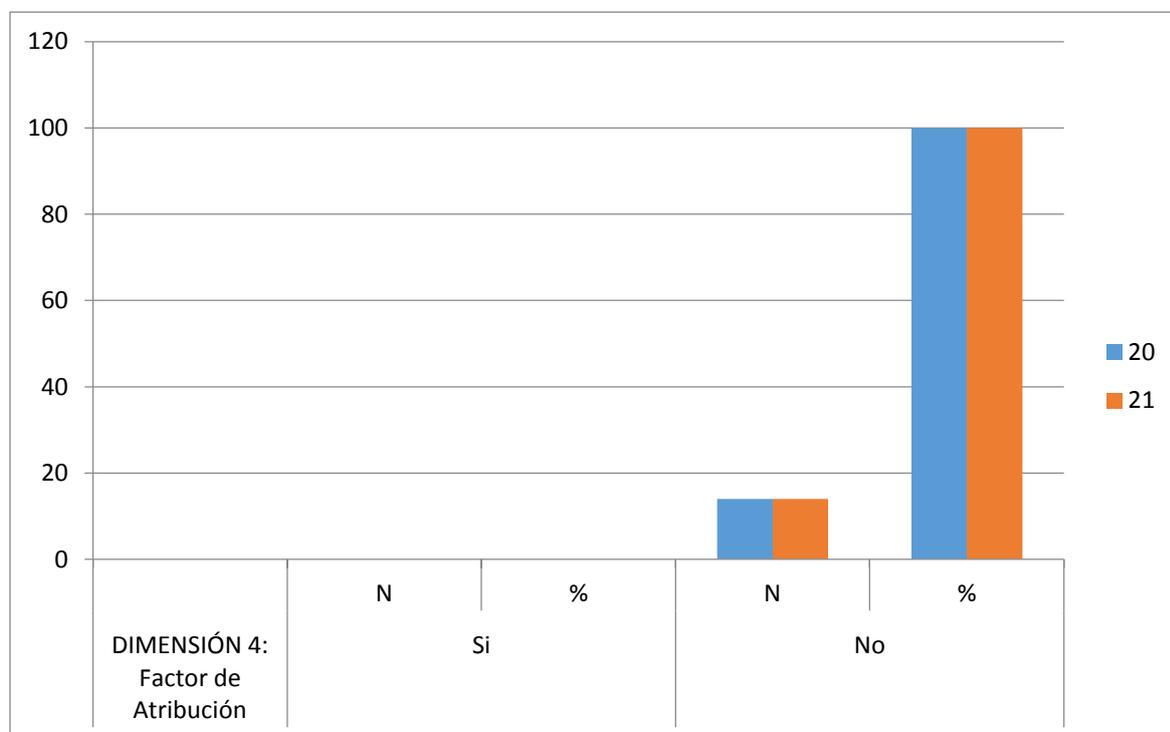
- Que respecto a la tercera dimensión de la relación de causalidad; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito de terrorismo (48), equivalente al 100 %, no existe fundamentación alguna de sus indicadores.

Tabla 4

*Motivación fiscal de la acusación escrita de la dimensión 03. Factor de atribución - delito de terrorismo*

VARIABLE 1: MOTIVACIÓN FISCAL DE LA REPARACIÓN CIVIL POR DELITO DE TERRORISMO		Establece y fundamenta			
		Si		No	
Nº	DIMENSIONES / ítems	N	%	N	%
	<b>DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución</b>			48	100
20	Se establece si existió dolo			48	100
21	Se establece si existió culpa			48	100

*Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo emitidos por la 3FSPN*



**Gráfico 4. Factor de Atribución - Delito de Terrorismo**

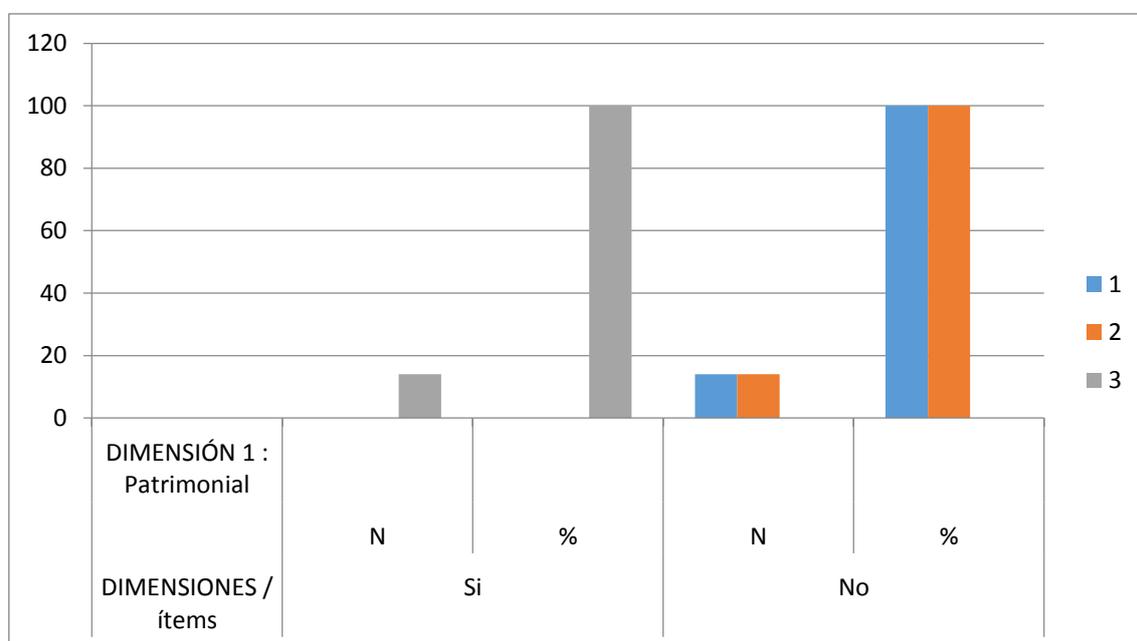
- Que respecto a la cuarta dimensión del factor de atribución; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito de terrorismo (48), equivalente al 100 %, no existe fundamentación alguna de sus indicadores.

Tabla 5

*Determinación de la reparación civil por delito de terrorismo en las acusaciones fiscales escritas*

VARIABLE II: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO DE TERRORISMO		Tipo de reparación civil determinada			
Nº	DIMENSIONES / ítems	Si		No	
		N	%	N	%
<b>DIMENSIÓN 1 : Patrimonial</b>				48	100
1	Se establece la restitución del bien dañado			48	100
2	Se establece el pago del valor del bien dañado			48	100
3	Se fija un monto indemnizatorio por daños y perjuicios	48	100	-	-

*Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo emitidos por la 3FSPN*



*Gráfico 5. Determinación de Reparación Civil - Terrorismo*

Análisis e interpretación:

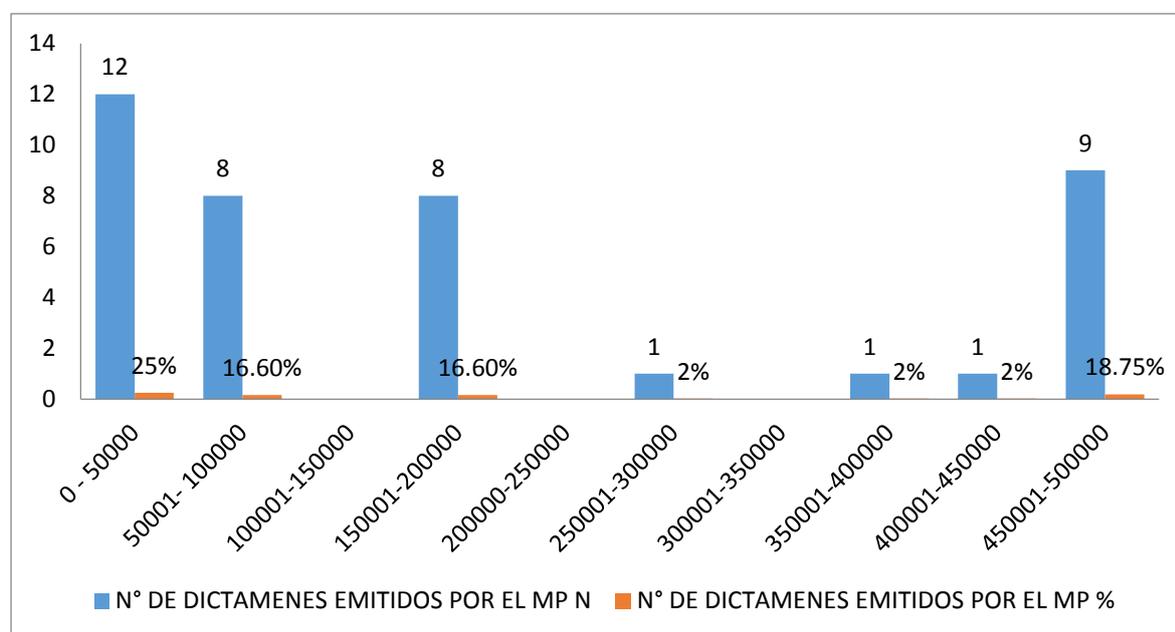
- Que respecto de la variable, determinación de la reparación civil, luego del análisis de las acusaciones escritas por delito de terrorismo, se establece que el 100 %, equivalente a las 48 acusaciones, fijaron montos indemnizatorios por daños y perjuicios, cuyos montos se pueden apreciar en el siguiente cuadro; (de cinco mil nuevos soles a más de quinientos mil nuevos soles).
- Que, en ninguna de las acusaciones escritas, se optó por la restitución del bien dañado ni por el pago del valor del bien dañado.

**Tabla 6**

*Montos de reparación civil solicitados por el ministerio público en sus acusaciones escritas por delito de terrorismo*

MONTOS EN SOLES	N° DE DICTAMENES EMITIDOS POR EL MP	
0 - 50000	12	25%
50001- 100000	8	16.6%
100001-150000		
150001-200000	8	16.6%
200000-250000		
250001-300000	1	2%
300001-350000		
350001-400000	1	2%
400001-450000	1	2%
450001-500000	9	18.75%
500001-A MAS	8	16.6%
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>	<b>100.00%</b>

*Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo emitidos por la 3FSPN*



**Gráfico 6. Montos de Reparación Civil - Delito de Terrorismo**

### Análisis e interpretación:

- Luego del análisis de las acusaciones escritas, respecto de la determinación de la reparación civil que solicitan, se advierte que un 25% (12 acusaciones escritas), fija la reparación civil en el primer intervalo hasta cinco mil nuevos soles.
- Asimismo, tenemos dos grupos , equivalentes al 16.6 % (8 acusaciones), solicitaron reparaciones civiles entre los intervalos de más de cinco mil nuevos soles a cien mil nuevos soles y de más de ciento cincuenta mil nuevos soles, hasta doscientos mil nuevos soles.
- También tenemos, que un 18.75% (9) acusaciones escritas, solicitaron reparaciones civiles en el intervalo de más de cuatrocientos cincuenta mil nuevos soles, hasta quinientos mil nuevos soles.
- Finalmente, en el último intervalo, tenemos que un 16.6%, (8 acusaciones), solicitaron reparaciones civiles superior a los quinientos mil nuevos soles.

**Tabla 7**

### **Motivación de la reparación civil de las acusaciones fiscales identificadas en delitos de terrorismo**

N°	FUNDAMENTOS	SI	%	NO	%	TOTAL N	TOTAL %
1	Cita que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado	29	60	19	40	48	100
2	Cita literalmente el art. 92 del Código Penal	27	56	21	44	48	100
3	Cita literalmente el art. 92 y 93 Código Penal	16	33	32	67	48	100
4	Cita muerte de personas	11	23	37	77	48	100
5	Cita el carácter pluriofensivo del delito de terrorismo	11	23	37	77	48	100

**Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo emitidos por la 3FSPN**

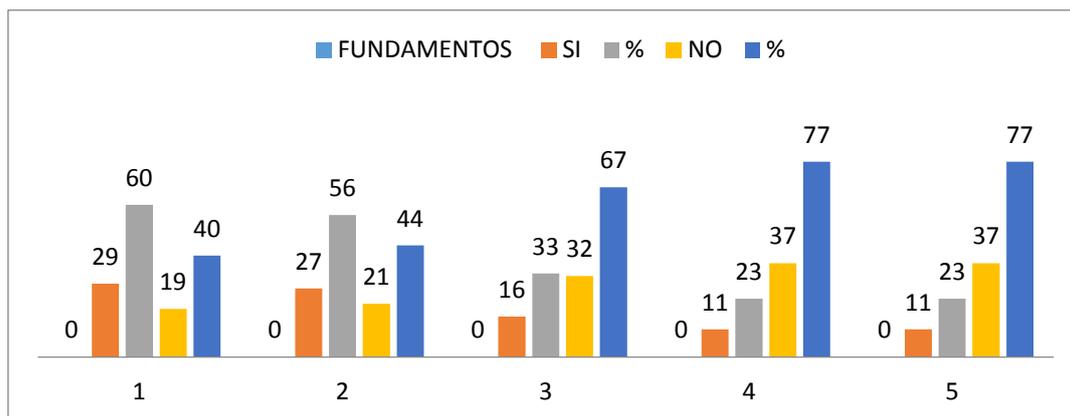


Gráfico 7. Motivación de Reparación Civil \_ Delito de Terrorismo

Análisis e interpretación:

- De la lectura de las acusaciones fiscales, en el extremo de la reparación civil, sólo se pudo identificar que el 29 (60%), sólo cita que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, sin más análisis.
- Asimismo, se identificó que 27 acusaciones (56%) sólo citó literalmente el artículo 92 del Código Penal.
- También tenemos que en 11 acusaciones (23%) sólo se citó a la muerte de las personas y el carácter pluriofensivo del delito de terrorismo, sin mayor motivación de lo que constituye las cuatro dimensiones de la reparación civil.

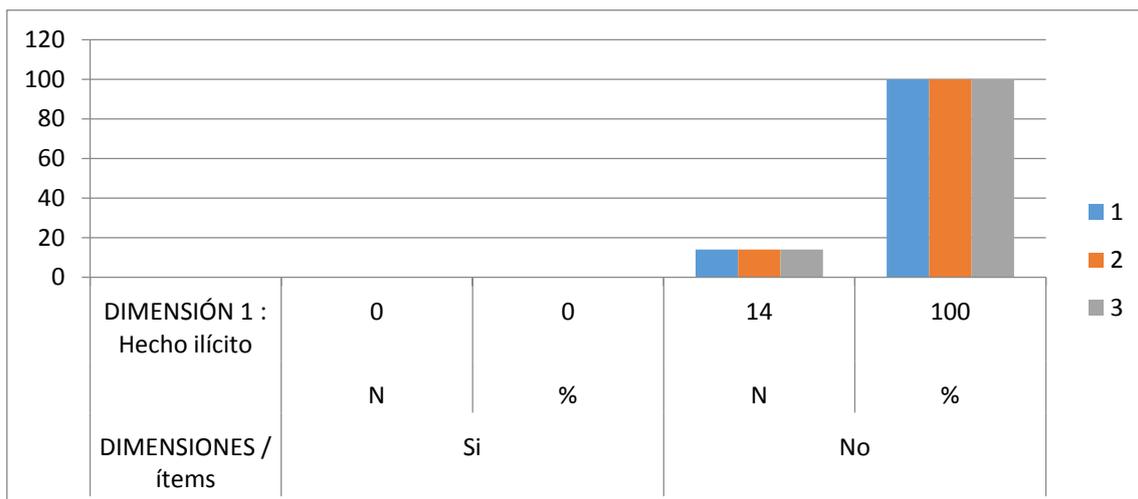
## B. Motivación y determinación de la reparación civil por delito contra los derechos humanos

Tabla 8

*Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 01. Factor de atribución - delito contra los derechos humanos*

VARIABLE 1: MOTIVACION FISCAL DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS		Establece y fundamenta	
		Si	No
Nº	DIMENSIONES / ítems	N	%
<b>DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito</b>			
1	Se desarrolla la conducta del acusado	14	100
2	Se desarrolla el tipo de contravención	14	100
3	Se desarrolla el tipo de delito	14	100

Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito contra los derechos humanos emitidos por la 3FSPN



**Gráfico 8. Hecho Ilícito - Delito contra los Derechos Humanos**

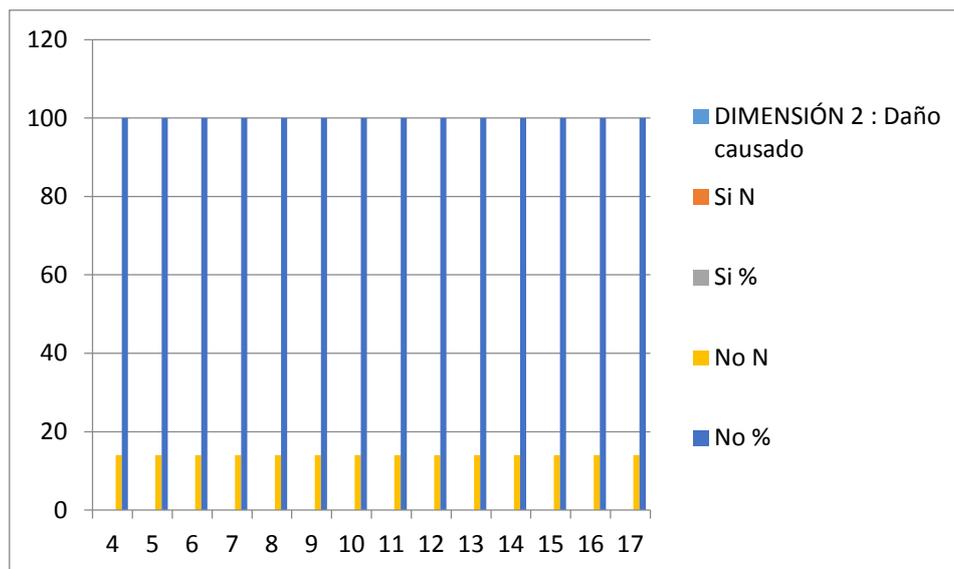
- Que respecto a la primera dimensión del hecho ilícito; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito contra los derechos humanos (14), equivalente al 100 %, no existe fundamentación de sus indicadores.

**Tabla 9**

**Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 02. Daño causado - delito contra los derechos humanos**

VARIABLE 1: MOTIVACION FISCAL DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS		Establece y fundamenta			
		Si		No	
Nº	DIMENSIONES / ítems	N	%	N	%
	<b>DIMENSIÓN 2 : Daño causado</b>			14	100
4	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles			14	100
5	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles			14	100
6	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes inmuebles			14	100
7	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes inmuebles			14	100
8	Se desarrolla el lucro cesante			14	100
9	Se cuantifica el lucro cesante			14	100
10	Se desarrolla el daño emergente			14	100
11	Se cuantifica el daño emergente			14	100
12	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado			14	100
13	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado			14	100
14	Se desarrolla el daño moral ocasionado			14	100
15	Se cuantifica el daño moral ocasionado			14	100
16	Se desarrolla el daño a la persona ocasionado			14	100
17	Se cuantifica el daño a la persona ocasionado			14	100

**Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito contra los derechos humanos emitidos por la 3FSPN**



**Gráfico 9. Daño Causado - Delitos contra los Derechos Humanos**

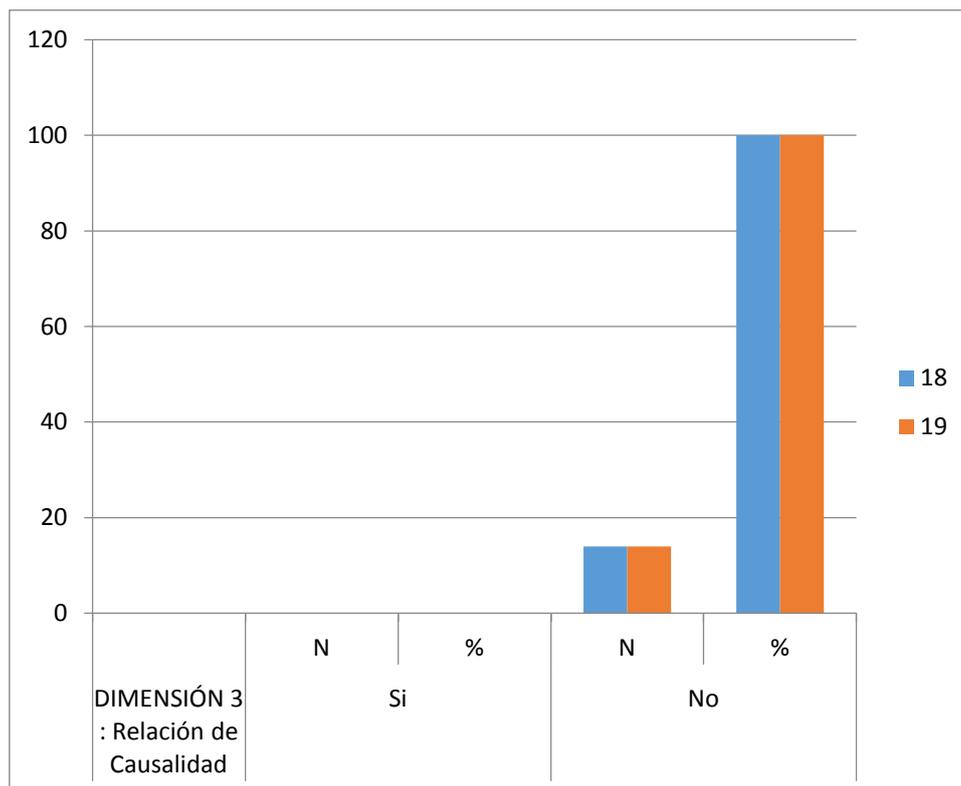
- Que respecto a la segunda dimensión del daño causado; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito contra los derechos humanos (14), equivalente al 100 %, no existe fundamentación alguna de sus indicadores.

**Tabla 10.**

**Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 03. Relación de causalidad - delito contra los derechos humanos**

VARIABLE 1: MOTIVACION FISCAL DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS		Establece y fundamenta			
		Si		No	
Nº	DIMENSIONES / ítems	N	%	N	%
	<b>DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad</b>			14	100
18	Se establece la relación causa efecto			14	100
19	Se establece la relación de causa adecuada			14	100

**Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito contra los derechos humanos emitidos por la 3FSPN**



**Gráfico 10. Relación de Causalidad - Delito Contra los Derechos Humanos**

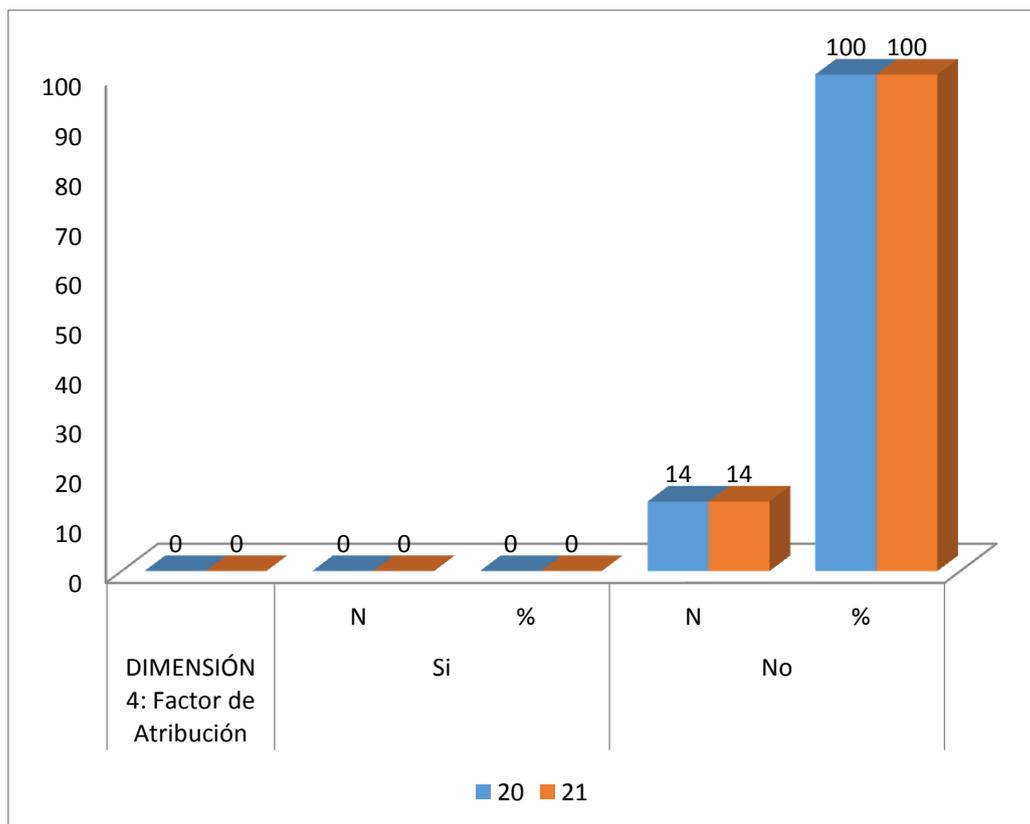
- Que respecto a la tercera dimensión de la relación de causalidad; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito contra los derechos humanos (14), equivalente al 100 %, no existe fundamentación alguna de sus indicadores.

**Tabla 11**

**Motivación fiscal de la acusación escrita - dimensión 04. Factor de atribución - delito contra los derechos humanos**

N°	VARIABLE 1: MOTIVACION FISCAL DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS	Establece y fundamenta			
		Si		No	
		N	%	N	%
	<b>DIMENSIONES / ítems</b>				
	<b>DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución</b>			14	100
20	Se establece si existió dolo			14	100
21	Se establece si existió culpa			14	100

**Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito contra los derechos humanos emitidos por la 3FSPN**



*Gráfico 11. Factor de Atribución - Delito Contra los Derechos Humanos*

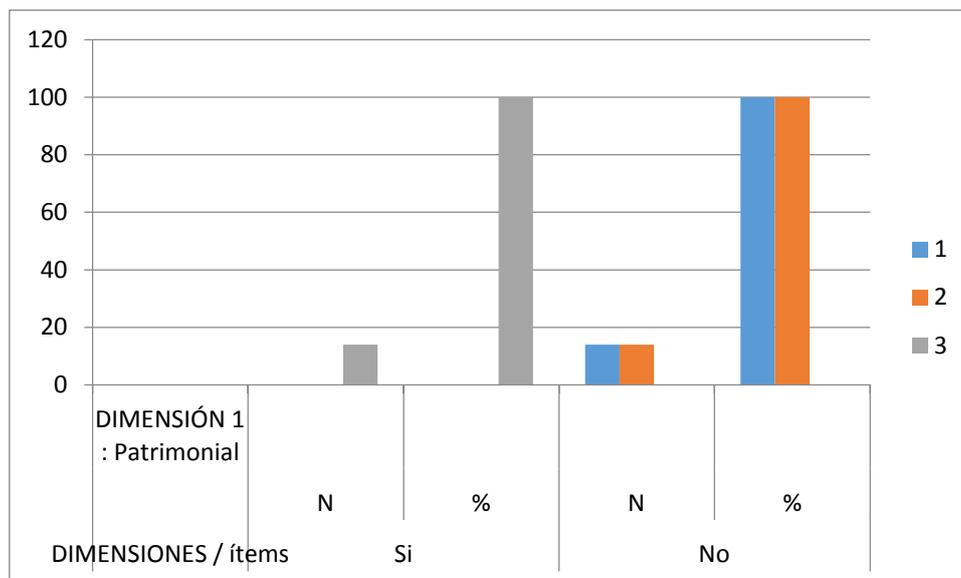
- Que respecto a la cuarta dimensión del factor de atribución; después del análisis de la acusación fiscal escrita, se determinó que en la totalidad de las acusaciones por delito contra los derechos humanos (14), equivalente al 100 %, no existe fundamentación alguna de sus indicadores.

**Tabla 12**

**Determinación de la reparación civil de las acusaciones escritas por delito contra los derechos humanos**

VARIABLE II: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS		Tipo de reparación civil determinada			
		Si		No	
Nº	DIMENSIONES / ítems	N	%	N	%
		<b>DIMENSIÓN 1 : Patrimonial</b>			
1	Se establece la restitución del bien dañado			14	100
2	Se establece el pago del valor del bien dañado			14	100
3	Se fija un monto indemnizatorio por daños y perjuicios	14	100	-	-

*Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito contra los derechos humanos emitidos por la 3FSPN*



**Gráfico 12: Determinación de Reparación Civil - Delito Contra los Derechos Humanos**

Análisis e interpretación:

- Que respecto de la variable, determinación de la reparación civil, luego del análisis de las acusaciones escritas por delito contra los derechos humanos se establece que el 100 %, equivalente a las 14 acusaciones, fijaron montos indemnizatorios por daños y perjuicios, cuyos montos se pueden apreciar en el siguiente cuadro; (de cinco mil nuevos soles a más de quinientos mil nuevos soles).

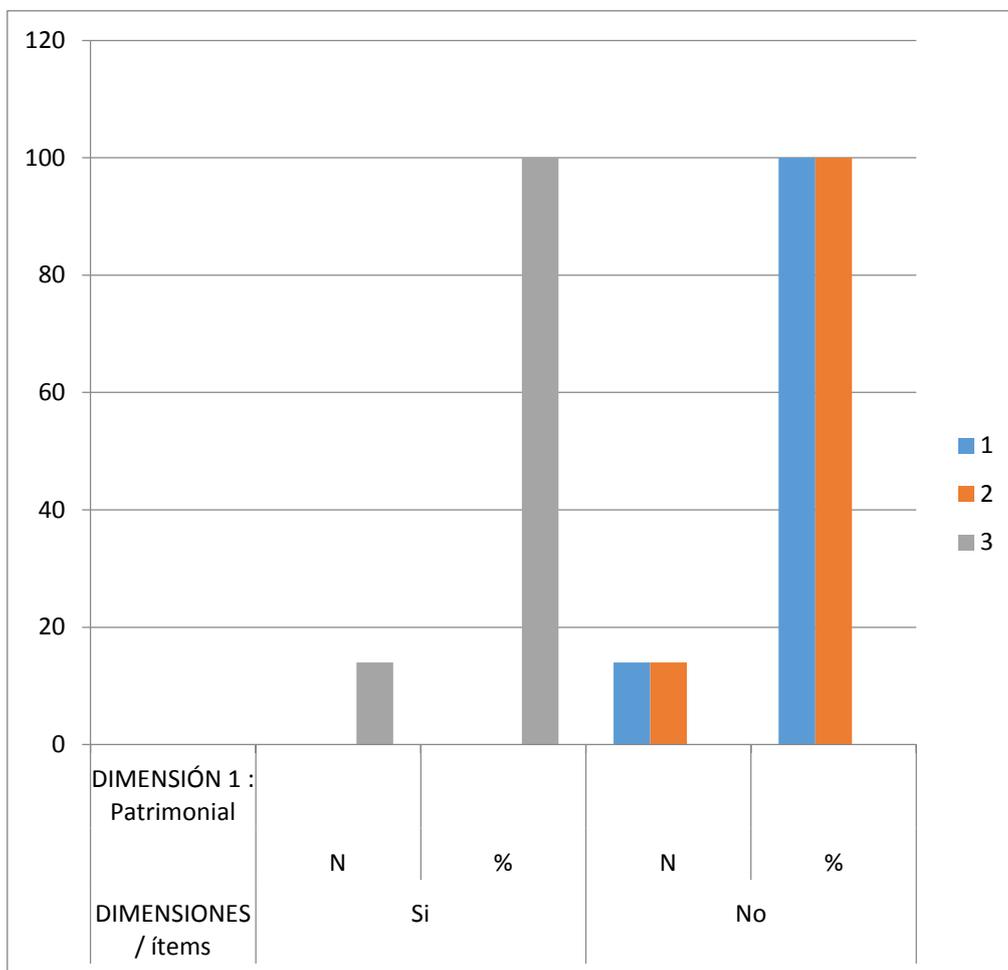
- Que, en ninguna de las acusaciones escritas, se optó por la restitución del bien dañado ni por el pago del valor del bien dañado.

**Tabla 13**

***Motivación de la reparación civil de las acusaciones fiscales identificadas en delitos contra los derechos humanos***

N°	FUNDAMENTOS	SI	%	NO	%	TOTAL N	TOTAL %
1	Cita que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los procesados	14	100	-	-	14	100
2	Cita literalmente el art. 92 y 93 Código Penal	14	100	-	-	14	100
3	Cita el “ Principio del daño causado”	5	36	9	64	14	100

***Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito contra los derechos humanos emitidos por la 3FSPN***



**Gráfico 13. Motivación de Reparación Civil Identificadas - Delito Contra los Derechos Humanos**

#### Análisis e interpretación:

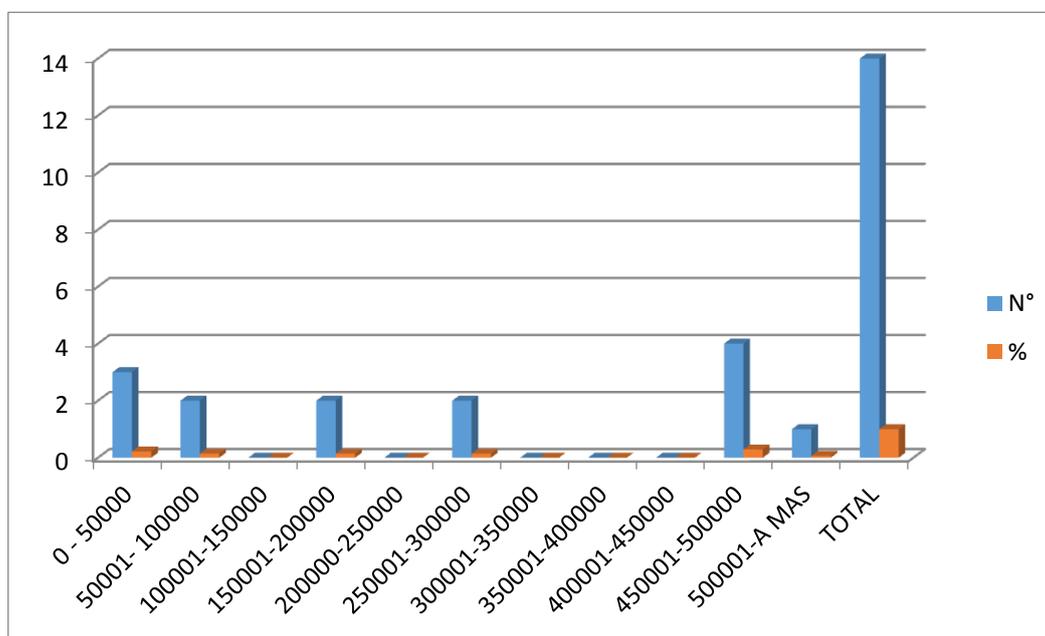
- Conforme el análisis de las acusaciones escritas, se logra determinar, que el 100% (14), utiliza como fundamento - motivación, la cita textual, que se encuentra acreditada la responsabilidad de los procesados, así como la cita literal del art. 92 y 93 del Código Penal, sin mayor motivación
- En un menor porcentaje, 36% (5) acusaciones escritas, utilizaron como motivación para determina la reparación civil, una cita literal de lo que es el principio del daño causado.

Tabla 14

*Montos de reparación civil solicitados por el ministerio público en sus acusaciones escritas por delito contra los derechos humanos*

MONTO EN SOLES	NÚMERO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR EL MP	
0 - 50000	3	22%
50001- 100000	2	14%
100001-150000	0	0
150001-200000	2	14%
200000-250000	0	0
250001-300000	2	14%
300001-350000	0	0
350001-400000	0	0
400001-450000	0	0
450001-500000	4	29%
500001-A MAS	1	7%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100.00%</b>

*Fuente: Acusaciones fiscales escritas por delito contra los derechos humanos emitidos por la 3FSPN*



**Gráfico 14. Monto de Reparación Civil Solicitados - Delito Contra los Derechos Humanos**

#### Análisis e interpretación:

- Luego del análisis de las acusaciones escritas, respecto de la determinación de la reparación civil que solicitan, se advierte que un 22% (3 acusaciones escritas), fija la reparación civil en el primer intervalo hasta cinco mil nuevos soles.

- Asimismo, tenemos tres grupos, equivalentes al 14% (2 acusaciones), solicitaron reparaciones civiles entre los intervalos de más de cinco mil nuevos soles a cien mil nuevos soles, más de ciento cincuenta mil nuevos soles, hasta doscientos mil nuevos soles y más de doscientos cincuenta mil nuevos soles hasta trescientos mil nuevos soles.

- También tenemos, que un 29% (4) acusaciones escritas, solicitaron reparaciones civiles en el intervalo de más de cuatrocientos cincuenta mil nuevos soles, hasta quinientos mil nuevos soles.

- Finalmente, en el último intervalo, tenemos que un 7%, (1), solicitaron reparaciones civiles superior a los quinientos mil nuevos soles.

## **4.2. Presentación de la prueba de hipótesis**

### **A. Hipótesis general.**

"Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018"

De un total de 514 dictámenes emitidos, se formularon 62 acusaciones fiscales escritas por delito de terrorismo y derechos humanos; las acusaciones escritas, presentan una estructura que fueron analizadas a través de una lista de cotejo y posteriormente se le sometido a la prueba estadística respectiva, tal como se aprecia en la Tabla 15:

Tabla 15

*Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas que no cumplen los estándares adecuados.*

N observado	
Si	16
No	498
<b>Total</b>	<b>514</b>

*Fuente: Elaboración propia.*

La hipótesis nula que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

**H<sub>0</sub>: Es probable que, si la motivación fiscal de las acusaciones escritas cumple con los estándares adecuados, se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

Teniendo un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia es igual a:  $\alpha = 0,05$ .

El p-valor que se obtiene al aplicar la  $X^2$ , Prueba de Bondad de Ajuste es, de acuerdo a la Tabla 16:

**Tabla 16:****X<sup>2</sup> Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Principal**

Motivación Fiscal de las acusaciones escritas no cumple estándares adecuados	
Chi-cuadrado	467,036 <sup>a</sup>
gl	1
Sig. asintótica	0,000

a. 1 casillas (50,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 0,5.

*Fuente: Elaboración propia.*

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

**H<sub>1</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

### **B. Hipótesis específicos**

#### **B.1. Hipótesis específica 1:**

"Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del hecho ilícito, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y Terrorismo de los años 2014 al 2018".

**Tabla 17.**

*Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas del hecho ilícito que no cumplen los estándares adecuados.*

	N observado
Si	2
No	60
<b>Total</b>	<b>62</b>

*Fuente: Elaboración propia.*

La hipótesis nula que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

**H<sub>0</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del hecho ilícito, cumple con los estándares adecuados, se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

Teniendo un nivel de confianza del 95 % y un nivel de significancia igual a:  $\alpha = 0,05$ .

El p-valor que se obtiene al aplicar la  $X^2$ , prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 18:

**Tabla 18:*****X<sup>2</sup> Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 1***

	Sentencias sin Fundamentos para Reparación Civil
Chi-cuadrado	60,639 <sup>a</sup>
gl	1
<b>Sig. asintótica</b>	<b>0,000</b>

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 0,1

*Fuente: Elaboración propia.*

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

**H<sub>1</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del hecho ilícito, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

**B.2. Hipótesis específica 2:**

"Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del daño ocasionado, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018"

**Tabla 19:**

**Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas del daño ocasionado  
que no cumplen los estándares adecuados.**

	N observado
Si	2
No	60
<b>Total</b>	<b>62</b>

*Fuente: Elaboración propia.*

La hipótesis nula que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

$H_0$ : Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del daño ocasionado, cumple con los estándares adecuados, se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.

Siendo el nivel de confianza del 95% y el nivel de significancia igual a:  $\alpha = 0,05$ .

El p-valor que se obtiene al aplicar la  $X^2$ , prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 20:

**Tabla 20:****X<sup>2</sup> Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 2**

	Sentencias sin Fundamentos para Reparación Civil
Chi-cuadrado	60,639 <sup>a</sup>
gl	1
Sig. asintótica	0,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es

*Fuente: Elaboración propia.*

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

**H<sub>1</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del daño ocasionado, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

### **B.3. Hipótesis específica 3:**

"Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la relación de causalidad, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018".

**Tabla 21:**

**Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas de la relación de causalidad que no cumplen los estándares adecuados.**

	N observado
Si	2
No	60
<b>Total</b>	<b>62</b>

*Fuente: Elaboración propia.*

La hipótesis nula que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

**H<sub>0</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la relación de causalidad, cumple con los estándares adecuados, se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

Siendo el nivel de confianza del 95% y el nivel de significancia igual a:  $\alpha = 0,05$ .

El p-valor que se obtiene al aplicar la  $X^2$ , prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 22:

Tabla 22:

**X<sup>2</sup> Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 3**

	Sentencias sin Fundamentos para Reparación Civil
Chi-cuadrado	60,639 <sup>a</sup>
gl	1
<b>Sig. asintótica</b>	<b>0,000</b>

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es

*Fuente: Elaboración propia.*

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

**H<sub>1</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la relación de causalidad, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

#### **B.4. Hipótesis específica 4:**

**"Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del factor de atribución, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018".**

**Tabla 23:**

**Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas del factor de atribución que no cumplen los estándares adecuados.**

	N observado
Si	2
No	60
Total	62

*Fuente: Elaboración propia.*

La hipótesis nula que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

**H<sub>0</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del factor de atribución, cumple con los estándares adecuados, se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

Siendo el nivel de confianza del 95% y el nivel de significancia igual a:  $\alpha = 0,05$ .

El p-valor que se obtiene al aplicar la  $X^2$ , prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la

Tabla 24:

**Tabla 24:****X<sup>2</sup> Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 4**

	Sentencias sin Fundamentos para Reparación Civil
Chi-cuadrado	60,639 <sup>a</sup>
gl	1
Sig. asintótica	<b>0,000</b>

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es

*Fuente: Elaboración propia.*

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

**H<sub>1</sub>: Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del factor de atribución, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.**

Teniendo en consideración que se tienen dos variables, se presenta la Tabla 25 que resume el procesamiento de los 48 casos estudiados:

**Tabla 25:****Resumen de Procesamiento de Datos**

	Casos					
	Válido		Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Monto Indemnizatorio * Motivación Fiscal	48	100,0%	0	0,0%	48	100,0%

Asimismo, al desarrollar la Tabla 26, que se refiere a la Tabla Cruzada del Monto Indemnizatorio y la Motivación Fiscal se obtienen los siguientes resultados:

**Tabla 26:****Monto Indemnizatorio y Motivación Fiscal**

			Motivación Fiscal		
			No	Si	Total
Monto Indemnizatorio	No	Recuento	46	0	46
		% dentro de Motivación Fiscal	97,9%	0,0%	95,8%
	Si	Recuento	1	1	2
		% dentro de Motivación Fiscal	2,1%	100,0%	4,2%
Total	Recuento		47	1	48
	% dentro de Motivación Fiscal		100,0%	100,0%	100,0%

De esta Tabla 26, que es de Contingencia se lee que de los 48 casos estudiados, 46 no tienen una correcta Motivación Fiscal y no tienen Monto Indemnizatorio. Solo un caso si tiene Monto Indemnizatorio, pero no tiene Motivación Fiscal y uno caso tiene, tanto Motivación Fiscal como Monto Indemnizatorio.

A partir de estos resultados se aplica la correlación de Spearman que se utiliza para variables categóricas, por lo que se establece si se tiene asociación o no entre las variables de estudio. La Tabla 27, muestra los resultados, tomando en cuenta un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia del 5%.

**Tabla 27:****Correlación entre el Monto Indemnizatorio y la Motivación Fiscal**

		Monto Indemniza-		
			torio	Motivación Fiscal
Rho de Spearman	Monto Indemnizatorio	Coefficiente de correlación	1,000	0,700
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	48	48
	Motivación Fiscal	Coefficiente de correlación	0,700	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	48	48

De los resultados anteriores comprobamos que entre el Monto Indemnizatorio y la Motivación Fiscal, existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0.700; es decir a mayor Monto Indemnizatorio mayor Motivación Fiscal. Así mismo comprobamos que existe una relación positiva muy fuerte de 70.0% entre ambas variables.

Al obtener un valor de significancia de  $p=0.000$ , que es menor de 0.05; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la alterna, demostrando efectivamente que si existe relación entre el Monto Indemnizatorio y la Motivación Fiscal.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Teniendo en cuenta la hipótesis general de investigación, de que "la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas no cumplen con los estándares adecuados y por lo tanto no asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo, de los años 2014 al 2018", se encuentra debidamente corroborado con los resultados del análisis realizado a las 62 acusaciones fiscales escritas (48 por delito de terrorismo) y (14 por delito contra los derechos humanos). Esta contrastación de hipótesis, se realizó a través de las hipótesis específicas de investigación que se presentan a continuación, en razón a que cada una de las hipótesis específicas, aborda cada una de las cuatro dimensiones de la reparación civil (hecho ilícito, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución), que deben ser debidamente motivados a través de sus diversos indicadores.

En esta primera parte de la discusión de resultados, analizaremos todo lo relacionado a la primera variable de investigación: motivación fiscal de la reparación civil en las acusaciones escritas por delito de terrorismo y contra los derechos humanos.

Respecto a la primera hipótesis específica de investigación, que aborda la primera dimensión de la reparación civil, en la cual se establece, que la motivación fiscal de las acusaciones escritas del hecho ilícito, no cumple con los estándares adecuados, no se asegurando una adecuada determinación de la reparación civil, esta se encuentra corroborado en primer lugar con los resultados que se plasman en la tabla 01, así tenemos que en las 48 acusaciones escritas por delito de terrorismo, no existe fundamentación alguna en la totalidad de sus indicadores, sea que no se desarrolla la conducta del acusado, el tipo de contravención o tipo de delito, resultados que se repiten en la tabla 08, de las 14 acusaciones escritas por delitos contra los derechos humanos .

Respecto de la segunda hipótesis específica de investigación, que aborda la segunda dimensión de la reparación civil, en la cual se establece, que la motivación fiscal de las acusaciones escritas del daño ocasionado, no cumple con los estándares adecuados, no asegurando una adecuada determinación de la reparación civil, se encuentra corroborado con la tabla 02 (48 acusaciones por delito de terrorismo) y tabla 09 (14 acusaciones por delito contra los derechos humanos), no existiendo en su totalidad motivación alguna en sus diversos indicadores, tales como; no se desarrolla ni cuantifica el daño patrimonial ocasionado a los bienes muebles, no se desarrolla ni cuantifica el daño ocasionado a bienes inmuebles, no se desarrolla ni cuantifica el lucro cesante, no se desarrolla ni cuantifica el daño emergente, no se desarrolla ni cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado, no se desarrolla ni cuantifica el daño moral ocasionado y finalmente, no se desarrolla ni cuantifica el daño a la persona ocasionado.

También tenemos, sobre la tercera hipótesis de investigación, en la cual se contrasta la tercera dimensión, se establece; si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la relación de causalidad, no cumple con los estándares adecuados, no que asegura una adecuada determinación de la reparación civil, al respecto, también tenemos que esta afirmación se corrobora con los resultados que se reflejan en la tabla 03 (48 acusaciones por delito de terrorismo) y tabla 10 (14 acusaciones por delito contra los derechos humanos), en las cuales no existen motivación alguna en sus dos indicadores; no se establece la relación de causa efecto ni la relación de causa adecuada.

Que, respecto de la cuarta hipótesis específica de investigación, que establece; si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del factor de atribución, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil, tenemos que esta se corrobora con los resultados plasmados en la tabla 04 (48 acusaciones por delito de terrorismo) y tabla 11 (14 acusaciones por delito contra los derechos humanos), al carecer la

totalidad de acusaciones, motivación alguna de esta dimensión, así como de sus dos indicadores, es decir si existió dolo o culpa.

En esta segunda etapa de discusión de resultados, someteremos a debate la segunda variable de investigación; determinación de la reparación civil, es decir la cuantificación de la reparación civil, teniendo en cuenta lo debatido respecto a la primera variable.

En primer lugar tenemos, conforme la tabla 05 (48 acusaciones por delito de terrorismo) y tabla 12 (14 acusaciones por delito contra los derechos humanos), la determinación de la reparación civil solicitada por el ministerio público, se enmarcó en fijar en su totalidad un monto indemnizatorio por los daños y perjuicios, cuyos montos conforme la tabla 06 (terrorismo), se encuentran en intervalos de cincuenta mil nuevos soles a más de quinientos mil nuevos soles, de donde se puede resaltar en primer orden, que un 25% de las acusaciones fiscales, solicitaron hasta cincuenta mil nuevos soles y en segundo orden un 16.6% más de medio millón de soles. Asimismo, de la tabla 14, podemos resaltar que en un 22% de acusaciones fiscales, se solicitaron cincuenta mil nuevos soles y un 29 % hasta quinientos mil nuevos soles.

Teniendo en cuenta los montos indemnizatorios solicitados en las acusaciones fiscales escritas, no existe una fundamentación alguna, de cómo se llega a establecer estos montos en cada caso concreto, menos aún, no existe motivación fiscal alguna, de las cuatro dimensiones e indicadores de la reparación civil, de donde podemos establecer, que las acusaciones fiscales no cumplen con estos estándares de motivación, establecidos por la doctrina y jurisprudencia penal peruana.

Que, la poca o escasa motivación fiscal, identificada en cada acusación escrita, conforme la tabla 07 (terrorismo), se puede apreciar solo una mención enunciativa de los siguientes aspectos; citar la responsabilidad del acusado, citar literalmente el art. 92 y 93 del Código Penal, citar la muerte de personas y citar el carácter pluriofensivo del delito de terrorismo,

sin una mínima fundamentación. En el mismo sentido, tenemos la tabla 13 (derechos humanos), en la cual sólo se pudo identificar una mención de carácter enunciativo como fundamento de la determinación de la reparación civil los siguientes indicadores; citar la responsabilidad penal de los procesados, citar literalmente el art. 93 y 93 del Código Penal y citar el principio del daño causado.

Conforme las tesis a nivel internacional que refuerza los resultados de la presente investigación, tenemos el aporte de Ortiz Samayoa, M. (2013) en su tesis doctoral: "La reparación como tercera vía" de la Universidad de Salamanca, la reparación por el hecho delictivo tiene que incluir la indemnización de aspectos de la dimensión del daño causado, como son; daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida, que si bien es parte de uno de las dimensiones de la reparación civil, refuerza la tesis que estas debe ser abordadas no solo en una sentencia judicial, también bajo el principio de motivación de las resoluciones, las acusaciones fiscales escritas.

También tenemos la investigación de Gonzales Ramos, D. (2014) en su tesis: "La Responsabilidad Civil Derivada del Delito", quien nos permite establecer la entorno civil de los daños y perjuicios de hechos derivada de un delito, y que una resolución judicial que se pronuncie sobre la responsabilidad civil, debe ser debidamente motivada

Por otro lado, también se cuenta con los aportes de las investigaciones de tesis nacionales, que refuerzas la presente investigación, así Paucar Gómez, A. (2013), en su tesis: "Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito", llega a establecer que las resoluciones judiciales, presentan una mínima motivación y valoración de pruebas, que respecto de la determinación de la reparación civil se diferencias significativamente, máxime que son de hechos similares.

También tenemos a los resultados de la investigación de Gálvez Villegas, T. (2008) en su tesis: "Responsabilidad civil extracontractual y delito", de cuya investigación, se llega a de-

terminar que en la jurisprudencia peruana, carecen de criterios uniformes en primer lugar de la naturaleza de la reparación civil producto del delito, para determinar si existió o no daño, menos para fundamentar las cuatro dimensiones de la reparación civil.

Que una de las causas principales por la cual los magistrados no motivan debidamente la reparación civil producto de un hecho ilícito, es su desconocimiento, razón por la cual tanto su motivación y cuantificación es subjetivo, aleatorio y arbitrario, careciendo de los estándares mínimos ya establecidos. .

También tenemos la investigación de Nieves Cervantes, C. (2016) en su tesis: “La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito”, quien concluye, que los magistrados penales no establecen criterios de valoración objetiva para fijar los montos por reparación civil, lo cual genera que no existe proporcionalidad con el daño ocasionado en este tipo de delitos. Que los criterios de valoración de los magistrados son subjetivos.

Asimismo, García Rojas, W. (2015) en su tesis: “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación”, concluye que la determinación del monto de la reparación civil, se debe a criterios subjetivos y no objetivos

Debemos resaltar la investigación de Díaz Villacorta, A. (2016) en su tesis: “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013 – diciembre 2014”, al concluir igual que nuestra investigación, que efectivamente se manifiesta una falta de motivación de la reparación civil en las resoluciones judiciales por una carencia de capacitación y por la inexistencia de motivación por el Ministerio Público, que si bien el artículo 101 del Código Penal, establece la aplicación supletoria del Código Civil, respecto de la reparación civil, en la práctica procesal penal, no se da cumplimiento, tanto por los magistrados del poder judicial,

en sus sentencias, como por parte del Ministerio Público en sus acusaciones escritas materia de la presente investigación.

Bermejo Peralta, F. (2017) en su tesis: “La reparación civil, la persecución penal y delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Moquegua en los años 2009 – 2014”, también concuerda con la presente investigación, al establecer que la pena y monto explicado por la reparación civil, sólo es de un 35%

Queda claro, en un primer momento, que el Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, en el ejercicio de sus funciones emite una diversidad de resoluciones, llámese dictámenes fiscales (acusaciones escritas) en las cuales bajo el principio del debido proceso, en la cual se incorporad la motivación de la resoluciones, está en la obligación de fundamentar sus acusaciones.

Sin embargo, encontramos que respecto de la fundamentación de la reparación civil, no se está cumpliendo, conforme los estándares ya establecidos por la doctrina civil y por la jurisprudencia penal.

Ya, la Corte Suprema de la República, ha establecido con la Casación N° 657-2014-Cusco, que la reparación civil debe ser sustentado bajo los parámetros del código civil, en tal sentido debemos entender la reparación civil debe ser analizado, explicado y fundamentado bajo sus cuatro dimensiones: a) el hecho ilícito, b) el daño ocasionado, c) la relación de causalidad y d) el factor de atribución. Que estas dimensiones, son totalmente diferentes a los parámetros exigidos para determinar la responsabilidad penal y la pena del imputado.

De esta manera, recogiendo los criterios de la doctrina civil sobre responsabilidad extracontractual y de la casación 657-2014-Cusco, toda fundamentación de la reparación civil, debe estar desarrollado bajo las siguientes dimensiones e indicadores según cada caso concreto, a fin de arribar de manera coherente y congruente a su determinación patrimonial.

<b>Variable I</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
Motivación de la reparación civil	a. Hecho ilícito	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conducta humana</li> <li>- Contravención al orden jurídico</li> <li>- Delito</li> </ul>
	b. Daño Causado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Daño patrimonial</li> <li>- Lucro cesante</li> <li>- Daño emergente</li> <li>- Perjuicio extra patrimonial</li> <li>- Daño moral</li> <li>- Daño a la Persona</li> </ul>
	c. Relación de Causalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación de causa y efecto.</li> <li>-Causa adecuada</li> </ul>
	d. Factor de Atribución	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dolo</li> <li>- Culpa</li> </ul>
Variable II: Determinación de la Reparación Civil	Patrimonial	-Monto indemnización de daños y perjuicios

## VI. CONCLUSIONES

**Primera:** La motivación fiscal de la reparación civil, la totalidad acusaciones escritas (62), no cumplen con los estándares adecuados de motivar el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, lo cual no asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018.

**Segunda:** La motivación fiscal de las 62 acusaciones escritas de la reparación civil, respecto a su primera dimensión –hecho ilícito, no cumple con los estándares adecuados, al no motivar la conducta del acusado, tipo de contravención ni tipo de delito, no asegurando una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los Derechos Humanos y Terrorismo de los años 2014 al 2018.

**Tercera:** La motivación fiscal de las 62 acusaciones escritas de la reparación civil, respecto del daño ocasionado, no cumple con los estándares adecuados, al no motivar el daño patrimonial, lucro cesante, daño emergente, perjuicio extra patrimonial, daño moral ni daño a la Persona, lo cual no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismos de los años 2014 al 2018.

**Cuarta:** La motivación fiscal de las 62 acusaciones escritas de la reparación civil, respecto de la relación de causalidad, no cumple con los estándares adecuados, al no motivar; relación de causa y efecto ni la causa adecuada, lo cual no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.

**Quinta:** La motivación fiscal de las 62 acusaciones escritas de la reparación civil, respecto del factor de atribución, no cumple con los estándares adecuados, al no motivar en este aspecto; dolo o culpa, lo cual no asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y Terrorismo de los años 2014 al 2018.

**Sexta:** La determinación de la reparación civil de las 62 acusaciones escritas por delito de terrorismo y derechos humanos, se fijó en montos que oscilan entre los cinco mil soles, a más de quinientos mil soles, sin una debida motivación.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Planteamos que la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas deben cumplir con los estándares adecuados de motivar los elementos o dimensiones de la reparación civil, como son; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución.

2. La motivación fiscal de las acusaciones escritas de la reparación civil, para su primera dimensión -hecho ilícito-, deben tener su propia motivación, como son; establecer la conducta del acusado, tipo de contravención y/o tipo de delito.

3. La motivación fiscal de las acusaciones escritas de la reparación civil, para la segunda dimensión, daño ocasionado, deben motivarse adecuadamente a través de los siguientes indicadores; el daño patrimonial, lucro cesante, daño emergente, perjuicio extra patrimonial, daño moral ni daño a la persona.

4. La motivación fiscal de las acusaciones escritas de la reparación civil, para la tercera dimensión, relación de causalidad, debe motivarse adecuadamente, teniendo en cuenta; relación de causa y efecto y/o ni la causa adecuada

5. La motivación fiscal de las acusaciones escritas de la reparación civil, para la cuarta dimensión, factor de atribución, debe motivarse adecuadamente, estableciendo si existió dolo o culpa

6. La motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas debe ser establecido con carácter de obligatorio y bajo responsabilidad, tanto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales, a fin de publicitar los criterios que tuvieron en cuenta para determinar la reparación civil solicitada en cada una de sus acusaciones escritas.

## VIII. REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura. (2009). Programa de Actualización y Perfeccionamiento. I. *Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Responsabilidad Civil.*
- Aco Cataldo, P. R. (1980). *Metodología de la Investigación.* Lima: Editorial Universo SA.
- Aparicio Adana, R. K. (Marzo de 2015). Contenido Constitucional del Derecho a la Debida Motivación Interna y Externa de las Resoluciones Judiciales. *Gaceta Constitucional*, 87, 397.
- Asamblea General de la ONU. (16 de Enero de 1996). Obtenido de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/210&Lang=S>
- Asencio Mellado, J. M. (2009). Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil en el marco del proceso penal. *Rigor doctrinal y práctica forense.*
- Barandiarán Dewpwol, Nolasco Valenzuela. (2004). *Jurisprudencia Penal en el Subsistema Anticorrupción.* Lima: Palestra.
- Bastos Pinto, M., Calixto Peñafiel, I., & otros. (2012). *Diccionario de Derechos Constitucional Contemporaneo* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Bastos Pinto, M., Calixto Peñafiel, I., Canales Cama, C., & otros. (2012). *Diccionario del Derechos Constitucional Contemporaneo* (Primera ed.). Lima, Peru: Gaceta.
- Beltrán Pacheco, J. A. (2014). *Manual Autoinstructivo La Reparación Civil para los casos de Tránsito.* AMAG.
- Castillo Alva, J. L. (s.f.). *Comentario a los Precedentes Vinculantes en Materia Penal de la Corte Suprema.* Grijley.
- Código Penal - Código Procesal Penal.* (2019). Lima: Grijley.

Constitución en Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma, Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116 (Corte Suprema de la República, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 6 de Diciembre de 2011).

Control de la Acusación Fiscal, Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República - Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 13 de Noviembre de 2009).

Cools, L. (Abril de 2011). Judicialización de crímenes de violencia sexual en el Perú como crímenes de lesa humanidad: la responsabilidad del mando. *Violación Sexual: Delitos de Lesa Humanidad Avances Jurisprudenciales*, 193.

Davalos Gil, E. N. (Noviembre de 2014). La Decisión Fiscal y su Debida Motivación. *Gaceta Constitucional*, 83, 348.

De Angel Yaguez. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: SL Civitas Ediciones.

De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual* (7 ed., Vol. IV). Lima: Fondo Editorial PUCP.

Desaparición Forzada, Acuerdo Plenario N°09-2009/CJ-116 (Corte Suprema de la República - V Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 13 de Noviembre de 2009).

Editores, J. (2017). *Código Penal*. Lima, Peru: Jurista Editores E.I.ER.L.

Espinoza Espinoza, J. (2002). Derecho de la Responsabilidad Civil. *Gaceta Jurídica*.

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC , Exp. N° 04437-2012-PA/TC (Constitucional 6 de Agosto de 2014).

Figuroa Gutarra, E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica. (2008). El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia. Lima: IDEMSA .

Gaceta Jurídica. (2008). El Proceso Penal en su Jurisprudencia. Lima.

Gálvez Villegas, T. A. (2006). *La Reparación Civil en el Proceso Penal* (3 ed.). Lima: IDEMSA.

Grandez Castro, P. (2010). El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En J. M. Sosa Sacio, *El Debido Proceso Estudios sobr Derechos y Garantías Constitucionales* (pág. 447). Lima: Gaceta Constitucional.

Guillermo Bringas, L. G. (2009). Aspectos Fundamentales de Resarcimiento Económico del Daño Causado por Delito.

Guillermo Bringas, L. G. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos Sustantivos y Procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal)*. Lima: Pacífico Editores SAC.

Mein, I. (2010). Apuntes sobre la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Perú. En V. Manuel Quinteros, *Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos* (pág. 241). Lima, Peru: IDEHPUCP.

Ministerio Público. (2010). Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.

Motivación de la Acusación, Casación 760-2016 La Libertad (Sala Penal Permanente 27 de 03 de 2017).

Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales y el Principio de Oralidad: Necesidad y Forma, Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (Corte Suprema de la República - VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias 06 de Diciembre de 2011).

Nieves Chero, J. E. (2008). *Jurisprudencia Vinculante y de Observancia Obligatoria*. Lima: Grijley.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. IV). Lima, Perú: IDEMSA.

Peña Cabrera, A. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: IDEMSA.

Perez Arroyo, M. (2006). *Caso Alberto Fujimoria la sentencia*. Lima: Jurista Editores.

Presupuesto para la fijación de la reparación civil, Casación 657-2014 (Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente 03 de Mayo de 2016).

Reparación Civil y Delitos de Peligro, Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria 13 de Octubre de 2006).

República, C. S. (13 de octubre de 2006). *Reparación civil y delitos de peligro*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_06-2006\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/acuerdo_plenario_06-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107)

Rivera Paz, C. (Julio de 2007). (Desco, Ed.) Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/33A82E9BDC1BD47F05257BF600190E1A/\\$FILE/Ley\\_Penal\\_Terrorismo\\_y\\_Estado\\_de\\_Derecho.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/33A82E9BDC1BD47F05257BF600190E1A/$FILE/Ley_Penal_Terrorismo_y_Estado_de_Derecho.pdf)

San Martín Castro, C. (2006). *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Palestra.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 6204-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 09 de Agosto de 2006).

Sentencia en el Caso Canales Huapaya versus Perú (24 de Junio de 2015).

Sentencia en el Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara versus Perú (1 de Noviembre de 2015).

Sentencia en el Caso de Trabajadores cesados de PetroPerú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos versus Perú. (23 de Noviembre de 2017).

Sentencia en el Caso Lagos del Campo versus Perú (31 de Agosto de 2017).

Sentencia en el Caso Osorio Rivera y familiares versus Perú (26 de Noviembre de 2013).

Sentencia en el Caso Pollo Rivera y otros versus Perú (21 de Octubre de 2016).

Sentencia en el Caso Tenorio Roca y otros versus Perú (22 de Junio de 2016).

Sentencia en el Caso Wong Ho Wing versus Perú (30 de Junio de 2015).

Sentencia en el Caso Zegarra Marín versus Perú (15 de Febrero de 2017).

Sierra Bravo, R. (1996). *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica*. Madrid: Paraninfo.

Solis Espinoza, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima: Princeliness EIRL.

Taboada Córdova, L. (2000). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: AMAG.

Taboada Córdova, L. (2005). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Grijley.

Talavera Elguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación*. Lima: Neva Studio SAC.

Tribunal Constitucional. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores SAC.

Tribunal Constitucional. (2016). *10 años de Sentencias Claves del Tribunal Constitucional en diversas Materias de Derecho* (Vols. I-II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Urquiza Olaechea, J. (2016). *Código Penal Práctico Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Valenzuela Barreto, J. D. (2013). *La Reparación Civil en el Proceso Penal. La dificultad de la cuantificación del daño*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Vidal La Rosa Sánchez, M. D. (2007 - 2008). La reparación civil exdelicto en los delitos de peligro abstracto. *Ágora Revista de Derecho*, 274.
- Villa Stein, J. (2010). *Compendio de la Legislación Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica SA.
- Yvan, M. (2010). Tipos penales de tortura y desaparición forzada: características y concurso de delito. En V. Manuel Quinteros, *Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos Aportes Sustantivos y Procesales* (pág. 241). Lima, Perú: IDEHPUCP.
- Zamora Barboza, J. R. (2012). *La determinación de la Reparación Civil*. Lima: Ediciones BLG.
- Zavala de Gonzales, M., & Gonzales Zavala, R. M. (1997). Indemnización Punitiva. En *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*. Buenos Aires.

**IX. ANEXOS.**

## Anexo 1. Matriz de consistencia

### “MOTIVACIÓN FISCAL Y DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO DE LOS AÑOS 2014 AL 2018”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIONALIZACION VARIABLES			METODO-LOGÍA
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
<p><b>A. GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018?</p> <p><b>B. ESPECIFICOS</b></p> <p>B.1. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>hecho ilícito</u>, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?</p> <p>B.2. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>daño ocasionado</u>, cumple con los estándares que aseguren</p>	<p><b>A. GENERAL:</b></p> <p>Determinar si la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018</p> <p><b>B. ESPECIFICOS:</b></p> <p>B.1. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>hecho ilícito</u>, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018</p> <p>B.2. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>daño ocasionado</u></p>	<p><b>A. GENERAL</b></p> <p>Si la motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los derechos humanos y terrorismo de los años 2014 al 2018.</p> <p><b>B. ESPECIFICOS:</b></p> <p>B.1. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>hecho ilícito</u>, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018</p> <p>B.2. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>daño ocasionado</u>, no cumple con los estándares adecuados, no</p>	<p><b>V.I.</b></p> <p><b>Motivación fiscal de la reparación civil de las acusaciones escritas:</b></p>	<p><b>A. Hecho Ilícito</b></p> <p><b>B. Daño ocasionados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Conducta humana</li> <li>— Contravención al orden jurídico</li> <li>— Delito</li> <li>-----</li> <li>— Daño patrimonial</li> <li>— Lucro cesante</li> <li>— Daño emergente</li> <li>— Perjuicio extra patrimonial</li> <li>— Daño moral</li> <li>— Daño a la Persona</li> <li>-----</li> <li>— Relación de causa y efecto.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tipo de Investigación Científica. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Básica</li> </ul> </li> <li>2. Nivel de Investigación Científica. <ul style="list-style-type: none"> <li>-Correlacional</li> </ul> </li> <li>3. Tipo de Investigación Jurídica. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Jurídico social</li> </ul> </li> <li>4. Diseño de investigación <ul style="list-style-type: none"> <li>- Correlacional</li> </ul> </li> <li>5. Métodos de Investigación. <ul style="list-style-type: none"> <li>Análisis</li> <li>Síntesis</li> </ul> </li> </ol>

<p>una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?</p> <p>B.3. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la <u>relación de causalidad</u>, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?</p> <p>B.4. ¿De qué manera la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>factor de atribución</u>, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018?</p>	<p><u>nado</u>, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018</p> <p>B.3. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la <u>relación de causalidad</u>, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018</p> <p>B.4. Determinar si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>factor de atribución</u>, cumple con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018.</p>	<p>asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018</p> <p>B.3. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas de la <u>relación de causalidad</u>, no cumple con los estándares adecuados, no que asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018</p> <p>B.4. Si la motivación fiscal de las acusaciones escritas del <u>factor de atribución</u>, no cumple con los estándares adecuados, no se asegura una adecuada determinación de la reparación civil en delitos contra los DDHH y terrorismo de los años 2014 al 2018</p>	<p><b>V.II.</b></p> <p><b>Determinación de la reparación civil:</b></p>	<p><b>C. Relación de causalidad</b></p> <p><b>D. Factor de Atribución</b></p> <p><b>Patrimonial</b></p>	<p>— Causa adecuada</p> <hr/> <p>— Dolo</p> <p>— Culpa</p> <hr/> <p>- Restitución del bien dañado</p> <p>- Pago de su valor del bien dañado</p> <p>- Indemnización de daños y perjuicios</p>	<p>6. Población - muestra:</p> <p>- 62 Acusaciones</p> <p>8. Técnica/ Instrumento de Recolección de Datos</p> <p>- Análisis documental/Ficha de análisis de contenido de acusaciones escritas</p> <p>9. Técnicas de procesamiento de Datos</p> <p>- Estadística descriptiva.</p> <p>-SPS</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Anexo 2. Instrumentos de Recolección de datos

### 2.1. FICHA DE OBSERVACIÓN O LISTA DE COTEJO DE LAS ACUSACIONES FISCALES ESCRITAS POR DELITO

#### CONTRA DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO:

#### VARIABLE: MOTIVACION DE LAS REPARACIONES CIVILES

Variable I	Dimensiones	Indicadores	Ítems a observar o cotejar en las sentencias	RESPUESTA	
<b>Motivación de la reparación civil</b>	a. Hecho ilícito	- Conducta humana	Se desarrolla la conducta del acusado	SI	NO
		- Contravención al orden jurídico	Se desarrolla el tipo de contravención	SI	NO
		- Delito	Se desarrolla el tipo de delito	SI	NO
	b. Daño Causado	- Daño patrimonial	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles	SI	NO
		- Lucro cesante	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles	SI	NO
		- Daño emergente	Se desarrolla el lucro cesante	SI	NO
		- Perjuicio extra patrimonial	Se cuantifica el lucro cesante	SI	NO
		- Daño moral	Se desarrolla el daño emergente	SI	NO
		- Daño a la Persona	Se cuantifica el daño emergente	SI	NO
		- Daño a la Persona	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado	SI	NO
- Daño a la Persona	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado	SI	NO		

			Se desarrolla el daño moral ocasionado	SI	NO
			Se cuantifica el daño moral	SI	NO
			Se desarrolla el daño a la persona	SI	NO
			Se cuantifica el daño a la persona	SI	NO
	c. Relación de Causalidad	- Relación de causa y efecto. - Causa adecuada	Se establece la relación causa efecto Se establece la relación de causa adecuada	SI	NO
	d. Factor de Atribución	- Dolo - Culpa	Se establece si existió dolo Se establece si existió culpa	SI	NO
<b>Variable D.: Determinación de la Reparación civil</b>	Patrimonial	-Restitución del bien dañado - Pago de su valor del bien dañado - Indemnización de daños y perjuicios	Se establece la restitución del bien dañado Se establece el pago del valor del bien dañado Se fija un monto indemnizatorio por los daño y perjuicios	SI	NO

### **Anexo 3. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS**

3.1. Carta de presentación

3.2. Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.

3.3. Matriz de Operacionalización de la(s) variable(s).

3.4. Certificado de validez de contenido del (los) instrumento(s)

### 3.1 CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor Dr.:

.....

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que en mi calidad de Magister, he elaborado mi proyecto de tesis titulado: “MOTIVACIÓN FISCAL Y DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO DE LOS AÑOS 2014 AL 2018”

Que el desarrollo, me permitirá optar el grado de doctor en Derecho.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de Operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense a la presente.

Atentamente,

---

Mg. Pedro Jesús Orihuela Santana

DNI N° 2008008

### **3.2 DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA VARIABLE Y DIMENSIONES**

**Variable 1:** Reparación civil

#### **Dimensiones de la variable:**

##### **Dimensión 1:**

HECHO ILICITO.- Conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito.

##### **Dimensión 2:**

DAÑO OCASIONADO.- Perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial.

##### **Dimensión 3:**

RELACION DE CAUSALIDAD.- Relación de causa efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta anti jurídica del agente y el daño causado.

##### **Dimensión 4.**

FACTOR DE ATRIBUCION.- Considerar a alguien como responsable del hecho anti jurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

**Variable 2:** Determinación de la Reparación Civil

##### **Dimensión:**

PATRIMONIAL

### 3.3 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:

#### MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL

Variable I	Dimensio- nes	Indicadores	Ítems	
<b>Motivación de la reparación civil</b>	a. Hecho ilícito	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conducta humana</li> <li>- Contravención al orden jurídico</li> <li>- Delito</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se desarrolla la conducta del acusado</li> <li>- Se desarrolla el tipo de contravención</li> <li>- Se desarrolla el tipo de delito</li> </ul>	
	b. Daño Causado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Daño patrimonial</li> <li>- Lucro cesante</li> <li>- Daño emergente</li> <li>- Perjuicio extra patrimonial</li> <li>- Daño moral</li> <li>- Daño a la Persona</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles</li> <li>- Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes inmuebles</li> <li>- Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles</li> <li>- Se cuantifica el daño patrimonial de bienes inmuebles</li> <li>- Se desarrolla el lucro cesante</li> <li>- Se cuantifica el lucro cesante</li> <li>- Se desarrolla el daño emergente</li> </ul>	

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se cuantifica el daño emergente</li> <li>- Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado</li> <li>- Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado</li> <li>- Se desarrolla el daño moral ocasionado</li> <li>- Se cuantifica el daño moral</li> <li>- Se desarrolla el daño a la persona</li> <li>- Se cuantifica el daño a la persona</li> </ul>	
	c. Relación de Causalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación de causa y efecto.</li> <li>-Causa adecuada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se establece la relación causa efecto</li> <li>- Se establece la relación de causa adecuada</li> </ul>	
	d. Factor de Atribución	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dolo</li> <li>- Culpa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se establece si existió dolo</li> <li>- Se establece si existió culpa</li> </ul>	
<b>Variable II: Determinación de la Reparación Civil</b>	Patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Restitución del bien dañado</li> <li>- Pago de su valor del bien dañado</li> <li>- Indemnización de daños y perjuicios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se establece la restitución del bien dañado</li> <li>Se establece el pago del valor del bien dañado</li> <li>Se fija un monto indemnizatorio por los daño y perjuicios</li> </ul>	

### 3.4. CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE:

#### A. VARIABLE I: MOTIVACION FISCAL DE LA REPARACION CIVIL

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		S	No	Si	No	Si	No	
	<b><u>DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito</u></b>	<b>i</b>						
1	Se desarrolla la conducta del acusado							
2	Se desarrolla el tipo de contravención							
3	Se desarrolla el tipo de delito							
	<b><u>DIMENSIÓN 2 : Daño causado</u></b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
4	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles							
5	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles							
6	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes inmuebles							
7	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes inmuebles							
8	Se desarrolla el lucro cesante							
9	Se cuantifica el lucro cesante							
10	Se desarrolla el daño emergente							
11	Se cuantifica el daño emergente							
12	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado							
13	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado							
14	Se desarrolla el daño moral ocasionado							
15	Se cuantifica el daño moral ocasionado							
16	Se desarrolla el daño a la persona ocasionado							
17	Se cuantifica el daño a la persona ocasionado							

	<b>DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad</b>	S	No	Si	No	Si	No	
		i						
18	Se establece la relación causa efecto							
19	Se establece la relación de causa adecuada							
	<b>DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución</b>	S	No	Si	No	Si	No	
		i						
20	Se establece si existió dolo							
21	Se establece si existió culpa							

**B. VARIABLE II: DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
	<b>DIMENSIÓN 1 : Patrimonial</b>	S	No	Si	No	Si	No	
		i						
1	Se establece la restitución del bien dañado							
2	Se establece el pago del valor del bien dañado							
3	Se fija un monto indemnizatorio por los daño y perjuicios							

Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable [ ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del validador: .....      DNI: .....

Grado máximo del validador:.....

Universidad donde se graduó:.....

Lima,..... de.....del 2019

.....

**FIRMA**



Universidad Nacional  
Federico Villarreal

Profesionales formando profesionales  
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO

## FICHA DE VALIDACIÓN

### INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

#### DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante:.....  
 1.2. Cargo e institución donde labora:.....  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....  
 1.4. Título del Proyecto.....  
 1.4. Autor del instrumento:.....

#### ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																				
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores																				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																				

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:		DNI N°	
Dirección domiciliaria:		Teléfono / Celular:	
Título profesional			
Grado Académico:			
Mención:			

<hr/> Firma
Lugar y fecha: .....

**Anexo 4. Fundamento de reparación civil de acusaciones escritas por terrorismo:  
DICTAMEN 1**

<b>1. EXP.- 23-05-SPN.- ACUSADO: FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA © “ARTEMIO” - DELITO: TERRORISMO.</b>	
HECHOS IMPUTADOS	Filomeno Cerrón Cardozo (actualmente identificado como <b>Florindo Eleuterio Flores Hala</b> siendo éste, el máximo líder de Sendero Luminoso; y que el primero de los mencionados conjuntamente con otros elementos terroristas se desplazaba por diferentes lugares de la zona del Alto Huallaga, causando zozobra en la población y captando a los pobladores para que integren la organización terrorista Sendero Luminoso y ante la alternativa de no aceptar unirse a dicho grupo delincencial, eran ajusticiados, como ocurrió los días: 19 de enero de 1999 en el Anexo de Alizara contra Genaro Santisteban Jara y Andrés Sevillano Santisteban; y el 21 de abril del mismo año en la Plaza de Armas del Anexo Taurija contra Pablo Ramos Melgarejo y Teófilo Quispe Ramos
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	En cuanto a la <b>reparación civil</b> responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado, mediante el cual se busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado, siendo que para el presente proceso debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter netamente indemnizatorio, y debiéndose establecerse en función al principio del daño causado, guardando proporción con el daño causado que protege el bien jurídico en su totalidad ante los delitos acusados mediante la realización de modalidades de acción típica que vulneraron vigencia de bienes jurídicos fundamentales para el normal funcionamiento de la vida social, el derecho a la vida ante las acciones y/o atentados terroristas tanto de la población civil como de funcionarios del Estado ordenados por el acusado, <u>la magnitud del daño irrogado</u> contra el patrimonio público y privado en la Zona del Alto Huallaga ante los <u>atentados terroristas comprendidos desde el año de 1998 al 12 de febrero de 2012</u> (día de su captura); de modo tal, que la reparación civil se fija como factor de medición, los <u>perjuicios y efectos irrogados a la seguridad de la sociedad y del Estado durante el marco temporal señalado, más de veinticuatro años afectando gravemente la tranquilidad pública en todo territorio nacional, sin dejarse de estimar lo que tuvo que asumir el Estado para reparar los daños en los bienes públicos para asumir nuevamente la seguridad del Estado</u> ; monto indemnizatorio del daño ocasionado que está en relación directa con su <u>calidad de líder dirigenial de la Organización Terrorista Sendero Luminoso</u> y su <u>ejecución en los actos y modalidades del delito de lavado de activos</u> , ante la <u>transferencia de activos de procedencia ilícita</u> , esto es, mediante el <u>tráfico ilícito de drogas</u> que sustenta la presente acusación; aplicándose de conformidad a los Artículos 92º y 93ª del Código Penal.
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	<b>Diez Millones</b> de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado peruano

**DICTAMEN 2**

<b>EXP. 109-2009. ACUSADO: JULIO VALDEZ LOYA y JOSE VALDEZ LOYA Y OTROS. TERRORISMO</b>	
HECHOS IMPUTADOS	De las investigaciones preliminares, se determina que el día 16 de Agosto del 2009, presuntos elementos subversivos de la organización terrorista “Sendero Luminoso” identificado como el procesado <b>JULIO VALDEZ LOYA</b> y los conocidos “Anchi” y “Piculin” pretendieron atentar contra la vida de Antulio Nolasco Nieto, al interceptarlo en el lugar denominado El Piñal del Caserío Las Lomas; en circunstancias que conducía su vehículo motocar color azul, siendo el conocido como “Anchi” quien lo amenazó con una pistola, ordenándole que de vuelta el vehículo y conduzca hacia la zona de Pucayacu, instantes que el vehículo menor es abordado por <b>JULIO VALDEZ LOYA</b> portando un arma de largo alcance AKM, un papel periódico, un plumón de color rojo y cartulina de color blanco, mientras que el procesado <b>JOSE VALDEZ LOYA</b> se ubica detrás del vehículo, siendo Julio Valdez Loya y “Anchi” quienes lo tildan de “soplón” escuchando Antulio Nolasco Nieto, además decían “ <i>así mueren los soplones</i> ” y escribían con el

	<p>plumón en la cartulina y Antulio Nolasco Nieto con la finalidad de salvar su vida, colisionó el motocar que conducía contra un volquete que venía en sentido contrario, resultando heridos los ocupantes del mencionado vehículo, siendo Nolasco Nieto conducido al centro de salud para su atención medica; dicha secuela de actos se encuentran corroborados con la declaración de Natividad Pedro Mendoza Vera, quien ha referido que el día 16 de Agosto de 2009 a horas 15.05 aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo volquete de placa de rodaje N° WGB-979 a la altura del km. 59.060 de la carretera Fernando Belaúnde observó a una distancia de 100 metros que el conductor de un vehículo menor (motocar) ingresó en sentido contrario al carril que venía ocupando, debiendo el declarante detener la marcha del vehículo que conducía, sin lograr evitar que se produzca el impacto y al descender de su vehículo se percató que el conductor del motocar, se encontraba sentado en el asiento del piloto con la cabeza inclinada hacia el volquete, observando además que en el interior del vehículo menor había un armamento parecido a una AKM, siendo obligado por las personas heridas y premunidas de armas de fuego, a trasladarlos a un determinado lugar por temor a ser victimado.</p> <p>Posteriormente, durante el operativo policial denominado “Relámpago II” efectuado los días 22 y 23 de Agosto del 2009 en los Caseríos Los Olivo, Caymito y Las Lomas del distrito de José Crespo y Castillo se interviene a la persona de <b>CRISTINA BARDALES SOPLIN</b> cuando se trasladaba en una motocicleta lineal marca “Lifan” color negro, sin placa de rodaje conducido por Luis Miguel Garay Portalatino, incautándosele a la mencionada fémina, una linterna negra pequeña, una linterna plateada de mano, dos jeringas de diez y cinco, dos agujas de veinticinco por uno y medio, dos ampollas de dexametazona, dos ampollas de matamizol, dos clindomisinias, una agua destilada, una ligadura de quince centímetros aproximadamente, una caja de megacilina, quien reconoce que dichos medicamentos eran utilizados para tratar a los delincuentes terroristas heridos en el caserío de Caymito, de igual modo, se le imputa haber colaborado en la curación de los elementos terroristas heridos en el accidente de tránsito entre un motocar con un camión, llegándose a determinar que al llegar al lugar donde se encontraban estas personas heridas fue recibida por un grupo de 07 personas portando armas de fuego, que posteriormente el día 22 de agosto del 2009 la procesada Cristina Bardales Soplín es buscada en su vivienda y requerida por unos pobladores de Milano para que cure a los heridos, siendo conducida a una casa ubicada en la misma carretera de Milano donde se encuentran los heridos y el día 21 de Agosto del 2009, nuevamente es trasladada a esa vivienda, donde además de los heridos se encontraba un niño y una anciana, siendo identificada como <b>CORSELINA ROJAS CONDEZO</b>, al constituirse los efectivos policiales en el inmueble donde se encontraba esta última procesada, hallaron restos de medicinas usadas en la curación de los integrantes de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, llegando a intervenir en el segundo piso de la vivienda a los procesados <b>RAFAEL CORDOVA ROJAS</b> y <b>ELISEO RETIS ROJAS</b> a quienes se les incauta una bolsa de polietileno de color celeste-rosado y verde conteniendo seis (06) paquetes cubierto con una tela de color blanco de forma rectangular de 20 x 23 x 13 centímetros, conteniendo una sustancia blanquecina, la misma que resultó ser clorhidrato de cocaína y que arrojó un peso neto de 5.764 Kg., según se aprecia en el dictamen pericial de química (droga) N° 7763/09 que obra a fojas 852 y una (01) balanza electrónica con inscripción “Paloma EK 2052 con plato de vidrio, la cual resultó positivo para adherencia a droga (cocaína) según se aprecia en el dictamen pericial de química de droga N° 83537 que fluye a fojas 853.</p>
<p>FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><u>Encontrándose acreditada la comisión del delito contra La Seguridad Pública, en la modalidad de Terrorismo (Filiación y Eliminación Física de Personas) en agravio del Estado Peruano; el delito contra La Seguridad Pública, en la modalidad de Terrorismo (Actos de Colaboración) en agravio del Estado Peruano; y el delito contra La Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas (Posesión de Drogas) en agravio del Estado Peruano, esta Fiscalía Superior Penal Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal, <b>FORMULA ACUSACION</b> contra <b>JULIO VALDEZ LOYA</b> y <b>JOSE VALDEZ LOYA</b>, por la comisión del delito contra La Seguridad Pública, en la modalidad de Terrorismo (Filiación y Eliminación Física de Personas) en</u></p>

	<p>agravio del Estado Peruano; solicitando se les imponga la Pena Privativa de la Libertad de <b>VEINTE (20) años y trescientos sesenta y cinco</b> días multa y por concepto de reparación civil al pago solidario de S/20,000.00 Nuevos Soles a favor del Estado e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la acusaciones fiscales escritas. Asimismo <b>FORMULA ACUSACION</b> contra <b>CRISTINA BARDALES SOPLIN</b> y <b>CORSELINA ROJAS CONDEZO</b> por delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Terrorismo (Actos de Colaboración) en agravio del Estado Peruano, solicitando se les imponga la Pena Privativa de la Libertad de <b>VEINTE (20) años y trescientos sesenta y cinco</b> días multa y por concepto de reparación civil al pago solidario de S/20,000.00 Nuevos Soles a favor del Estado. Igualmente <b>FORMULA ACUSACION</b> contra <b>RAFAEL CORDOVA ROJAS</b> y <b>ELISEO RETIS ROJAS</b> por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas (Posesión de Drogas) en agravio del Estado Peruano, solicitando se les imponga la Pena Privativa de la Libertad de <b>DIEZ (10) años y trescientos sesenta y cinco</b> días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3 del Código Penal y</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>por concepto de reparación civil al pago solidario de S/5,000.00 Nuevos Soles a favor del Estado.</p>

**DICTAMEN 3**

<p><b>EXP. N° 333- 2012. ACUSADOS: FREDDY JAIME ARENAS CAVIEDES Y OTROS. DELITO: TERRORISMO</b></p>	
<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>- Respecto de <b>Freddy Jaime Arenas Caviedes</b> © “<b>Braulio</b>”, reconoce su <u>acercamiento con el denominado Comité Regional Huallaga, desde el año 1989</u> en que es nombrado como <b>mando militar del sector de San Juan de Culebras del Comité Popular Abierto de la Base de Apoyo de Paraíso</b>, en el distrito de Paraíso – Cholón - Marañón, luego de ello fue alternado en los cargos de <b>combatiente, mando político, mando militar y apoyo del mando logístico</b> en la denominada Fuerza Local y en el Comité Regional Huallaga, habiendo empleado en ese lapso los seudónimos de (c) “Zeus”, “Nacho”, “Dexter”, “Braulio” y “Juan”, adquiriendo su condición de <u>militante del Partido Comunista del Perú el 07 de octubre de 1996</u> cuando presentó su Carta de Sujeción a la Dirección del Comité Regional Huallaga.</p> <p><b>El año 2000</b> como encargado de transcribir los contenidos de los volantes para ser impresos en el mimeógrafo que portaban y de la propaganda para las acciones de AGI-PRO. <b>El año 2004</b>, participa de una concentración de las Fuerzas del Comité Regional Huallaga en el caserío Wiracocha, en el distrito de José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco. En <b>año 2006</b> participa en otra concentración de fuerzas del Comité Regional Huallaga para realizar una entrevista del © “Artemio” con los periodistas de Canal 5 Panamericana Televisión. En el mes de <b>julio de 2009</b> participó como integrante del pelotón armado dirigido por Florindo Eleuterio Flores Hala (c) Artemio, en un combate guerrillero contra las fuerzas del orden, en la zona de Circuito Alto Yanajanca, distrito de Cholón – Marañón – Huánuco, En el mes de <b>abril de 2010</b> participó en un enfrentamiento armado con las fuerzas del orden en la zona de Wiracocha - José Crespo y Castillo, al ser sorprendido por la policía que llegaron a bordo de helicópteros, logró huir del lugar acompañado de un muchacho que recién había ingresado al grupo. En <b>mayo de 2010</b> participa con el pelotón del Comité Regional Huallaga al mando de Florindo Eleuterio Flores Hala (c) “Artemio” de las acciones de agitación y propaganda en diversos caseríos de Tocache, como Santa Rosa de Mishollo, Guacamayo, Túpac Amaru, Paraíso y aledaños,. De igual modo en <b>mayo de 2010</b> participa de una nueva concentración de las fuerzas y mandos del Comité Regional Huallaga en una zona de Alto Morona, distrito de José Crespo y Castillo Leoncio Prado- Huánuco, donde se trató el problema de la muerte del (c) “Rubén” y se produce una nueva reestructuración del Comité Regional Huallaga, quedando de la siguiente forma. <b>En febrero de 2012</b> realizó la confiscación de bienes de propiedad del señor “Pascual Llanos” en su vivienda ubicada en el caserío Nueva Jaén. <b>Asimismo ordenó la captura y eliminación física de Norvil Jamil Pérez Araujo</b>, identificado con DNI N° 62160352, morador del poblado Santa Rosa de Alto</p>

	<p>Yanajanca, hecho ocurrido entre el 03 y el 04 de marzo de 2012, y cuyo cuerpo fuera arrojado al río y permanece desaparecido hasta la fecha; y haber ordenado privar de su libertad y torturar a <b>Teodoro Sifuentes Rufino conocido como “Bala”</b>, hecho ocurrido el <b>03 de marzo de 2012</b> cuando descansaba en el interior de su vivienda en el sector Nuevo Jaen de Alto Yanajanca, siendo conducido amarrado y vendado contra su voluntad, hacia una chacra donde fue interrogado y vejado física y psicológicamente, de donde logró escapar aprovechando el descuido de sus captores; siendo testigo además de las torturas al que fue sometido por Norvil Jamil Pérez Araujo, y su posterior desaparición.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto al procesado <b>FERMÍN LLAGAS CARMEN (c) “Elías”</b>, se le imputa ser integrante de la organización terrorista “Sendero Luminoso” quien ha desarrollado 02 campañas con la organización terrorista “Sendero Luminoso en el pelotón del (c) “Artemio”, quien además participó en la confiscación de los bienes de Pascual Llanos ocurrido en el mes de febrero de 2012 en su vivienda ubicado en el Caserío de Nuevo Jaen Yanajanca y en la <b>eliminación física de Norvil Jamil Pérez Araujo</b> hecho ocurrido el <b>03 y 04 de marzo del 2012</b> en el Caserío Santa Rosa- Yanajanca.</li> <li>• En cuanto al procesado <b>TIBURCIO GONZALES SACRAMENTO (c) “Jonathan”</b> se le imputa ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, quien ha desarrollado 02 campañas con la organización terrorista Sendero Luminoso, miembro del pelotón del (c) Artemio, habiendo participado en el enfrentamiento armado ocurrido en el mes de <b>julio de 2009</b> en el Caserío Circuito – Yanajanca; asimismo, haber participado en la confiscación de bienes a Pascual Llanos ocurrido en su vivienda ubicado en el Caserío Nuevo Jaen- Yanajanca y en la <b>eliminación física de Norvil Jamil Perez Araujo</b>.</li> <li>• Se imputa a <b>AUDIAS HUAMÁN ROJAS</b> ser un colaborador de la Organización Terrorista Sendero Luminoso desde el año 2009, quien se encarga de traer víveres, quien se encarga de dar hospedaje a los combatientes cuando llegaban a su chacra en el Caserío Buenos Aires Yanajanca.</li> <li>• Se imputa a <b>PRESVICTOR HUAMÁN ROJAS</b> ser un colaborador de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, que hospedaba a los combatientes que llegaban a su chacra ubicada en el Caserío Nuevo Jaen Yanajanca.</li> </ul>
<p>FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></b></p> <p>De los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera acreditada la responsabilidad penal de los procesados <b>FREDDY JAIME ARENAS CAVIEDES © “Braulio” (Reo en Cárcel)</b> por la comisión del Delito Contra la Tranquilad Pública – <b>Terrorismo</b>, tipificada y penada en el <b>artículo 3º literal a) 1º párrafo</b> concordante con el artículo 2do. del Decreto Ley N° 25475; <b>FREDDY JAIME ARENAS CAVIEDES © “Braulio” (Reo en Cárcel)</b>, <b>FERMIN LLAGAS CARMEN © “Elías” (Reo en Cárcel)</b> y <b>TIBURCIO GONZALES SACRAMENTO © “Jonathan” (No habido)</b> en la comisión del Delito Contra la Tranquilad Pública - <b>Terrorismo</b>, tipificada y penada en el <b>artículo 3º literal b) 1º párrafo</b> concordante con el artículo 2do. del Decreto Ley N° 25475; y <b>AUDIAS HUAMAN ROJAS y PRESVICTOR HUAMAN ROJAS (Reos Libres)</b> en la comisión del Delito Contra la Tranquilad Pública - <b>Colaboración con el Terrorismo</b>, tipificada y penada en el <b>artículo 4º literal a) del Decreto Ley N° 25475</b>; en agravio del Estado Peruano; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <b>artículo 92 del Código Penal</b>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; en todo caso, <b>el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</b></p>

<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que en la personas de <b>FREDDY JAIME ARENAS CAVIEDES © “Braulio” (Reo en Cárcel)</b>, <b>FERMIN LLAGAS CARMEN © “Elías” (Reo en Cárcel)</b> y <b>TIBURCIO GONZALES SACRAMENTO © “Jonathan”</b>, <b>AUDIAS HUAMAN ROJAS</b> y <b>PRESVICTOR HUAMAN ROJAS</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>Quinientos Mil nuevos soles</b>, la misma que debe ser cancelada en forma solidaria.</p>
----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**DICTAMEN 4**

<p><b>EXP. 107-2011-O-JR. ACUSADO: ASTOLFO ANGULO COMETIVOS Y OTROS. TERRORISMO</b></p>	
<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p><b>(1)ASTOLFO ANGULO COMETIVOS © “Chara” o “Moreno” o “Zocimo”</b> en los hechos materia de instrucción relacionada con la intervención policial que fuera objeto el día <b>02 de febrero de 2011</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* “Como integrante de S.L., desde noviembre 2010, conocido como (c)Chara ó Moreno, con fecha 02 de febrero del 2011, fueron intervenidos en la Plaza de armas de Aucayacu, incautándose un saco con (armas, retrocarga de seis tiros), polos con estampados PCP- Base Huallaga, u pasamontaña, de lana.</li> <li>* Reconoce su participación en el asesinato de <b>Huevo</b> (Hitler Sánchez Tello)- Protocolo Necropsia 454/456 y 461, junto con “Carlos”, por orden de “Larry” (Larry Utia Peso) junto a “Oscar” o “Tigre” (Gresilio Veramendi Meza), ocurrido el 13 de Junio del 2010 a 19.30 horas, en circunstancias que lo interceptan con una escopeta, realizando dos disparos. .</li> <li>* Tentativa de homicidio de <b>“Hueso”</b> (Walter Lázaro Eugenio), por orden de “Larry” (Reyder Larry Utia Perez) y “Tigre” (Gresilio Veramendi Meza), por soplón de la policía. Con fecha 15/11/2010, junto con “Stiven”quien realiza 5 disparos, sin impactar a Hueso.</li> <li>* Muerte de Edgar Espinoza Berrios y Eliseo Espinoza Advincola, 07 de febrero de 2011, en Caserío de Santa Rosa de Madgalena, por soplones, saca de su domicilio, lo atan y lo llevan al rio Magdalena, con disparos, junto con “Dante” (Reyder Larry utia Pérez).</li> <li>* Pertenecer a un grupo de aniquilamiento</li> </ul>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>Encontrándose <u>acredita la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo</u> en agravio del <b>ESTADO PERUANO</b> tipificado y sancionados en el <b>artículo 3ro. Literal B) primer párrafo primero y segundo parte concordante con el artículo 2do. del Decreto Ley N° 25475 y artículo 4to. literal B) del citado cuerpo de leyes;</b> esta Fiscalía Superior Penal Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052 <b>“LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”</b> y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 22°, 23°, 25°, 28°, 45°, 46°, 92° y 93° del <b>Código Penal FORMULO ACUSACION</b> contra <b>ASTOLFO ANGULO COMETIVOS © “Chara” o “Moreno” o “Zocimo”</b>; <b>RODELIN BLADEMIR PIZANGO SANGAMA © “Loco” o “Bladi”</b>; <b>REYDER LARRY UTIA PEREZ © “Gato” o “Larry”</b>; <b>GRESILIO VERAMENDI MEZA © “Tigre” u “Oscar”</b>; <b>RIGOBERTO GARCIA SALDAÑA © “Papaya” o “Pelayo”</b>; <b>LUIS PEREZ CORAL © “Wilder” o “Crespo”</b> y <b>FERMINA GUILLERMO PRINCIPE © “Fermina”</b> como autores del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo en agravio del <b>ESTADO PERUANO</b> tipificado y sancionado en el <b>artículo 3ro. Literal b) primer párrafo primera y segundo parte concordante con el artículo 2do del Decreto Ley N° 25475</b> Solicita se les imponga a cada uno de los mencionados procesados Pena Privativa de Libertad de <b>TREINTA AÑOS</b>; y contra <b>CESAREO GUILLERMO MEDRANO © Cesáreo” o “Guillermo”</b> como autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo en agravio del <b>ESTADO PERUANO</b> tipificado y sancionado en el <b>artículo 4to. Literal b) del Decreto Ley N° 25475</b> se le imponga la Pena Privativa de libertad de <b>VEINTE AÑOS</b>; y</p>

MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	Al pago Solidario de <b>QUINIENTOS MIL Nuevos Soles</b> que los mencionados procesados deberán pagar por concepto de Reparación Civil a favor del <b>ESTADO PERUANO</b> y a la <b>PENA ACCESORIA de MULTA de TRESCIENTOS SESENTI-CINCO DIAS-MULTA</b> , de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del citado cuerpo de leyes.
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**DICTAMEN 5**

<b>Exp. 448-11-O-JR. ACUSADO. FELICIANO QUISPE PACHECO. DELITO. TERRORISMO</b>	
HECHOS IMPUTADOS	Debido a dichas acciones dolosas, Personal de la Dirección contra el terrorismo contando con el apoyo de informantes de la zona de San Juan Mantaro y colaboradores eficaces, con la finalidad de identificar, ubicar y capturar al nuevo integrante, llegándose a tener conocimiento que el conocido como “Feliciano” o “Docto” o “Primo” respondía al nombre de <b>FELICIANO QUISPE PACHECO</b> y trabajaba en la Posta Médica de la comunidad de San Juan Mantaro; es así, que el 17 de agosto de 2011 a horas 12.45 personal de DIRCOTE-San Francisco en presencia del Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal de Pichari-Ayacucho, se intervino y detuvo a la persona de <b>FELICIANO QUISPE PACHECO</b> al comprobarse que había estado colaborando con grupos armados de Sendero Luminoso proporcionando medicinas; en circunstancias que ingresaba a la Posta Médica de San Juan Mantaro, siendo trasladado vía fluvial (bote) hasta la localidad de Canayre-Locchegua-La Mar-Ayacucho, para las investigaciones pertinentes
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	<b><u>JUSTIFICACION DEL PAGO DE LA REPARACION CIVIL</u></b> Qué; mediante los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, acreditada la responsabilidad penal del procesado <b>FELICIANO QUISPE PACHECO</b> en la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo en agravio del <b>ESTADO PERUANO ACTOS DE COLABORACION CON EL TERRORISMO</b> tipificado y sancionado en el primer párrafo del literal f) del artículo 4to. del Decreto Ley N° 25475 y solicita se les imponga la correspondiente Pena Privativa de libertad, de acuerdo, a la ley de la materia; y acompañada por una Pena Accesorias, de acuerdo a lo establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal</u> ; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; la reparación civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo; en todo caso, el monto de la reparación civil, <u>debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado; tal como ha ocurrido en los hechos materia de la presente instrucción (asesinatos de personas), la que compensara de alguna manera dichos agravios; en tal sentido;</u>
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	Esta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que los procesados antes citados, se encuentran en la obligación Solidaria e Individual, de pagar por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b> , a favor del <b>ESTADO PERUANO (único agraviado en la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo)</b> la suma de <b>CIEN MIL Nuevos soles</b> .

**DICTAMEN 6**

<b>6. 528-03-SPN. ACUSADO: QUENEN FLORES PEZO Y OTROS. DELITO TERRORISMO</b>	
HECHOS IMPUTADOS	En mérito de las investigaciones policiales desarrolladas en el Atestado Policial N° 001-DIRCOTE PNP/JEFITR-DIVTC1 se imputa a los procesados <b>AVIMEL CORDOVA MORALES</b> © “Marcelo” o “Salvador”, o “Rubén” o “Leónidas”, o “Avelino” o “Ramos” o “Franco” y <b>CESAR SILVA HUAMANTA</b> © “César” o “Cuy” integrar conjuntamente con los delincuentes terroristas María del Carmen García Salas © “Pilar”, o “Verit” u “Olga” o “Judith” o “Karina” parte de la organización subversiva Sendero Luminoso como integrantes del Comité Regional Huallaga, siendo Avimel Córdova Morales, principal dirigente de dicho comité, quien fuera detenido en compañía de los delincuentes terrorista Anibal Asca Gómez © “James” y María del Carmen García Salas

	<p>© “Verit”, el día 11 de marzo de 2003, en el sector rural de Mohena-Distrito de José Crespo Castillo-Provincia Leoncio Prado-Departamento de Huánuco, mientras que César Silva Huamanta, servía como enlace de los delincuentes terroristas antes mencionados, y que al ser detenido, ayudó y condujo a la patrulla policial a una vivienda rústica en donde se logra capturar a los terroristas Avimel Córdova Morales, María del Carmen García Salas y Anibal Asca Gómez, logrando hallar en un maletín, un arma de fuego consistente en la pistola Pietro Beretta Calibre 9mm. Parabellum con N° F-61020-Z cargada con su respectiva cacerina, manuscritos de carácter terrorista, mientras que en otro maletín debajo del forro, documentación impresa relacionada a la acusaciones fiscales escritas del Tribunal Constitucional sobre las leyes antiterrorista y otros manuscritos en copias,</p>
<p>FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><b><u>ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL.-</u></b>  <u>Encontrándose acreditada la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo</u> en agravio del Estado, esta Fiscalía Superior Penal Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052° “Ley Orgánica del Ministerio Público” y en aplicación de los artículos 11° 12°, 22°, 23°, 25°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal. <b>FORMULA ACUSACION PENAL</b> contra: <b>QUENEN FLORES PEZO; RODOLFO CARDENAS SANDOVAL; JOSE ALEJANDRO ARCELA CHIROQUE; EVORCIO ASENCIOS FERNANDEZ; JUAN ALVARO ALVITES ARRIETA; DIOGENES SANTA MARIA LINO; JOSE ALEJANDRO MELGAREJO MALPARTIDA; VICTORIA ILLATUPA ATACHAGUA; MANUEL NAVARRO DEZA; MARLENI DURAND SALVADOR; ELISEO LOPEZ ISIDRO y WILMER MOISES TOLENTINO MALQUI</b>, como autores del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado, hecho ilícito tipificado y sancionado en el artículo <b>3ro. inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475</b>; contra: <b>AVIMEL CORDOVA MORALES; JHON SAJAMI JESUS; FLORENTINO CERON CARDOZO o GABRIEL MACARIO SANCHEZ ALA u OSCAR RODRIGUEZ o FILOMENO CERRON CARDOZO o FLORENTINO CERRON CARDOZO, JUAN TEODORO BUSTAMANTE CEVALLOS; YRENEO DANISLAO VILLA FERIA; FREDY JAIME ARENAS CAVIEDES; ROMAN ALCANTARA GARAY</b>, como autores del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado, penado y sancionado en el <b>artículo 288-B e inciso a) de la Ley N° 24651</b>; contra <b>CARMEN GARCIA SALAS o MARIA CARMEN GARCIA SALAS o CARMEN SALAS GARCIA o MARIA DEL CARMEN SALAS GARCIA</b>, como autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, hecho punible establecido en los <b>artículos 288-A, 288-B inciso a) y f) de la Ley N° 24651</b> y los <b>artículos 3ro. inciso a) 2do. párrafo y 5to. del Decreto Ley N° 25475</b>; y contra <b>ANIBAL ASCA GOMEZ</b>, como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado, hecho punible y sancionado en el <b>inciso f) del artículo 4to. del Decreto Ley N° 25475</b>; <b>SOLICITANDO</b> se les imponga a los procesados <b>QUENEN FLORES PEZO; RODOLFO CARDENAS SANDOVAL; JOSE ALEJANDRO ARCELA CHIROQUE; EVORCIO ASENCIOS FERNANDEZ; JUAN ALVARO ALVITES ARRIETA; DIOGENES SANTA MARIA LINO; JOSE ALEJANDRO MELGAREJO MALPARTIDA; VICTORIA ILLATUPA ATACHAGUA; MANUEL NAVARRO DEZA; MARLENI DURAND SALVADOR; ELISEO LOPEZ ISIDRO; WILMER MOISES TOLENTINO MALQUI y CARMEN GARCIA SALAS o MARIA CARMEN GARCIA SALAS o CARMEN SALAS GARCIA o MARIA DEL CARMEN SALAS GARCIA</b>, <b>CADENA PERPETUA</b> y <b>MULTA</b> de <b>TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS-MULTA</b> y la pago solidario de <b>VEINTE MILLONES</b> de nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del Estado; a los procesados <b>AVIMEL CORDOVA MORALES; JHON SAJAMI JESUS; FLORENTINO CERON CARDOZO o GABRIEL MACARIO SANCHEZ ALA u OSCAR RODRIGUEZ o FILOMENO CERRON CARDOZO o FLORENTINO CERRON CARDOZO, JUAN TEODORO BUSTAMANTE CEVALLOS; YRENEO DANISLAO VILLA FERIA; FREDY JAIME ARENAS CAVIEDES; ROMAN ALCANTARA GARAY</b>, <b>PENITENCIARIA NO MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS</b>, a la <b>Pena Accesorias de Multa de NOVENTA REMUNERACIONES MENSUALES MINIMAS VITALES</b> establecidas para la provincia de Lima para</p>

	el comercio, industria y servicios y al pago solidario de
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	<b>DIEZ MILLONES</b> de nuevos soles a favor del Estado por concepto de Reparación Civil; y contra <b>ANIBAL ASCA GOMEZ</b> se solicita se le imponga Pena Privativa de Libertad no menor de <b>VEINTE AÑOS</b> y <b>MULTA</b> de <b>TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA</b> y al pago por concepto de Reparación Civil, la suma de <b>CIEN MIL</b> nuevos soles a favor del Estado.

**DICTAMEN 7**

**EXP. 102-2011-O-JR. ACUSADO: MARIO ANTONIO SIFUENTES SANDOVAL. DELITO TERRORISMO**

HECHOS IMPUTADOS	En mérito de las investigaciones preliminares, se desprende que en circunstancias que personal PNP se desplazaba a pie y aéreo transportados con participación del representante del Ministerio Público con dirección a una vivienda rústica ubicada en una zona agreste y difícil acceso cerca del Caserío Incahuasi-jurisdicción del Distrito de Juan José Crespo y Castillo-Huánuco, se produce un enfrentamiento armado entre el personal policial y presuntos delincuentes terroristas, quienes efectúan disparos con armas de fuego contra el helicóptero, sin llegar a impactar a la nave, enfrentamiento que tuvo una duración aproximada de veinte minutos, motivando la fuga de los atacantes y la captura de <b>MARIO ANTONIO SIFUENTES SANDOVAL</b> conocido como “Sergio” y considerado segundo mando del autodenominado Comité Regional Huallaga, portando una pistola, y en presencia del representante del Ministerio Público, se realizó la diligencia de registro personal e incautación, encontrándosele entre sus pertenencias una pistola marca Star modelo 30m, de serie 18100131, una radio transresector portátil marca ICOM con su respectiva batería y antena, doce fulminantes (detonantes explosivos) con su respectivas mechas, setenta municiones calibre nueve milímetros (parabellum) un polo de color negro manga corta, con logotipo de impresiones estampadas color amarillo: Ejército Guerrillero Popular-PCP” y el dibujo de la hoz y el martillo, un pasamontañas de lana de color negro, abundante documentación de carácter terrorista, medicina diversa, dinero en efectivo (cuatrocientos nuevos soles) dos teléfonos celulares (completo), adicionalmente tres baterías para celular de repuestos, entre otros.
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	<b><u>ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL</u></b> Encontrándose acreditada la <u>comisión del delito</u> contra la tranquilidad pública en la modalidad de filiación en agravio del Estado, esta Fiscalía Superior Penal Nacional en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público” y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 22°, 23°, 25°, 28°, 45°, 46°, 92° y 93° del <u>Código Penal FORMULO ACUSACION</u> contra <b>MARIO ANTONIO SIFUENTES SANDOVAL</b> © “Sergio”, “Santiago” o “Viejo” como autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de Terrorismo-Filiación en agravio del Estado; ilícito penal prevista y penada por el artículo 3ro. Literal b) primer párrafo y segunda parte (modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo N° 985 del 28 de julio-07) concordante con el artículo 2do. del Decreto Ley N° 25475; en la modalidad cuando el agente acuerda o pacta tipificado en el artículo 2do. Concordante con el tercer párrafo del inciso b) del artículo 3ro. Del Decreto Ley N° 25475; en la modalidad de extorsión por cobro de cupos, tipificado en el inciso c) del artículo 3ro. Concordante con el artículo 2do. del Decreto Ley N° 25475; y en la modalidad de reclutamiento de personas y menores de edad, tipificados en primer y segundo párrafo del artículo 6to.A; y <b>SOLICITA</b> se le imponga <b>TREINTA AÑOS</b> de Pena Privativa de Libertad, a la <b>Pena Accesorias</b> de <b>MULTA de TRESCIENTOS SESENTICINCO DÍAS-MULTA</b> y al pago de
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	<b>DOS MILLONES</b> de Nuevos Soles a favor del Estado Peruano

**DICTAMEN 8**

**EXP. 102-2011-O-JR. ACUSADOS: ASTOLFO ANGULO COMETIVOS Y OTROS. DELITO**

<b>TERRORISMO</b>	
HECHOS IMPUTADOS	<p>De las investigaciones preliminares que obran en autos, se establece que el día 02 de febrero del año 2011 Personal de la Policía Nacional del Perú interviene el vehículo Station Wagon de color blanco estacionado por las inmediaciones de la Plaza de Armas de Aucayacu, cuyo ocupantes portaban arma de fuego de corto y largo alcance para ser utilizados en un atentado terrorista en la modalidad de aniquilamiento por orden del líder de Sendero Luminoso Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”, logran incautar una pistola marca Star calibre 9mm. parabellum con cache de madera, sin número de serie, abastecida con una cacerina de trece cartuchos; un billete de cien nuevos soles y dos cien dólares americanos cada uno; e identificar a <b>Rodelin Blademir Pizango Sangama</b> a quien se le incauta un pasamontañas de lana de color negro; y <b>Astolfo Angulo Cometivos</b> portando un bolso pequeño de cintura tipo “canguro” en cuyo interior había cuatro cartuchos para escopeta calibre 12.02, un cartucho calibre 309 milímetros, un celular marca Motorola; mientras que al realizarse el registro vehicular, la PNP encontró un costal de polietileno de color negro con rayas verdes conteniendo un arma de fuego de largo alcance (escopeta tipo retrocarga) comúnmente llamada “huacharaca” con empuñadura de madera, culata metálica adoptada, un conjunto móvil marca New Hawen By-mosssberg 600AT 12G. cañón marca Maverick de serie N° H 739868 abastecida con seis cartuchos, un polo de color negro con letras estampadas de color amarillo con texto: “PARTIDO COMUNISTA DEL PERU BASE HUALLAGA PCP” un pasamontañas de color negro entre otras especies; por otro lado, se determina (según la transcripción del auto de apertura de instrucción ampliatorio de fojas 916/927-Tomo III) que el día 07 de enero de 2011 aproximadamente a las 22.00 horas, integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso se constituyeron en el Caserío de Santa Rosa de Magdalena, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo de Huacaybamba-Departamento de Huánuco, específicamente en el domicilio de Edgar Espinoza Berrios y Eliseo Johel Espinoza Advincula, siendo maniatados y conducidos al río Magdalena, distante a 15 minutos donde fueron victimados con armas de fuego de largo alcance.</p>
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	<p style="text-align: center;"><b><u>JUSTIFICACION DEL PAGO DE LA REPARACION CIVIL</u></b></p> <p>Que; a merito de los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, acreditada la responsabilidad penal de los procesados <b>(1)ASTOLFO ANGULO COMETIVOS; (2)RODELIN BLADEMIR PIZANGO SANGANA, (3)REYDER LARRY UTIA PEREZ, (4)GRESILIO VERAMENDI MEZA; (5)RIGOBERTO GARCIA SALDAÑA; (6)LUIS PEREZ COREAL; (7) FERMINA GUILLERMO PRINCIPE y (8)CESAREO GUILLERMO MEDRANO</b> en la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo en agravio del <b>ESTADO PERUANO</b> tipificado y sancionado en el inciso B) primer párrafo primer y segunda parte del artículo 3ro. y artículo 4to del Decreto Ley N° 25475 y solicita se les imponga la correspondiente Pena Privativa de libertad, de acuerdo a la ley de la materia, acompañada por una Pena Accesorio de acuerdo a lo establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal</u>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; <u>la reparación civil</u>, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo; en todo caso, <u>el monto de la reparación civil, debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado</u>; tal como ha ocurrido en los hechos materia de la presente instrucción (asesinatos de personas), la que compensara de alguna manera dichos agravios; en tal sentido;</p>
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	<p>Esta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que los procesados antes citados, se encuentran en la obligación Solidaria de pagar por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b>, a favor del <b>ESTADO PERUANO</b> (<u>único agraviado en la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo</u>) la suma de <b>QUINIENTOS MIL</b> Nuevos soles.</p>

**DICTAMEN 9**

**EXP. 673-11-0-JR. ACUSADO: GIOVANNI ANDRES CASTILLO PORTILLA. DELITO TERRORISMO**

<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>En merito de las investigaciones preliminares, se determina que el día 15 de noviembre de 2011 siendo aproximadamente las 9.25 horas, efectivos policiales, a merito del mandato de detención preliminar determinado por el Juzgado Penal Permanente de Leoncio Prado, logra ubicar y detener a la persona de <b>GIOVANNI ANDRES CASTILLO PORTILLA</b>, en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo trimovil de marca RTM con placa de rodaje MYG-38821, estacionado en las intersecciones de los Jirones Próceres con Yurimaguas del Distrito de José Crespo y Castillo-Provincia de Leoncio Prado-Departamento de Huánuco, al ser sindicado por personas que tienen la calidad de colaboradores eficaces en la tramitación de investigaciones preliminares (policiales) y judiciales, en el delito contra la tranquilidad pública- terrorismo, en agravio del Estado Peruano, de haber realizado actos de colaboración a favor de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, como el hecho de haber entregado víveres, municiones, dinero y otras especies, para favorecer el desarrollo de las actividades ilícitas que desarrollan dicha organización criminal.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><b><u>ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL.</u></b>  <u>Encontrándose acreditada la comisión del delito</u> contra la tranquilidad pública en agravio del Estado Peruano; tipificada en el inciso e) (modificado por el Decreto Legislativo N° 985 de fecha 28 de Julio de 2007); e inciso f) del artículo 4to. del Decreto Ley N° 25475; esta Fiscalía Superior Penal Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 11°, 12° 22°, 23°, 25°, 28°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal <b>FORMULA ACUSACION</b> contra <b>GIOVANNI ANDRES CASTILLO PORTILLA</b> como autor del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo en agravio del <b>ESTADO PERUANO, Solicita</b> se le imponga la Pena Privativa de libertad <b>NO MENOR DE VEINTE AÑOS</b>, la Pena Accesorias de <b>TRESCIENTOS SESENTICINCO</b> días multa y al pago de</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p><b>Doscientos Mil</b> de nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá a favor del Estado Peruano.</p>

**DICTAMEN 10**

**10. EXP. N° 319- 2013 ACUSADA MAGALI SILVA INUMA.**

<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Se imputa a la procesada <b>MAGALI SILVA INUMA</b> el haber sido una colaboradora de la Organización Terrorista Sendero Luminoso que opera en el Alto Huallaga y una de las parejas sentimentales del líder terrorista <b>Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”</b> (actualmente acusaciones fiscales escritas a Cadena Perpetua), siendo sus actos de colaboración los siguientes:</p> <p>Llevar alimentos preparados a los integrantes de la columna armada de <b>Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”</b>, ocurrido en Junio de 2011 en la Jurisdicción del caserío de Maronilla por celebrarse la fiesta de San Juan.</p> <p>Haber recibido dinero en efectivo por un monto no determinado de parte del líder terrorista antes mencionado entre los meses de julio y agosto de 2011 en el campamento terrorista ubicado en el terreno del señor <b>Aureliano Acuña Viera</b> en la jurisdicción del caserío de Maronilla, dinero que fue acondicionado en cajas de frutas que debían ser traídas a Lima y entregado a un interno del establecimiento penitenciario “Miguel Castro Castro”; y al regreso del mencionado viaje, la procesa <b>MAGALI SILVA INUMA</b> se dirigió al Campamento terrorista antes indicado y en dicho lugar hizo entrega de ropa interior, cuadernos y lapiceros a los delinquentes terroristas.</p> <p>Así mismo, en noviembre de 2011 en el campamento ubicado en el caserío de Cachi-yacu, la procesada <b>MAGALI SILVA INUMA</b> recibió nuevamente dinero en efectivo del líder terrorista, dinero que se encontraba separado en dos paquetes envueltos en cinta</p>
-------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>de embalaje de color beige, uno de los cuales debía ser entregado en la ciudad de Lima y debía servir para pagar la reparación de un interno del establecimiento penal “Miguel Castro Castro” y el otro paquete era para pagar los gastos de la construcción de la casa de su madre en Maronilla.</p> <p>En el mes de noviembre de 2011 la procesada <b>MAGALI SILVA INUMA</b> participó de los actos preparatorios para la realización de la entrevista que el líder terrorista <b>Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”</b> con los medios de prensa local e internacional, acompañando al mencionado líder terrorista durante su permanencia en los campamentos y se encargaba del pintado de su cabello así como de su maquillaje momentos previos a la entrevista, la cual se realizó entre el 01 y 02 de diciembre de 2011 en la localidad de Shiote, comprensión del Distrito de la Pólvora- Tocache- San Martín.</p> <p>Haber recibido comunicación telefónica del conocido como © “Leo” quien mediante el teléfono comunitario del caserío de Santa Rosa de Mishollo- Tocache le informó que el líder terrorista <b>Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”</b> la requería para que lo asista al haber resultado herido el 09 de febrero de 2012.</p> <p>El haberse confirmado su presencia en los distintos campamentos terroristas ubicados en los caseríos del Valle de Aspuzana y la provincia de Tocache, lugares que son de difícil acceso para personas que no tienen ninguna vinculación con la organización terrorista “Sendero Luminoso” que opera en el Alto Huallaga.</p>
<p>FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></b></p> <p>De los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera <u>acredita la responsabilidad penal de la procesada MAGALI SILVA INUMA en la comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Colaboración con el Terrorismo, en agravio del Estado Peruano, tipificada en el literal f) del Art. 4º del Decreto Ley 25475;</u> por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal;</u> pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <u>la reparación civil</u> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u></p>
<p>MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que en la persona de <b>MAGALI SILVA INUMA</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>S/. 20, 000.00 (Veinte mil nuevos soles)</b></p>

**DICTAMEN 11**

<p><b>EXP. 2013-285. ACUSADO: TORIBIO MENDOZA ALVARADO. DELITO TERRORISMO.</b></p>	
<p>HECHOS IM- PUTADOS</p>	<p>Mediante las investigaciones preliminares, así como las actuadas durante el desarrollo del presente proceso, se llega a determinar la colaboración de <b>Toribio Mendoza Alvarado (a) “Vejez”</b> a favor del grupo armado de la Organización terrorista “Sendero Luminoso” a cargo del máximo líder Florindo Eleuterio Flores Hala (c) “Artemio”; del mismo modo, el citado procesado, es considerado integrante de la red de apoyo y colaborador de la citada organización criminal que opera en el Huallaga, siendo que desde el año 2011 en forma voluntaria ha actuado como apoyo en la zona de Yanajanca, brindando alimentación, víveres y transporte, así mismo fue el encargado de organizar a la población de Santa Rosa de Yanajanca y recibir directivas del (c) “Artemio” a fin de verificar que los pobladores no excedan de más de diez hectáreas de terrenos y el excedente era confiscado y posteriormente entregado al (c) “Artemio” y sus combatientes, habiendo asistido a los campamentos de dicho grupo armado ubicado en Sayasta, Jaén,</p>

	Buenos Aires, Ciruelo, Maranilla y en el Valle de Aspuzana; del mismo modo, brindaba información al (c) “Artemio” sobre las novedades del Valle de Yanajanca, de los moradores de la zona, así como de la presencia de las fuerzas del orden, para lo cual se entrevistó con éste en varias oportunidades
FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL	Que; mediante los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción, <u>se acredita la responsabilidad penal del procesado <b>Toribio Mendoza Alvarado</b> así como la comisión del delito contra la tranquilidad pública terrorismo-Colaboración con el terrorismo en agravio del <b>Estado Peruano</b> razón por la cual mediante el presente Dictamen Fiscal, se solicita se le imponga la correspondiente Pena Privativa de libertad de acuerdo a la ley de la materia; y como el hecho de imponérsele una <b>Pena Accesorias de según lo establecido en el artículo 92 del Código Penal</b>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; la reparación civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil, debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, la que compensara de alguna manera los agravios</u>; en tal sentido;</u>
MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO	Esta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que el procesado antes citado, se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>Reparación Civil</b> a favor del <b>Estado Peruano</b> la suma de <b>Cien Mil de Nuevos soles</b> y una <b>Pena Accesorias de Multa de Noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales establecidas para la Provincia de Lima, para el comercio, industria y servicios</b>

#### DICTAMEN 12

<b>EXP. N° 213- 2013. ACUSADO: RAÚL MESÍAS MIRANDA RÍOS. DELITO TERRORISMO</b>	
HECHOS IM- PUTADOS	<p>Se atribuye al procesado <b>RAÚL MESIAS MIRANDA RÍOS</b> © “Pablo”, “<b>Burro Blanco</b>” o “<b>Chancho Blanco</b>”, <u>pertenecer a la Organización Terrorista Sendero Luminoso</u> del ex Comité Regional Huallaga que opera en el Valle de Magdalena- Distrito de José Crespo y Castillo- Aucayacu desde el año <b>1988 a 2005</b> aproximadamente; <b>a) El aniquilamiento de Ever Espinoza Malpartida</b>, realizado en <b>agosto de 1994</b> en el caserío de Santa Rosa de Magdalena- Distrito de José Crespo y Castillo- Aucayacu – Huánuco; hecho que fue ejecutado con la participación de los delincuentes terroristas Edgar Nicanor Mejía Ascencio © “Izula”, Félix Mejía Ascencio © “Mono” y los delincuentes terroristas conocidos como © “Díaz”, © “Cuadrado”, © “Shamu” y © “Alberto”. <b>b) El asesinato de Nicolás Satalaya Tapullima conocido como “Niko”</b>, hecho ilícito acontecido el <b>04 de marzo de 2001</b> en Caserío de Pavayacu- Magdalena- Distrito de José Crespo y Castillo- Aucayacu- Huánuco; en dicho asesinato también participaron Edgar Nicanor Mejía Ascencio © “Izula”, Félix Mejía Ascencio © “Mono”, Cresilio Veramendi Meza © “Tigre” (fallecido), entre otros.</p> <p><b>c) El asesinato de la señora Danny Pisco Perez</b>, hecho ilícito acontecido el <b>15 de junio de 2001</b> en el Sector de Magdalena- Distrito de José Crespo y Castillo- Aucayacu- Huánuco, por haber sido considerada como una “soplona”, siendo ejecutada con tres (03) disparos con proyectil de arma de fuego en la cabeza y brazo derecho en presencia de su esposo e hijos; lo cual fue realizado con la colaboración de Edgar Nicanor Mejía Ascencio © “Izula”, Félix Mejía Ascencio © “Mono”, Carlos Fernando Acuña Mejía © “Pocacuro” y Cresilio Veramendi Meza © “Tigre” (fallecido), miembros de su columna armada.</p> <p><b>d) El aniquilamiento de los esposos Telma Paredes Paredes y Nicanor Caldas</b>, realizado en <b>junio de 2004</b> en el caserío de Santa María de Magdalena – Distrito de José Crespo y Castillo- Aucayacu- Huánuco por ser considerados como “soplones” y por tener un hijo que estaba prestando su servicio militar obligatorio en la Base del Ejército de Madre Mía; este ilícito fue realizado en colaboración de los miembros de su columna armada. <b>e) El asesinato del conocido como “Bigote”</b>, realizado en <b>1999</b> en el lugar de Ramal de Aspuzana. <b>f) Así mismo se le atribuye haber cobrado cupos</b> a los madereros</p>

	<p>y narcotraficantes. g) Y que en el <b>2004</b> - al enterarse de que Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio” decidió darle muerte por los abusos que había cometido- <b>huyó llevándose consigo y bajo amenaza a una menor de 15 años de edad</b> de nombre <b>Teodomila Satalaya Berrosve obligándola a convivir con él y embarazándola</b>, dando a luz a un niño que fue reconocido por Saúl Mirando Ríos (tío del procesado en la presente causa).</p>
FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL	<p><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></b> De los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera <u>acreditada la responsabilidad penal del procesado RAÚL MESIAS MIRANDA RÍOS © “Pablo” o “Burro Blanco” (Reo en Cárcel)</u> por la comisión del Delito Contra la Tranquilad Pública – <b>Terrorismo</b>, tipificada y penada en el <b>Art. 3º literal a) primer y segundo párrafo</b> concordante con el Art 2º del Decreto Ley 25475 en agravio del Estado; en agravio del Estado Peruano; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal</u>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u></p>
MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO	<p>En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que la persona de <b>RAÚL MESIAS MIRANDA RÍOS © “Pablo” o “Burro Blanco” (Reo en Cárcel)</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>Quinientos Mil nuevos soles</b> (S/. 500, 000.00).</p>

**DICTAMEN 13**

<p><b>EXP. N° 369- 2013 . ACUSADO WILDER SATALAYA APAGUEÑO Y OTRO. DELITO TERRORISMO</b></p>	
HECHOS IM- PUTADOS	<p>Se imputa a los procesados <b>WILDER SATALAYA APAGUEÑO (Reo en Cárcel)</b> y <b>ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO</b> haber integrado voluntariamente el <b>Comité Regional Oriente de la Organización terrorista Sendero Luminoso del VRAEM</b> (desde febrero de 2009) con el propósito de contactar con los “Mandos” de dicha facción de la organización terrorista para que un grupo armado se desplace a la zona del Huallaga (específicamente a Tocache) a fin de que realicen el adoctrinamiento ideológico de las masas (campesinado cocalero), acciones armadas contra las fuerzas del orden y personal de CORAH que realizaban trabajos de erradicación de plantaciones de hojas de coca en dicha zona; así como que den muerte al líder terrorista Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”.</p> <p>Así mismo se les imputa a los procesados <b>WILDER SATALAYA APAGUEÑO (Reo en Cárcel)</b> y <b>ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO</b>, desempeñarse como “logísticos” del delincuente terrorista <b>Felix Huachaca Tincopa © “Pelayo” o “Roberto” o “César”</b> (actualmente reo en cárcel) quien lideraba el Comité Regional Oriente del VRAEM , teniendo la misión de recolectar el apoyo y/o cupos (víveres, dinero, medicinas, municiones, armas y otros) que otorgaban los narcotraficantes, cocaleros y otros simpatizantes de la <b>Organización terrorista Sendero Luminoso en el VRAEM</b>; de igual forma se les imputa ser los encargados de reunir a los combatientes terroristas para ejecutar una acción armada contra las fuerzas del orden e informaban al mencionado delincuente terroristas sobre la presencia de la policía o el ejército en la zona.</p>
FUNDA- MENTOS DE R.	<p><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></b> De los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho</p>

CIVIL	Fiscal Superior, considera <u>acredita la responsabilidad penal de los procesados WILDER SATALAYA APAGUEÑO y ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO</u> en la comisión el Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de <b>Afiliación a organizaciones Terrorista</b> , en agravio del Estado Peruano, tipificado en el <b>Art. 5º del Decreto Ley N° 25475</b> ; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal</u> ; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito - como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u>
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que en los procesados <b>WILDER SATALAYA APAGUEÑO y ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>S/. 100, 000.00 (Cien mil nuevos soles)</b> , monto que deberá ser pagado en forma solidaria.

**DICTAMEN 14**

**EXP. N° 403- 2013. ACUSADO: SOLANO GERÓNIMO FANAN**

HECHOS IMPUTADOS	<p>Se imputa al procesado <b>SOLANO GERÓNIMO FANAN</b> © “Alex” o “Bichillo” el haber pertenecido a la Organización Terrorista Sendero Luminoso que opera en el Valle del Huallaga, y que era liderada por Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”, desde el año 2010 al 2011, participado en las siguientes acciones terroristas:</p> <p>a) Realizar acciones de “Agitación y Propaganda” consistente en <b>embanderar el Puente de Pucayacu, el 28 de diciembre de 2010</b>, junto con el © “Willy”.</p> <p>b) <b>Emboscar</b>, conjuntamente con el © “Willy” a una patrullada del Ejército Peruano a la altura del <b>Puente de Pucayacu</b>, hecho ocurrido en las primeras horas de <b>29 de diciembre de 2010</b>.</p> <p>c) Participó, conjuntamente con los camaradas “Willy”. “Héctor” y “Eder”, en el <b>aniquilamiento de Juan Carlos Romero Rojas</b> también conocido como “Puto”, lo cual ocurrió el <b>02 de mayo de 2011</b> en el caserío de Caimito (margen derecha del río Huallaga) del Distrito de José Crespo y Castillo- Leoncio Prado; hecho ilícito dispuesto por el © “Artemio”</p> <p>d) En el <b>secuestro y tortura del botero</b> conocido como “Bigote” y de la persona conocida como “Peluca”, quienes eran pobladores del Sector La Perla- Santa Rosa de Yanajanca-Cholón- Marañón, hecho ilícito ocurrido en el mes de <b>octubre de 2011</b>.</p> <p>e) Participó, conjuntamente a su columna armada, en la <b>incursión en el Fundo de Palma Aceitera “Renacer”, ubicado en Cepesa- La Tocache- San Martín</b>, donde se secuestró a treinta (30) empleados de dicha aceitera durante un (01) día aproximadamente, y además se robó diversos armamentos consistente en cinco (05) escopetas calibre 12 mm conocidas como “Guacharas”, una (01) carabina, dos (02) pistolas semiautomáticas, entre otros bienes, hecho ilícito ocurrido el <b>09 de octubre de 2011</b>.</p> <p>f) En el <b>secuestro</b> de las personas conocidas como “Lucy” y “Pelao”, pobladores de la zona de Sión- Tocache- San Martín, a quienes se les acusaba de haber asesinado a otro poblador por tráfico ilícito de drogas, por este hecho es que fueron torturados por el © “Artemio”, pero después fueron liberados; este hecho se perpetró en el mes de <b>diciembre de 2011</b>.</p> <p>g) Haber estado presente en la <b>entrevista brindada</b> por el líder terrorista Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio” a los periodistas de IDL en el mes de <b>diciembre de 2011</b>, realizado en el Sector de <b>Rio Shiote- San Martín</b>; donde el procesado conformaba el <b>1º pelotón</b> de la organización terrorista, al mando del © “Dante”.</p>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p>De los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera <u>acreditada la responsabilidad penal del procesado SOLANO GERÓNIMO FANAN © “Alex”</u> por la comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública – <b>Terrorismo</b>, tipificada y penada en el <b>segundo párrafo del literal b) del Art. 3º</b>, concordante con el Art 2º, del <b>Decreto Ley 25475</b> en agravio del Estado; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le <b>imponga un pago por concepto de reparación civil</b>, de acuerdo a los establecido en el <b>artículo 92 del Código Penal</b>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u></p>
<p>MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>En ese sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que el procesado <b>SOLANO GERÓNIMO FANAN © “Alex”</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>Doscientos Mil nuevos soles</b> (S/. 200,000.00).</p>

**DICTAMEN 15**

**EXP. N° 500- 2013. ACUSADO: GUILLERMO COMETIVOS FASABI**

<p>HECHOS IM- PUTADOS</p>	<p>Se imputa al procesado <b>GUILLERMO COMETIVOS FASABI</b>, también conocido como “Guillermo” o “Memo”, el haber sido un colaborador de la Organización Terrorista Sendero Luminoso que opera en el Alto Huallaga que era liderada por <b>Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”</b> (actualmente acusaciones fiscales escritas a Cadena Perpetua), actuando de forma consciente y voluntaria, siendo sus actos de colaboración los siguientes:</p> <p>Haber brindado hospedaje y alimentación al grupo armado liderado por el Delincuente terrorista © “Dante”, en su vivienda de Pavayacu- Magdalena cuando éstos se dirigían al Valle del Monzón a cobrar cupos por orden del delincuente terrorista © “Artemio”, realizado el 26 de diciembre de 2010.</p> <p>Haber buscado movilidad consistente en cuatro (04) motocars para el traslado del grupo armado del © “Dante” al caserío de Mohena, hecho acontecido el 27 de diciembre de 2010</p> <p>Haber proporcionado información a los Delinquentes Terroristas © “Tigre” (fallecido) y © “Larry” (Reo en Cárcel) sobre la presencia de las fuerzas del orden, el 26 de diciembre de 2010.</p> <p>En diciembre de 2009 se le imputa haber brindado alojamiento, alimentación y entregado municiones calibre 9mm. A los integrantes de la columna armada del © “Dante”.</p> <p>Apoyar a la Organización Terrorista Sendero Luminoso con botas de jefe, víveres y tarjetas de recarga de telefonía para el equipo telefónico del © “Larry”, quien era encargado de las comunicaciones de la mencionada organización terrorista.</p> <p>En diciembre de 2009, haber ocultado en varias oportunidades en un terreno agrícola de su propiedad, armamento de diferentes calibres, los cuales eran utilizados por los integrantes de la Organización terrorista Sendero Luminoso.</p> <p>El haber realizado comisiones para <b>Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”</b>, para el <b>© Piero e © Izula</b>, durante los años 2005 y 2006, en la jurisdicción del caserío de Pavayacu- Magdalena- José Crespo y Castillo, encargándose de recorrer los diversos caseríos con la finalidad de obtener información sobre la posible presencia de las Fuerzas del orden, comunicando dicha información por medio de una radio de comunicaciones.</p> <p>En los meses de agosto y setiembre de 2007 ha brindado alimentación y hospedaje a</p>
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	los integrantes de la columna armada del “© Piero” de organización terrorista Sendero Luminoso, en su domicilio ubicado en el caserío Pavayacu- Magdalena; entregando, además, víveres al mencionado delincuente terrorista.
FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL	De los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera <u>acredita la responsabilidad penal del procesado GUILLERMO COMETIVOS FASABI</u> en la comisión el Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Colaboración con el Terrorismo, en agravio del Estado Peruano, tipificada en los <b>literales a), b), c) y e) del Art. 4º del Decreto Ley N° 25475</b> ; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <b><u>artículo 92 del Código Penal</u></b> ; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <b>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</b>
MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO	En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que en la persona de <b>GUILLERMO COMETIVOS FASABI</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>S/. 30, 000.00 (Treinta mil nuevos soles)</b> .

**DICTAMEN 16**

**EXP. N° 97- 2014. ACUSADO: ARNULFO FERNANDO TORRES VALDIVIA y ADELAIDA ESQUIBEL MELLADO**

HECHOS IM- PUTADOS	<p>Se atribuye a los procesados <b>ARNULFO FERNANDO TORRES VALDIVIA</b> y <b>ADELAIDA ESQUIBEL MELLADO</b> el haber pertenecido a la organización terrorista <b>Movimiento Revolucionario Tupac Amaru</b>, operando en la <b>margen izquierda</b> del Río Perené del Frente Guerrillero Juan Santos Atahualpa , durante los años de <b>1990 a 1998</b>.</p> <p>En concreto, al procesado <b>ARNULFO FERNANDO TORRES VALDIVIA © “Jairo”</b> se le imputa que en sus inicios se desempeñó como <u>Jefe de pelotón</u>, estando al mando de tres COTAS (agrupación de seis delincuentes terroristas) provistos de fusiles de largo alcance; y luego fue designado <u>Jefe del Grupo especial de aniquilamiento</u> de la Organización Terrorista, habiendo participado en calidad de “mando” en los siguientes actos terroristas:</p> <p><b>a)</b> Ataque a la Base Militar del Ejército Peruano y Comisaría de la Policía Nacional del Perú del <b>Distrito de Villa Rica</b>, ocurrido el <b>01 de mayo de 1992</b>.</p> <p><b>b)</b> atentado contra un camión a la altura del <b>Puente Capelo</b>, donde victimaron a dos efectivos policiales, hecho ilícito acontecido en <b>1992</b>.</p> <p><b>c)</b> Ataque en la <b>Quebrada del Río Pisco</b>, carretera de Oxapampa, hecho ilícito perpetrado el <b>21 de abril de 1994</b>, donde elementos terroristas realizaron disparos con fusil a dos camiones que trasladaban a soldados (reclutas) de la Base del Ejército peruano de Villa Rica a la localidad de Oxapampa, de lo cual fallecieron 18 soldados.</p> <p><b>d)</b> El Ataque a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de <b>Santa Ana</b>, ubicado en la <b>Villa Perené</b>, ocurrido el <b>18 de diciembre de 1992</b>, de cuyo ataque falleció el efectivo <b>Wilfredo Salazar Guerrero</b> y se lesionó al efectivo policial <b>Eleodoro Amacifuen Flores</b>.</p>
FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL	<p><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></b></p> <p>De los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera <u>acreditada la responsabilidad</u> penal del procesado <b>ARNULFO FERNANDO TORRES VALDIVIA © “Jairo” (Reo en Cárcel)</b> por la comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública – <b>Terrorismo</b>, tipificada y penada en el</p>

	<p><b>Art. 3° literal a) segundo párrafo</b>, concordante con el Art 2°, del <b>Decreto Ley 25475</b>; así como de la procesada <b>ADELAIDA ESQUIBEL MELLADO © “Keiko” (Reo en Cárcel)</b> por la comisión del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en agravio del Estado en la modalidad de Afiliación a Organizaciones Terroristas, ambas en agravio del Estado; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <b>artículo 92 del Código Penal</b>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito - como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u></p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>En ese sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que los procesados <b>ARNULFO FERNANDO TORRES VALDIVIA © “Jairo”</b> y <b>ADELAIDA ESQUIBEL MELLADO © “Keiko”</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>Sesenta Mil nuevos soles</b> (S/. 60, 000.00), monto que deberá ser pagado en forma solidaria.</p>

**DICTAMEN 17**

**7. EXP. 296-2014. ACUSADO: PERCY VILLANUEVA DOMINGUEZ**

<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Que, habiéndose realizado diversas operaciones por parte de la Policía Nacional con el fin de identificar y capturar a miembros de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, se permitió conocer hechos suscitados en la jurisdicción del Alto Huallaga, como parte de las acciones terroristas en los que habría participado activamente el procesado <b>Percy Villanueva Domínguez</b>, participado en la emboscada terrorista contra personal de la DIROES PNP, ocurrido el 26 de noviembre del año 2008 en el sector la Victoria del Centro Poblado Menor de Pumahuasi – Distrito de Daniel Alomía Robles – Huánuco; falleciendo los efectivos policiales; SOT3 PNP Edson Alcides Navarro Sandoval, SOT2 PNP Antonio Rojas Malpartida, SOT3 PNP Mario Antonio Huamán Shupingahua y SOT3 PNP Pedro Pablo Arenas Roque.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><b>ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:</b>  Encontrándose <b>acreditada la comisión del delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo</b> Agravado en agravio del Estado; esta Fiscalía Superior Penal Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 25°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93° del Código Penal <b>FORMULA ACUSACION CONTRA PERCY VILLANUEVA DOMINGUEZ</b> como autor del delito contra La Tranquilidad Pública – <b>TERRORISMO AGRAVADO</b>, en agravio del Estado; solicitando se le imponga la pena privativa de la Libertad de TREINTA AÑOS de pena privativa de la Libertad, <b>inhabilitación</b> y al pago de la suma de</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>S/. 1, 000,000 (<b>Un Millón de nuevos soles</b>), por concepto de Reparación Civil a favor del Estado y 365 días multa.</p>

**DICTAMEN 18**

**EXP.1 30-14-O-SP. ACUSADO: YOEL SALDAÑA CACHIQUE y ANGELO FASABI HIDALGO**

<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Se les imputa a los procesados <b>YOEL SALDAÑA CACHIQUE</b> y <b>ANGELO FASABI HIDALGO</b> formar parte de la organización terrorista Sendero Luminoso entre los años 2011 y 2012, haber realizado actividades ilícitas en la Margen izquierda del río</p>
-------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Huallaga, provincias de Tocache y Mariscal Cáceres en el Departamento de San Martín, al mando del delincuente terrorista Florindo Eleuterio Flores Hala (c) “Artemio” y del Comité Regional del Huallaga de Sendero Luminoso; del mismo modo, al procesado <b>ANGEL FASABI HIDALGO (c) “Bony” o “Brouny” o “Broni” o “Bravo”</b> ser mando militar y tener a su mando de un contingente de doce hombres siendo responsable de la Margen derecha del río Huallaga y Valle de Aspuzana en el Departamento de Huánuco; quien conjuntamente con otro grupo armado integrado por quince combatientes responsables de la Margen izquierda del río Huallaga Provincias de Tocache y Mariscal Cáceres en San Martín, se dedicaba al cobro de cupos a organizaciones dedicadas al TID., extractores de madera, empresarios y otros; los mencionados procesados fueron intervenidos policialmente el día 23 de mayo de 2014 en inmediaciones del puerto del Centro Poblado Cachiyacu jurisdicción del Distrito La Pólvora de la Provincia de Tocache del Departamento de San Martín, donde se le incauta materia de guerra.</p>
FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL	<p><b>JUSTIFICACION DEL PAGO DE LA REPARACION CIVIL</b></p> <p>Que; a merito de los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción; se <u>acredita la responsabilidad penal de los procesados aludidos</u> en la comisión del delito contra la tranquilidad pública -terrorismo en agravio del Estado Peruano; y se solicita se les imponga la correspondiente Pena Privativa de libertad, de acuerdo a la ley de la materia, acompañada con una Pena Accesorias establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal</u>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; la reparación civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil, debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado</u>; tal como ha ocurrido en los hechos materia de la presente instrucción, la que compensara de alguna manera dichos agravios.</p> <p>Además, la institución de la <b>reparación civil</b> tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídica penal que los <b>“hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez que estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuentes de responsabilidad civil; estos son, por tanto, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal (2)”</b> en tal sentido;</p>
MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO	<p><b>Esta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que YOEL SALDAÑA CACHIQUE y ANGELO FASABI HIDALGO</b> se encuentran en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b> a favor del <b>ESTADO PERUANO (único agraviado en la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo)</b> la suma de <b>QUINIENTOS MIL Nuevos soles</b> en forma solidaria.</p>

**DICTAMEN 19**

<b>EXP. 653- 2012. ACUSADO. CÉSAR AUGUSTO TUMBAY ÁVILA</b>	
HECHOS IM- PUTADOS	<p>Se imputa al procesado <b>CÉSAR AUGUSTO TUMBAY ÁVILA</b>, conocido también como <b>“Percy”</b> haber colaborado con los integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso que operaba en la zona del Alto Huallaga, suministrando cartuchos de dinamita y municiones para armas de fuego, así como víveres; actividades de colaboración que habría realizado durante los primeros meses del año 2010, en los caseríos de Maronilla y Pavayacu, del departamento de Huánuco.</p>
FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL	<p>De los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera que está <u>acreditada la responsabilidad penal</u> del procesado <b>CÉSAR AUGUSTO TUMBAY ÁVILA</b> en la comisión el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de <b>Colaboración con el Terrorismo</b>, en agravio del Estado Peruano, tipificada en el <b>literal e) del Art. 4º del Decreto Ley Nº 25475</b>; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <u>artículo</u></p>

	<p><u>lo 92 del Código Penal</u>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u></p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que el procesado <b>CÉSAR AUGUSTO TUMBAY ÁVILA</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>S/. 20, 000.00 (Veinte mil nuevos soles).</b></p>

**DICTAMEN 20**

<p><b>2. Exp. N° 19- 2015. ACUSADO: TEÓFILO GUERRA PUENTES</b></p>	
<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Se imputa al procesado <b>TEÓFILO GUERRA PUENTES</b> haber sido integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso que opera en el Alto Huallaga, siendo conocido con el apelativo de © “<b>Yulino</b>” o “<b>Juliño</b>”, quien en su condición de <b>combatiente</b>, en el <b>2007</b>, integró la columna armada al mando de <b>Mario Epifano Espíritu Acosta © “JL”</b> y a la muerte de éste -en noviembre de 2007- pasó a formar parte del pelotón del líder terrorista <b>Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”</b> durante el año <b>2008</b>; recorriendo de esta forma los diferentes caseríos de la margen derecha del río Huallaga, vistiendo el uniforme de la organización terrorista y portando un fusil AKM y dos cacerinas. Además se le imputa el <b>ocultamiento de pertrechos militares pertenecientes a la organización terrorista Sendero Luminoso</b> que fueron hallados en una “caleta” dentro de los límites de su chacra ubicada en el caserío <b>Montaña Verde</b>, jurisdicción del Distrito de José Crespo y Castillo-Leoncio Prado- Huánuco, donde se halló una bolsa de polietileno en cuyo interior se encontró un pantalón y un short color verde camuflado, un polo negro con el logo del “Ejército Guerrillero Popular”, un corraje de lona, un arnés con cuatro morrales pequeños, una (01) cacerina abastecida para fusil FAL, sesenta y cinco (65) municiones de calibres diversos y dos (02) equipos de teléfonos satelitales marca QUALCOM en mal estado de conservación. Así mismo se le imputa que al momento de su intervención (14 de enero de 2015) el procesado <b>TEÓFILO GUERRA PUENTES</b> se encontraba en posesión de veinte (20) municiones calibre 7.62 x 39 mm y un polo negro que es usado por la organización terrorista Sendero Luminoso que opera en el Alto Huallaga.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></b> De los medios probatorios que se acompañan en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera <b>acreditada la responsabilidad penal del procesado TEÓFILO GUERRA PUENTES © “Yulino” o “Juliño”</b> por la comisión del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en la modalidad de <b>Afiliación a organización terrorista</b>, previsto y penado en el <b>Art. 5</b>, concordante con el artículo 2, del <b>Decreto Ley N° 25475</b>, en agravio del Estado; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le <b>imponga un pago por concepto de reparación civil</b>, de acuerdo a los establecido en el <b>artículo 92 del Código Penal</b>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u></p>

MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	En ese sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que el procesado <b>TEÓFILO GUERRA PUENTES © “Yulino”</b> o <b>“Juliño”</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>S/. 50, 000.00 (Cincuenta mil nuevos soles)</b>
---------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**DICTAMEN 21**

**3. EXP. N° 42- 2014, ACUSADO: ATILIO CAICO HUARAUYA.**

HECHOS IMPUTADOS	<p>Se imputa al procesado <b>ATILIO CAICO HUARAUYA © “Jorge”</b> o <b>“Carnero”</b> haber sido integrante y combatiente de la Organización Terrorista “Sendero Luminoso” que opera en el Valle del Huallaga, de <b>febrero a diciembre de 2011</b>, al mando de <b>Florindo Eleuterio Flores Hala (c) “Artemio”</b>, vistiendo el uniforme de la organización terrorista; y en dicha condición haber participado en las siguientes acciones:</p> <p>En la incursión y asalto a la Empresa Palma Aceitera, ubicada en la localidad de CEPESA – Dist. La Pólvora – Prov. Tocache- San Martín, en el mes de <b>octubre de 2011</b>, donde la organización Terrorista Sendero Luminoso mantuvo secuestrado a los trabajadores, para luego sustraer los armamentos que estaban dentro de esta empresa.</p> <p>Formó parte del pelotón terrorista que estuvo presente en la entrevista que brindó el líder terrorista <b>Florindo Eleuterio Flores Hala (c) “Artemio”</b> a los medios televisivos locales e internacionales, en el mes de <b>diciembre de 2011</b>, en la cual el procesado se encontraba uniformado y portando un fusil AKM.</p> <p>Y además, en <b>marzo de 2012</b>, en compañía del (c) “Freddy” y (c) “Pablo”, transportó en una motocar, un balde de municiones, dos (02) huacharacas, polos negros y shorts de Sendero Luminoso a la casa de <b>Wilmer Salas</b>, para entregarlos al cabecilla terrorista <b>Freddy Jaime Arenas Caviedes (c) “Braulio”</b> y el (c) “Charly”.</p>
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	<p align="center"><b><u>JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></b></p> <p>De los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, <u>considera acredita la responsabilidad penal del procesado ATILIO CAICO HUARAUYA</u> en la comisión el Delito Contra la Tranquilidad Pública- <b>Terrorismo</b>, en la modalidad de <b>Afiliación a Organización Terrorista</b> en agravio del Estado Peruano, tipificada en el <b>Art. 5º</b>, concordante con el <b>Art. 2º</b>, del <b>Decreto Ley N° 25475</b>; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal</u>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <u>la reparación civil</u> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; <u>en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</u></p>
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que el procesado <b>ATILIO CAICO HUARAUYA</b> se encuentra en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de <b>S/. 50, 000.00 (Cincuenta mil nuevos soles)</b>

**DICTAMEN 22**

**4. EXP. 315-15-O-SPN, ACUSADO: TIOFILO FERMIN LINO**

HECHOS IMPUTADOS	Se desprende de la lectura del Auto de Procesamiento (fojas 152/166) que se imputa a la persona de Teófilo Fermín Lino, haber estado como integrante de la organización subversiva autodenominada “Sendero Luminoso” del Comité Regional Huallaga (CRH) – base Huallaga, y como combatiente participa en acciones subversivas de agitación, propaganda difundidos a través de un medio de televisión y aniquilamiento selectivos de personas, en el pelotón armado dirigido por el fallecido Mando Juan Laguna Domínguez
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>© “Clay 2” o “Piero” vistiendo el uniforme característico de la citada organización y portando un fusil; en la concentración de integrantes de SL. durante la entrevista que brindará Florindo Eleuterio Flores Hala (c) “Artemio” a periodistas de la empresa “Panamericana Televisión” y que fuera propalado el 26 de noviembre de 2006 a través del Programa “Panorama”; haber participado en el aniquilamiento de cuatro integrantes de la familia Figueroa, actuar como combatiente, durante la segunda campaña militar entre los meses de Octubre y Diciembre de 2007, integrando el pelotón armado, dirigido por el fallecido Juan Laguna Domínguez (c) “Clay 2” o “Piero”, en dicha ocasión portaba un fusil FAL y vestía el uniforme de SL. además, recorrió diversos poblados ubicados en ambas márgenes del río Huallaga, en la Provincia de Leoncio Prado - Departamento de Huánuco e inclusive participa en los actos preparatorios y materialización de los asesinatos por proyectil de arma de fuego de Victoria Figueroa Doria, Pablo Rodríguez Huerto, Wilmer, Hilario Isidro y Cándida Alejandrina Rodríguez Figueroa ocurrido el <b>07 de Diciembre de 2007</b> en el Caserío Pacae – Distrito de José Crespo y Castillo – Leoncio Prado - Huánuco; a través de una de las denominadas formas de lucha de la organización Sendero Luminoso, llamada aniquilamiento selectivo, al ser considerados soplones de las Fuerzas Contrasubversivas, responsabilizándolos de la muerte del Mando terrorista Héctor Aponte Sinarahua (c) “Clay” ocurrido el día 19 de febrero 2006; haber participado en la tercera campaña militar a favor de SL. Como integrante del pelotón armado dirigido por el fallecido Víctor Raúl Vásquez Santa Cruz (c) “José” “Rubén”, vistiendo el uniforme de SL. Portando un fusil FAL debidamente abastecido; recorriendo diferentes poblados ubicados en ambas márgenes del río Huallaga en la Provincia de Leoncio Prado - Huánuco, entre los meses de agosto y septiembre del año 2008.</p>
<p>FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>Estando al hecho que mediante la actuación de las diversas diligencias practicadas tanto a nivel preliminar, así como judicialmente, se llega a determinar la <u>participación de los hechos materia de la presente investigación judicial de la persona de Teófilo Fermín Lino</u> en la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el literal b) primer y segundo párrafo del artículo 3ro. del Decreto Ley N° 25475, en tal sentido importa la imposición de una Pena Privativa de la libertad de acuerdo a la Ley de la materia; consecuentemente, fijarse la obligación de una determinada suma de dinero por concepto de reparación civil, de acuerdo a los daños ocasionados del accionar doloso; de acuerdo a lo señalado en el <u>artículo 92 del Código Penal</u>; teniendo en consideración que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter civil, por lo que su imposición como regla de conducta resulta errónea, en atención a su naturaleza jurídica, no pudiéndose supeditar la condicionalidad de la pena a la exigencia de su pago.</p> <p>Del mismo modo la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, ha establecido con respecto a la responsabilidad civil, que esta se produce cuando se ataca o <u>lesiona un bien jurídico</u> particular o de carácter general, ello conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, surgiendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparado la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación lo que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, imputará al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; por último, se tiene que el fundamento de la reparación civil, que origina la <u>obligación de reparar, es la existencia de un daño civil</u> causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “<b>ofensa penal</b>” - lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/ daño, es distinta, el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.;</p>
<p>MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>En tal sentido este Despacho Fiscal Superior Penal Nacional, solicita que el procesado TIOFILO FERMIN LINO, se obligue al pago de <b>Un Millón</b> de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano.</p>

**DICTAMEN 23**

**Exp. N° 346- 2013, ACUSADO: MANUEL RUBÉN ABIMAEI GUZMÁN REINOSO, ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND Y OTROS**

<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Se imputa a los procesados MANUEL RUBÉN ABIMAEI GUZMÁN REINOSO, ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, ELIZABETH VICTORIA CÁRDENAS HUAYTA, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERRÓN CARDOSO, MOISÉS SIMÓN LIMACO HUAYASCACHI, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL, que como miembros del Comité Central de la Organización Terrorista Sendero Luminoso (liderados por el primero de los nombrados) y haciendo uso de una estructura nacional, centralizada y jerárquicamente organizada, aprobaron y ordenaron la realización del atentado con coche bomba ocurrido en el jirón Tarata del Distrito de Miraflores, el 16 de julio de 1992.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>De los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera que está <u>acreditada la responsabilidad penal de los procesados</u> en la comisión el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Terrorismo, y en la comisión de delito de Tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano y la sociedad; por lo que, aparte de la pena correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el <u>artículo 92 del Código Penal</u>; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que <u>se determina a partir de los efectos producidos por el mismo</u>; en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando <u>proporción con el daño ocasionado</u>, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>REPARACIÓN CIVIL a favor del Estado Peruano (único agraviado en la comisión del Delito de Terrorismo) la suma de S/. 200, 000.00 (Doscientos mil nuevos soles).</p>

**DICTAMEN 24**

**6. Exp. N° 383- 2013, ACUSADOS WILDER SATALAYA APAGUEÑO, ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO Y OTROS**

<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Al procesado <b>FELIX HUACHACA TINCOPA</b> alias “Nicolás” o “Pelayo” se le imputa que en <b>noviembre de 2009</b>, en su condición de miembro de la organización terrorista Sendero Luminoso que opera en el VRAEM y en cumplimiento de las directivas recibidas del líder terrorista <b>VICTOR QUISPE PALOMINO (c) “José”</b>, se constituyó a la localidad de Tocache y procedió a actividades de reconocimiento, instalación de su equipo radial y preparación de pobladores de la zona como miembros del <b>Comité Regional del Oriente</b>. Además para cumplir con la labor encomendada, el delincuente terrorista <b>FELIX HUACHACA TINCOPA</b> recibió el apoyo <b>WILDER SATALAYA APAGUEÑO</b> y de la dirigente cocalera <b>NANCY RUFINA OBREGÓN PERALTA</b>; sin embargo no pudo cumplir con su objetivo, al ser capturado el 24 de diciembre de 2010...</p>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>De los medios probatorios que se acompaña en la presente instrucción; este Despacho Fiscal Superior, considera que está acreditada la responsabilidad penal de los procesados en la comisión el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de <b>Terrorismo</b>, en agravio del Estado; en la comisión del delito de <b>Tráfico ilícito de drogas</b> en agravio de la sociedad; y en la comisión del delito de <b>Obstrucción a la justicia</b> en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial; por lo que, aparte de la pena</p>

	<p>correspondiente de acuerdo a la ley de la materia, se solicita se le imponga un pago por concepto de reparación civil, de acuerdo a los establecido en el artículo 92 del Código Penal; pues se debe entender que la consecuencia jurídica del Delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil; <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, <u>sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo</u>; en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando <u>proporción con el daño ocasionado</u>, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>Los procesados <b>FELIX HUACHACA TINCOPA, WILDER SATALAYA APAGUEÑO, ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO, RAÚL OSWALDO MEDRANO VILCA PUMA, FELIX MEDRANO VILCAPOMA, GREGORIO SERNA ARELLANO, ROMÁN LADISLAO SERNA ARELLANO, AGAPITO GUERRERO GUERRERO, ERWIN RONALD USURIAGA PAZ, LUIS ALBERTO CABRERA LLATAS, EVER CABANILLAS CHUQUILIN</b>, la suma de <b>QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500, 000.00)</b> a favor del Estado Peruano (único agraviado del delito de Terrorismo), pago que deberá realizarse en forma solidaria.</p>

**DICTAMEN 25**

<p><b>EXP. 00138-2016-0-5001-JR-PE-01. ACUSADO WALDO MAURO ORELLANA GUTIERREZ</b></p>	
<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Se le atribuye al acusado WALDO MAURO ORELLANA GUTIERREZ la comisión del delito Contra la Tranquilidad Pública -Terrorismo-, en la modalidad de Afiliación a una Organización Terrorista, en agravio del Estado, hecho punible que se encuentra previsto y penado en el artículo 5° concordado con el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475.</p> <p>De lo actuado se tiene que se imputa al acusado WALDO MAURO ORELLANA GUTIÉRREZ ser integrante de la Organización Terrorista “Sendero Luminoso” operando en el VRAEM, habiéndose desempeñado como mando logístico en sus inicios, luego como mando militar y posteriormente mando político de la denominada Base N° 33 de la mencionada Organización Terrorista “Sendero Luminoso”, durante el período 1989 hasta el año 1995, abarcando las zonas de Río Tambo, San Martín de Pangoa, Mazamari, Satipo, Junín y otros del VRAEM. Cabe precisar que dentro de dicha organización se le conocía como el camarada “Nacho” quien armado con un fusil AKM y al mando de combatientes, recorría los diferentes poblados de las zonas antes mencionadas, creando zozobra y terror en los moradores de los poblados que incursionaban. Imputaciones que encuentran sustento con las sindicaciones efectuadas por los testigos protegidos existentes en la presente causa penal, quienes sindicaron al acusado como integrante de la mencionada Organización Terrorista “Sendero Luminoso” y los poblados en que incursionó.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>Artículo 225 del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 36°, 45°, 46°, <u>92°, 93°</u> del Código Penal y artículos 2°, 5° y 11° del D. Ley 25475</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p><b>TREINTA MIL SOLES</b> por concepto de reparación civil a favor del agraviado</p>

**DICTAMEN 26**

<p><b>EXPEDIENTE 58-2013. ACUSADO: DEMETRIO VÍCTOR QUISPE PALOMINO Y OTROS</b></p>	
<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Se imputa a los procesados <i>Demetrio Víctor Quispe Palomino (c) José o Iván o Martín o Juvenal o Darío o Augusto o Ernesto, Primer miembro y Mando Político; Jorge Quispe Palomino (c) Raúl o Rodrigo o Mauro o Marino, Tercer miembro, y Marco Antonio Quispe Palomino (c) Gabriel o Héctor o Marcos, Cuarto Miembro;</i></p>

	<p>quienes conforman el Comité Central y dirigen la Organización terrorista Sendero Luminoso (OT-SL) que opera en el VRAEM y zonas contiguas; y en tal condición haber impartido directrices y ordenado a los integrantes de dicha organización la ejecución de las siguientes acciones terroristas:</p> <p>El día <b>22 de enero del 2012</b> a las veintitrés horas, elementos integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, efectuaron un hostigamiento con disparos de proyectiles de armas de fuego en la Base Contraterrorista del Ejército Peruano N° 040 – Villa Azul ubicada en el distrito de Colcabamba; ante este ataque, los integrantes de dicha Base procedieron a repeler el ataque que provenía desde la cima del Cerro ubicado por la parte Posterior de dicha Base, no produciéndose decesos ni lesiones en el personal militar.</p> <p>El día <b>08 de mayo del 2012</b> siendo las veintitrés horas, ante el arribo de un helicóptero con abastecimiento y personal de relevo a la “Base Contraterrorista Mazangaro N° 312” perteneciente a la 31° Brigada del Infantería – Huancayo, ubicada en el distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Departamento de Junín, se desplegó la seguridad perimétrica tanto en el helipuerto principal así como en el helipuerto alterno, encargándose a la quinta Patrulla al mando del SO1 EP Valentin Huanca Huilca la seguridad del mencionado helipuerto alterno ubicado en el sector norte de la Base. Pasado unos minutos, tras el arribo del helicóptero y su despegue, se produjo un ataque con disparos de armas de fuego por parte de los integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso al sector norte de la Base, donde se ubica el helipuerto alterno, por lo que inmediatamente se puso en ejecución el plan de seguridad procediéndose a repeler el ataque terrorista, producto de dicho ataque resultó herido el SO1 Valentín Huanca Huilca por un proyectil de arma de fuego, quien pese a habersele brindado los primeros auxilios, por la gravedad de las heridas, falleció a las primeras horas del día siguiente</p>
<p>FUNDA- MENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>Teniendo en consideración los hechos fácticos imputados, debe de tenerse en cuenta que los acusados conforman el comité Central desde el cual dirigen el accionar de la organización terrorista Sendero Luminoso, por tanto son responsable de dicho accionar terrorista, lo que evidencia su actuar doloso en hechos ilícitos tan graves como son los atentados terroristas que afectan una pluralidad de bienes jurídicos individuales y colectivos, por tanto se tendrá presente como sustento para la determinación de la pena.</p> <p>Asimismo, considerando que el <u>Terrorismo es un delito pluriofensivo</u> que vulnera diversos bienes jurídicos protegidos, resulta necesario el resarcimiento con la indemnización de los daños y perjuicios respectivos, por los perjuicios ocasionados al agraviado a través de los atentados terroristas realizados por los acusados, resultando que el monto de la reparación civil solicitada deberá ir acorde con el accionar perpetrado.</p> <p>Por lo que habiéndose acreditado la comisión del delito investigado así como la responsabilidad penal de los acusados, en aplicación del artículo 92° inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los artículos 2°, 3° inciso a) primer párrafo y 11° del Decreto Ley N° 25475, en concordancia con los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, <u>92° y 93° del Código Penal</u>,</p>
<p>MONTO SO- LICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p><b>CIEN MIL NUEVOS SOLES</b> por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> que cada acusado deberá pagar a favor del Estado.</p>

**DICTAMEN 27**

<p><b>EXPEDIENTE 330-2015: ACUSADO PRUDENCIO LEANDRO CALERO</b></p>	
<p>HECHOS IMPU- TADOS</p>	<p>Se imputa al procesado <b>Prudencio Leandro Calero (c) Cristian</b> haber integrado el Comité Regional Huallaga (CRH) – Base Huallaga de la organización terrorista Sendero Luminoso, bajo la condición de combatiente, encontrándose al mando de los elementos terroristas Víctor Raúl Vásquez Santa Cruz (c) "Rubén o José", y Yoli Toribio Tolentino Condezo (c) "Jorge o Miguel", todos dirigidos por Florindo Eleu-</p>

	<p>terio Flores Hala (c) "Artemio"; habiendo participado en una serie de actos terroristas realizados en los Poblados del Valle de Aspuzana, distrito de José Crespo y Castillo. Provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en el periodo comprendido entre los meses de setiembre de 2008 a marzo de 2009, conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aniquilamiento selectivo de Rusbel Román Rojas Santiago conocido como "Rucupe"</li> <li>• Aniquilamiento Selectivo de Inocente Rufino Marcos</li> <li>• Emboscada Terrorista contra los Miembros de la Policía Nacional – DIROES del Frente Policial Huallaga</li> <li>• Aniquilamiento Selectivo de Getulio Boby Melitón Cárdenas conocido como "Jaime o Mono"</li> <li>• Aniquilamiento selectivo de Javier Trinidad Torres</li> <li>• Aniquilamiento selectivo de Zenobio Daga Martel</li> <li>• Aniquilamiento selectivo de Líder Silva Huamanta</li> </ul>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>En lo que respecta al monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> debe tomarse en cuenta que esta pretensión tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, entonces tomando en cuenta que los <u>efectos que provoca el delito de terrorismo</u> resultan de gravedad, máxime si en el presente proceso se encuentra <u>acreditada la participación del acusado</u> en un atentado terrorista contra las fuerzas del orden que produjo la muerte de cinco miembros de la Policía Nacional, <u>el atentado contra la integridad física de otras cuatro personas y daños materiales a tres vehículos de la Policía Nacional</u> en los que se transportaban los efectivos policiales cuando fueron objeto del atentado; además que estos actos terroristas han provocado la <u>pérdida de la vida de otros siete personas</u>;</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>Por lo que valorado el daño que se ha provocado al Estado con estos hechos, la reparación civil debe estimarse en DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES.</p>

**Anexo 5. Fundamento de reparación civil de acusaciones escritas por delito contra los derechos humanos:**

<b>DICTAMEN 28</b> EXPEDIENTE Exp. N° 16- 2013: ACUSADO: CARLOS ENRIQUE MILLONES DESTEFANO, HUMBERTO BARI ORBEGOZO TALAVERA Y OTROS. DELITO HOMICIDIO CALIFICADO	
HECHOS IMPUTADOS	<p>El 16 de octubre de 1983, un grupo armado de la organización terrorista Sendero Luminoso incursionó en el anexo de Raccaya, distrito de Canaria (provincia de Fajardo- Ayacucho) y por medio de engaños y amenazas de muerte sacaron a varios pobladores de sus domicilios, así como a los estudiantes del Centro Educativo de menores N° 38466/Mx. P-Raccaya, y los reunieron en la plaza de dicho anexo; entre la población reunida se encontraban los agraviados Juan Flores Ángulo, Geomendi Reina Romero Durand, Demetrio Angulo Arotinco, Julio Crispín García Bonifacio, Amador Silvestre Cusi, Macedonio Silvestre Durand, Gilmar Loayza García, Serapio Saccatoma Raymundo, Magno García Arotinco, Feliciano Romero Bonifacio, Valerio Bonifacio Yanqui, Gilberto Duran Guillén, Fortunato Durand Guillén, Urbano Guillén Durand, Escolástico Cusi Felix, Leoncio García Conde, Benjamin Arones Gonzales, Felix Chipana Zuica, Gabino Quispe Tomayro, Máximo Loayza Durand y Gerardo Raymundo Cusi, así como otros 19 pobladores con identidades por determinar (en total 41 pobladores) del anexo de Raccaya y de las localidades de Salquia y Apongo.</p> <p>En horas de la noche, los elementos terroristas llevaron a los detenidos con dirección al anexo de Umasi al cual llegaron aproximadamente a las 03:00 horas del 17 de octubre de 1983, donde les obligaron a reposar al interior de una Escuela de la localidad.</p> <p>Es en estas circunstancias, que siendo aproximadamente las 06:00 horas, apareció una patrulla de quince (15) efectivos militares provenientes de la Base Contrasubversiva de Villa Canaria, al mando del procesado JORGE AQUILES CARCOVICH CORTELEZZI; y después de rodear la mencionada escuela dispararon contra las personas que se encontraban en el interior, logrando asesinar a una parte de los ahora agraviados que estaban en el interior, mientras que los que resultaron heridos fueron retenidos en el patio de la escuela, para posteriormente ser ejecutados extrajudicialmente por orden del procesado JORGE AQUILES CARCOVICH CORTELEZZI.</p>
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	<p><b>XI. ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL.-</b></p> <p>Al encontrarse suficientes elementos de convicción que demuestran la responsabilidad penal de los procesados en la comisión del delito instruido, este Despacho Fiscal Superior Penal Nacional, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 11° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 11°, 12° 22°, 23°, 25°, 28°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal FORMULA ACUSACION contra los procesados CARLOS ENRIQUE MILLONES DESTEFANO y HUMBERTO BARI ORBEGOZO TALAVERA en calidad de autores mediatos, así como contra JORGE AQUILES CARCOVICH CORTELEZZI en calidad de autor directo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio calificado - ASESINATO POR FEROCIDAD, previsto y penado en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal de 1991, en su texto primigenio; y considerado como Delito de Lesa Humanidad conforme al numeral 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; en agravio de Juan Flores Ángulo, Geomendi Reina Romero Durand, Demetrio Angulo Arotinco, Julio Crispín García Bonifacio, Amador Silvestre Cusi, Macedonio Silvestre Durand, Gilmar Loayza García, Serapio Saccatoma Raymundo, Magno García Arotinco, Feliciano Romero Bonifacio, Valerio Bonifacio Yanqui, Gilberto Duran Guillén, Fortunato Durand Guillén, Urbano Guillén Durand, Escolástico Cusi Felix, Leoncio García Conde, Benjamin Arones Gonzales, Felix Chipana Zuica, Gabino Quispe Tomayro, Máximo Loayza Durand y Gerardo Raymundo Cusi, así como de otros 19 pobladores aún por identificar; y en consecuencia se SOLICITA que se les imponga VEINTIDÓS (22) AÑOS de pena privativa de la libertad;</p>

<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>así como al pago en forma solidaria de <b>DOS MILLONES Y CINCUENTA MIL SOLES (S/ 2' 050, 000.00) por concepto de Reparación Civil, en forma solidaria</b>, a favor de los herederos de los 41 agraviados; pago solidario al cual deberá comprenderse al Estado Peruano en su calidad de Tercero Civilmente Responsable.</p>
<p><b>DICTAMEN 29</b> EXPEDIENTE 26- 2015, ACUSADO: JORGE BRAULIO MUÑOZ TEJADA, JULIO CESAR CÁCERES ABARCA y AURELIO ALARCÓN ÁVALOS. DELITO: TORTURA</p>	
<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada del <b>07 de julio de 2014</b> el agraviado <b>DELFIN FILOMENO AYALA DELGADILLO</b> fue conducido a la comisaría de Julcamarca, al haber sido previamente aprehendido por la junta vecinal del Distrito de Julcamarca por haber participado de una pelea; se le hizo ingresar a dicha comisaría y al pasar quince minutos llegó el comisario Alferez PNP <b>JORGE BRAULIO MUÑOZ TEJADA</b>, trayendo también detenidos a los hermanos <b>Jhon Roger Rivera Rodríguez</b> y <b>Juan Prudencio Cárdenas Rodríguez</b>; luego de ello, los efectivos policiales <b>AURELIO ALARCÓN ÁVALOS</b> y <b>JULIO CESAR CÁCERES ABARCA</b> comenzaron a golpear al agraviado <b>DELFIN FILOMENO AYALA DELGADILLO</b>, e inmediatamente después lo llevan al patio de la comisaría, donde le propinan golpes con sus varas en varias partes del cuerpo y a la vez le echaban agua que tenían en un cilindro; al intentar escapar de la comisaría, el mencionado agraviado es interceptado por el comisario <b>JORGE BRAULIO MUÑOZ TEJADA</b>, quien con ayuda de sus coprocesados lo arrastra llevándolo hacia el baño de la comisaría, en donde le introdujeron la cabeza en un inodoro mientras que el comisario le golpeaba la espalda con su vara.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE R. CIVIL</p>	<p>La Reparación Civil se rige por el "<i>Principio del daño causado</i>", responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado, mediante el cual se busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión al titular del bien jurídico afectado, es decir, no se trata de un resarcimiento <i>ex delicto</i>, sino <i>ex damno</i>. Por ello, se afirma que "<i>sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido el delito (...) En suma, el delito o la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado</i>"<sup>1</sup>; siendo que para el presente proceso debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter netamente indemnizatorio, y debiéndose establecerse guardando proporción con el daño causado que protege el bien jurídico en su totalidad ante el delito acusado mediante la realización de acción típica que vulneraron la vigencia de bienes jurídicos fundamentales; es así que <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; en todo caso, <b>el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado</b>, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</p>
<p>MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO</p>	<p>En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que los procesados <b>JORGE BRAULIO MUÑOZ TEJADA</b>, <b>JULIO CESAR CÁCERES ABARCA</b> y <b>AURELIO ALARCÓN ÁVALOS</b> se encuentran en la obligación de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20, 000.00) en forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados.</p>
<p><b>DICTAMEN 30</b> EXPEDIENTE 39-13: ACUSADO: RUBEN AGUEDO BLANCO Y OTRO. DELITO: DESAPARIACION FORZADA</p>	
<p>HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>Se imputa a los procesados <b>RUBEN AGUEDO BLANCO</b> y <b>EURÍPIDES DIAMER LOPEZ MIÑANO</b> ser <u>autores mediatos</u> del Delito contra la Humanidad en la modalidad de DESAPARICIÓN FORZADA en agravio de Matías Camiña Ore (Partida de Inscripción N° 28467217 y Partida de Nacimiento a fojas 70 y 87, respectivamente), Felix Pedro Chavelon Palomino, Irineo Félix Gómez Tenorio (Acta de</p>

	<p>Nacimiento en copia certificada a fojas 296), Apolinario Gómez Remón; toda vez que dichos procesados, en sus condiciones de <u>Teniente</u> y <u>Subteniente</u> de Infantería del Ejército peruano, respectivamente, tenían a su cargo la Base Contra Guerrilla N° 34 (BCG N° 34-Vilcashuamán- Ayacucho), y en tales condiciones aplicaron la estrategia militar de considerar a toda la población como posibles elementos subversivos; en ese sentido los mencionados procesados habrían ordenado a sus subalternos dirigirse a la comunidad de San Francisco de Pujas- Distrito y Provincia de Vilcashuamán, es así que el 05 de junio de 1987, aproximadamente a las 03:00 a.m., efectivos militares llegaron a la mencionada comunidad e ingresaron a los domicilios de los agraviados Apolinario Gómez Remón, su hijo Irineo Felix Gómez Tenorio y Felix Pedro Chavelon, quienes fueron detenidos y conducidos a la Plaza Principal de esa comunidad, lugar donde también intervinieron además a Matías Camiña Ore, para posteriormente atar a los aludidos agraviados con las manos hacia atrás y trasladarlos en forma violenta con dirección a las instalaciones de la Base Contra Guerrilla N° 34 Vilcashuamán; lugar donde los mencionados agraviados permanecieron detenidos, siendo luego trasladados con dirección a la Base del Batallón de Infantería Motorizado Contra Guerrilla N° 34- Pampa Cangallo, y desde ese momento hasta la actualidad se desconoce el paradero de los cuatro agraviados.</p>
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	<p>La Reparación Civil se rige por el “<i>Principio del daño causado</i>”, responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado, mediante el cual se busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión al titular del bien jurídico afectado, es decir, no se trata de un resarcimiento <i>ex delicto</i>, sino <i>ex damno</i>. Por ello, se afirma que “<i>sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido el delito (...) En suma, el delito o la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado</i>”<sup>1</sup>; siendo que para el presente proceso debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter netamente indemnizatorio, y debiéndose establecerse guardando proporción con el daño causado que protege el bien jurídico en su totalidad ante el delito acusado mediante la realización de acción típica que vulneraron la vigencia de bienes jurídicos fundamentales; es así que <b>la reparación civil</b> nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad del delito -como ocurre con la pena-, sino que se determina a partir de los efectos producidos por el mismo; en todo caso, el monto de la reparación civil debe fijarse guardando proporción con el daño ocasionado, buscando compensar de alguna manera dichos agravios.</p>
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	<p>En tal sentido, ésta Fiscalía Superior Penal Nacional, considera que los procesados <b>RUBEN AGUEDO BLANCO</b> y <b>EURÍPIDES DIAMER LOPEZ MIÑANO</b> se encuentran en la obligación de pagar por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> la suma de <b>QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 500, 000.00)</b> a favor de los herederos legales de los agraviados Matías Camiña Ore, Apolinario Gómez Remón, Irineo Felix Gómez Tenorio y Felix Pedro Chavelon Palomino en forma solidaria.</p>
<p><b>DICTAMEN 31</b>  <b>EXPEDIENTE 899- 2007: DELITO VIOLACIONSEXUAL COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD</b></p>	
HECHOS IMPUTADOS	<p><u>los miembros de las fuerzas del orden habrían cometido una serie de violaciones contra los derechos humanos, partiendo del supuesto que gran parte de los campesinos que habitaban dichos distritos colaboraban directamente o eran miembros activos de la organización terrorista Sendero Luminoso</u>; en ese sentido y en aplicación de una práctica sistemática de revancha, escarmiento e intimidación, es que dentro de los varios delitos que presuntamente habrían cometido los efectivos militares se encuentran las violaciones sexuales a varias mujeres del Distrito de Manta y Vilca, actos ilícitos que ocurrieron en el periodo comprendido de <b>1984 a 1995</b> conforme a los hechos imputados en la presente causa.</p>
FUNDAMENTOS	-

DE R. CIVIL	
MONTO SOLICITADO Y BENEFICIARIO	<p>ASÍ MISMO se les imponga el pago de: al procesado <u>RUFINO DONATO RIVERA QUISPE</u> la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de MAGDA SURICHAQUI CÓNDOR; a los procesados <u>VICENTE YANCE COLLAHUACHO</u> y <u>EPIFANO DELFÍN QUIÑONES LOYOLA</u> la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) cada uno por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de MAGNA GONZÁLES ARAUJO; el procesado <u>AMADOR GUTIERREZ LIZARBE</u> la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de SANTOSA ROSALIA CONTRERAS QUINTÍN; el procesado <u>JULIO JULIÁN MEZA GARCÍA</u> la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de OLGA RAMOS CÓNDOR; el procesado <u>SABINO RODRIGO VALENTÍN RUTTI</u> la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de TERESA ARAUJO BENITES; a los procesados <u>SABINO RODRIGO VALENTÍN RUTTI</u>, <u>VICENTE YANCE COLLAHUACHO</u>, <u>AMADOR GUTIERREZ LIZARBE</u>, GABRIEL EDWIN CARRASCO VÁSQUEZ, DIONISIO FÉLIX ALVARO PÉREZ y DIÓMEDES GUTIÉRREZ HERRERA la suma de UN MILLÓN DE NUEVOS SOLES (S/. 1, 000, 000.00) en forma solidaria por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de MARÍA ARAUJO ESPINOZA; el procesado <u>LORENZO INGA ROMERO</u> la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de MARILIA ARAUJO BENITES; el procesado PEDRO CHANEL PEREZ LÓPEZ la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de NERIDA ELIZABETH PAUCAR MUCHA; y al procesado MARTÍN SIERRA GABRIEL la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de VIRGINIA GONZALES ARAUJO; y así mismo el procesado <u>RAÚL ÁNGEL PINTO RAMOS</u> deberá pagar de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de MAGNA GONZÁLES ARAUJO, SANTOSA ROSALIA CONTRERAS QUINTÍN, y TERESA ARAUJO BENITES y MARÍA ARAUJO ESPINOZA la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 200, 000.00) por cada una; y al procesado <u>ARTURO HERNÁN SIMARRA GARCÍA</u> la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 200, 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de MARÍA ARAUJO ESPINOZA</p>
<p><b>DICTAMEN 32</b>  <b>EXPEDIENTE : 52-1013. DELITO HOMICIDIO CALIFICADO. CASO PEDRO HUILLCA</b></p>	
HECHOS IMPUTADOS	<p><i>Que, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos siendo las siete y treinta de la mañana aproximadamente una vez concluido el desayuno familiar integrantes del destacamento especial de inteligencia "Colina" integrado por Santiago Enrique Martin Rivas, Julio Chuqui Aguirre, Jesús Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Bareque Ordinola y los ya fallecidos Mariella Barreto Riofano y Pedro Pretell Dámaso ingresaron por el pasaje colindante del domicilio así como por la parte frontal hacia la avenida en donde se encontraba estacionado el vehículo que estaba a punto de ser conducido por el agraviado Pedro Huilca Tecse disparándole en el cuerpo falleciendo instantáneamente.</i></p>
FUNDAMENTOS DE R. CIVIL	<p><i>La reparación Civil se rige por el denominado " Principio del daño causado" responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado mediante el cual se busca resarcir los daños o perjuicios causados generados con su comisión al titular del bien jurídico afectado. Es decir no se trata de un resarcimiento <b>ex delicto</b> sino <b>ex damno</b>, por ello se afirma que sin daño no habrá obligación de resarcir por tanto la reparación civil tiene un carácter netamente indemnizatorio, siendo que para el presente debe considerarse la realización de la modalidad de acción típica que vulnera la vigencia del bien jurídico más importante en la sociedad: La Vida Humana y el proyecto de vida individual, laboral, familiar y político- social que se</i></p>

	<i>truncó.</i>
MONTO SOLI- CITADO Y BENE- FICIARIO	<i>Se le obligue al pago por concepto de reparación civil la suma de <b>QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 500 000.00)</b>, que cada uno abonará a favor de los herederos legales del agraviado</i>

